



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

SIMPLIFICACIÓN DEL FORMATO DE CADENA DE CUSTODIA PARA EL SISTEMA
DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ASESOR DE TESIS:

MTRO. SALVADOR VILLANUEVA ESQUIVEL

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN..... | I |
| CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MARCO JURÍDICO DE LA CADENA DE CUSTODIA | |
| 1.1 Criminalística y Cadena de Custodia..... | 8 |
| • Orígenes de la Cadena de Custodia..... | 8 |
| • Criminalística..... | 9 |
| • Diferencia entre Criminalística y Criminología..... | 9 |
| • Origen del Término..... | 9 |
| • Definición de Criminalística..... | 10 |
| • Objeto..... | 10 |
| • El Método de la Ciencia Criminalística:..... | 10 |
| ○ Observación..... | 11 |
| ○ Hipótesis..... | 11 |
| ○ Experimentación..... | 11 |
| ○ El Método de la Criminalística Aplicada..... | 11 |
| 1.2 Marco Jurídico de la Cadena de Custodia..... | 13 |
| • Código Nacional de Procedimientos Penales..... | 13 |
| • Ley General de Seguridad Nacional y Seguridad Pública..... | 15 |
| 1.3 Protocolos de Cadena de Custodia..... | 18 |
| • Generalidades..... | 18 |
| • Descripción del Procedimiento..... | 18 |
| • Procesamiento..... | 19 |
| • Traslado..... | 20 |
| • Análisis..... | 20 |
| • Almacenamiento en Bodega de Indicios..... | 22 |
| • Presentación de los Indicios o Elementos Materiales Probatorios a Juicio..... | 23 |
| CAPÍTULO II. PROBLEMÁTICA DE LA CADENA DE CUSTODIA EN MÉXICO HOY. | 24 |
| 2.1. Problemas Referentes a los Protocolos, Guías y Formatos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública..... | 25 |
| 2.2 Casos malogrados por un mal manejo de Cadena de Custodia..... | 30 |

| | | |
|-------------------|--|-----|
| 2.2.1. | Historias de Hans Gross..... | 31 |
| 2.2.2 | Mal manejo de droga..... | 32 |
| 2.2.3 | Campo Algodonero..... | 43 |
| 2.2.4 | Caso Fernández Ortega..... | 52 |
| 2.3. | Las modificaciones al Registro de Cadena de Custodia en México..... | 56 |
| 2.3.1 | Análisis del Acuerdo A/002/10 | 58 |
| 2.3.2 | Análisis del Acuerdo A/078/12 | 64 |
| 2.3.3 | Análisis del Acuerdo A/009/15 | 68 |
| | | |
| CAPÍTULO III | PROPUESTA DE ENMIENDA PARA EL ACUERDO A/009/15 | |
| 3.1. | Necesidad de Simplificar el Formato de Registro de Cadena de Custodia contenido en el Acuerdo A/009/15..... | 72 |
| 3.2 | Propuesta de Nuevo Modelo de Registro de Cadena de Custodia..... | 84 |
| | | |
| CAPÍTULO IV | CONCLUSIONES..... | 89 |
| | | |
| ANEXOS..... | | 92 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | | 166 |

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

Planteamiento del Problema

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica a la evidencia, objeto, indicio, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su destrucción.¹

A simple vista, el control y registro de la cadena de custodia se ve fácil, y lo es. Al menos en otros países, ya que en México, la Secretaría de Gobernación, a través del organismo denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ha elaborado diversos Protocolos referentes a esta materia, los cuales contienen una cantidad excesiva de formatos e incluso figuras legales que no en todos los ámbitos del territorio nacional pueden ser observados.

Es por ello que en el título de esta tesis se incluyen los términos “simplificación” y “formato”, refiriéndome al término Simplificación como un aspecto de compactación de algunos formatos que deben ser llenados y la eliminación de algunos otros que resultan repetitivos y obvios.

En cuanto al término Formato, me refiero al conjunto de documentos, procedimientos y requisitos que deben ser llenados por los servidores públicos que intervienen en la cadena de custodia, lo cual parece más una traba para el sistema de justicia, que una ayuda.

El Sistema Penal Mexicano no siempre ha sido como lo conocemos actualmente. Basta hacer un refresco de memoria desde la Época Precortesiana, en donde se contaba con el llamado “Código de Nezahualcóyotl”, el cual se aplicó únicamente en el Valle de Texcoco; posteriormente en la Época Colonial se instauraron las Leyes de Indias y las Leyes de Toro, entre otras, hasta llegar a la Época Independiente, en la que los Constituyentes de 1857 sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio, el cual ha tenido muy diversas modificaciones, la mayoría para bien, como lo es el Código de 1871, también conocido como Código Martínez de Castro, el cual incluyó las Medidas de Seguridad y la institución de la Libertad Preparatoria. De igual forma ha habido retrocesos en la codificación, como lo fue el caso del Código de 1929, también conocido como Código Almaraz, el cual suprimió las Medidas de Seguridad que habían sido aportadas por el de 1871. Y así llegamos al Código de 1931, el cual tuvo vigencia hasta el año 2008, año en que debido a la Reforma Constitucional, se ordenó dar paso al Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, dentro del cual se incluye como tal la Cadena de Custodia.²

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) en su artículo 227, define a la Cadena de Custodia como “el sistema de Control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión”.

I

¹ CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. *Cadena De Custodia, Guía Nacional*, liga en internet: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs>

² LÓPEZ GUARDIOLA, SAMANTHA GABRIELA, *Derecho Penal*. Red Tercer Milenio, 2012, Estado de México, México, pp. 22-29.

No obstante la redacción sencilla que hace el CNPP para describir lo que es y para lo que sirve la Cadena de Custodia, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ha emitido una serie de diversos Protocolos (de entre los cuales destacan el Protocolo de Traslado y el Protocolo de Primer Respondiente), los cuales únicamente generan confusión entre las diversas corporaciones policiacas existentes en México, en los diversos niveles, Federal, Estatal y Local, a grado tal de llegar a vacíos legales, como lo es el hecho de que el Primer Respondiente debe ser un policía con facultades definidas dentro del Protocolo de Primer Respondiente, las cuales no se cumplen en todos los ámbitos.

Por ejemplo, en un caso de un delito cometido en altamar en donde la Armada de México captura, supongamos a una embarcación que transporta cocaína. La Armada de México NO cuenta con Primer Respondiente, de acuerdo a las características establecidas en el Protocolo de Primer respondiente, por lo cual pueden ocurrir dos cosas: tiene que habilitar a un marino como Primer Respondiente, el cual al llegar al puerto tendrá que hacer la delegación de funciones al policía que sí cuente con las facultades de primer respondiente, entregándole todos los formatos necesarios para tal delegación, o bien, llegar a un puerto y permitir el paso a la embarcación capturada al Primer Respondiente, para hacer todas sus diligencias marcadas en su protocolo, llenar todos los documentos que tiene que llenar, los cuales no serán veraces, debido a que a él no le constarán de primera fuente las coordenadas donde fue interceptada la nave, ni si en el camino hubo echazón de droga a la mar por parte de los tripulantes de dicho navío, si hubo disparos, violencia, etcétera; lo cual abrirá múltiples puertas a los presuntos delincuentes para quedar libres, debido a una falta del debido proceso e imprecisión de datos, todo a consecuencia de protocolos realmente innecesarios y contradictorios.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que cada institución de seguridad y procuración de justicia tiene su propia ley y su reglamento y curiosamente todas esas leyes contienen uno o varios artículos que dicen, entre otras cosas, que “deberán actuar en coordinación con las demás Procuradurías, o bien con las demás Corporaciones policiales”, lo cual en la práctica es una falacia burda.

La gran mayoría tiene conocimiento de la falta de profesionalismo y capacitación que tienen las policías municipales, las cuales dan como resultado una falta de ética y responsabilidad en el servidor público de dichas corporaciones. El constituyente, sabedor de esta situación, tiene la intención de sacarlo de la investigación, limitándolo a dar aviso a sus superiores y resguardar la zona, sin tocar nada, hasta que llegue al lugar “el primer respondiente” (cuando por pura lógica es él el primer respondiente), el cual es un policía facultado para realizar las primeras investigaciones, pero que no todas las corporaciones policiacas cuentan con esa figura.

Es óbice decir que ante esta disposición del constituyente, el policía municipal se ríe a carcajadas y a la fecha sigue siendo el talón de Aquiles entre una buena investigación y un auto de libertad “por falta de pruebas”. Sabedor que al momento en que llegue el Primer Respondiente concluirá su intervención en la escena del crimen y por ende en la investigación, el Policía Municipal se ha dedicado por décadas a negociar con la delincuencia. Es muy conocido entre esa corporación el dicho “lo que está sucio lo podemos limpiar y lo que está limpio lo podemos ensuciar, a petición de parte”. Lo cual quiere decir que pueden “desaparecer” evidencia o bien pueden colocar objetos incriminatorios. Para el momento en que llega el primer respondiente, los peritos y el Ministerio Público, la escena del crimen ya se encuentra totalmente contaminada, con colillas de cigarro, huellas, teléfonos celulares desaparecidos, pisadas, casquillos pateados, etcétera.

Es por ello que resulta entendible la intensión del constituyente de intentar desaparecer esa corporación policiaca y unificar las diversas policías, pero es la fecha en que no se ve cómo pueda eso ser posible.

Los años van pasando desde la reforma constitucional del 2008 y lejos de parecer existir una solución a este conflicto, parece que cada vez se van sumando más eslabones a la cadena de mando, como lo podemos ver con la creación de La Guardia Nacional.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública también elaboró los Acuerdos A/002/10, A/078/12 y A/009/15, mismos que después fueron emitidos por la Procuraduría General de la República, los cuales se refieren a los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para el manejo de la Cadena de Custodia. Dichos Acuerdos serán analizados en el Capítulo II esta tesis y en el Capítulo número III se elabora un nuevo modelo de Registro de Cadena de Custodia

La importancia del análisis de dichos Acuerdos radica en que en diversas ocasiones el Estado mexicano ha perdido casos relevantes en materia penal, debido al mal manejo de la cadena de custodia. Como meros ejemplos podemos citar los casos González y otros VS. México (mejor conocido como caso Campo Algodonero); el caso Fernández Ortega y otros VS México; el caso Radilla VS México, en los cuales el indebido manejo de las sendas cadenas de custodia dio en la liberación de los inculpados (independientemente de su culpabilidad o inocencia).

En estos casos relevantes, al igual que en muchos otros que no han trascendido, pero que no dejan de ser importantes, la confusión que generan en los servidores públicos los diversos Formatos de Registro de Cadena de Custodia (que en la actualidad ya son cinco los formatos a llenar) ha sido la causa principal del mal manejo de la cadena de custodia, como se observará a lo largo del presente trabajo.

Por tal motivo, si mediante esta investigación se logra simplificar y disminuir el número de Formatos de registro de cadena de custodia, se estará haciendo una gran aportación al campo de la ciencia jurídica, principalmente en su rama Penal.

Esta investigación pretende hacer un análisis de los diversos formatos de registro de cadena de custodia contemplados en el Acuerdo A/009/15, para hacer una modificación de los mismos, a manera de simplificar la cadena de custodia y su trámite pueda ser más ágil, sin dejar de ser preciso.

Considero que es importante realizar esta investigación debido a que el registro de cadena de custodia no debe ser un instrumento complejo que dificulte la labor de los operadores del sistema y menos debe ser redundante en cuanto a la información que contiene, pues como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la duplicidad innecesaria de la información puede conducir a imprecisión, a la contradicción o incluso al error.

Es decir, se debe hacer del registro de cadena de custodia un instrumento ágil, claro y sencillo que garantice la trazabilidad, la continuidad y la mismidad de la evidencia física o material, es decir, de los indicios, huellas o vestigios, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, desde su localización, hasta su conclusión y no uno complejo que contenga datos generales y repetitivos.

Ámbito

La Procuraduría General de la República (Hoy Fiscalía general de la República) ha venido haciendo diversas modificaciones en su estructura, siendo uno de ellos la creación de la Agencia de Investigación Criminal, misma que tiene concentrados bajo su mando a la Policía Ministerial y a la Coordinación General de Servicios Periciales. Por tal motivo será el Sector Central de la hoy Fiscalía General de la República, que es de donde se distribuyen todos los Acuerdos a los estados de la República, el área donde se llevará a cabo la investigación. Más específicamente, la investigación se desarrolla en la Agencia de Investigación Criminal, en la Coordinación General de Servicios Periciales.

Hipótesis

Si bien es cierto los Acuerdos A/002/2010, A/0078/2012 y A/009/2015 han ido haciendo modificaciones diversas al Registro de Cadena de Custodia, también lo es que cada uno de dichos Acuerdos han ido haciendo cada vez más complicado, engorroso y confuso el llenado de los Formatos, lo cual únicamente conduce a la contradicción, imprecisión y al error. Por tal motivo, dichos Formatos deben ser simplificados, a manera de crear un instrumento claro y sencillo que garantice la trazabilidad, la continuidad y la mismidad de la evidencia física o material, sin que por ello se pierda la precisión.

Método de Investigación

Debido a que el Protocolo de Cadena de Custodia se ha ido modificando con el paso de los años, uno de los principales métodos a utilizar para el desarrollo de la presente investigación será el Histórico, mediante el cual se irán analizando las diversas etapas en las cuales ha sido modificado el Formato de registro de cadena de custodia, hasta llegar a la actualidad, en la cual, según nuestra perspectiva, continúa con deficiencias, mismas que deberán ser enmendadas tras la conclusión del presente trabajo.

Una vez que se vaya recopilando toda la información, también será necesario hacer uso del método Sintético, mediante el cual se irá depurando el cúmulo de información recabada, para plasmar en el trabajo final lo más relevante y no hacer un trabajo engorroso, difícil de analizar.

CAPÍTULO

I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MARCO JURÍDICO DE LA CADENA DE CUSTODIA.

1.1 Criminalística y Cadena de Custodia.

ORÍGENES DE LA CADENA DE CUSTODIA.

Al hablar de Cadena de Custodia, tenemos que referirnos irremediamente a la Criminalística, ya que la primera es un elemento medular de la segunda. Podemos decir, sin temor a equivocarnos, que toda la investigación científica realizada a través de la criminalística para ayudar a resolver un hecho delictuoso, pierde toda validez sin un debido manejo de la Cadena de Custodia.

Son diversos los autores de doctrina criminalística los que señalan al Austriaco Hans Gross, como el padre de la Criminalística, con lo cual nos atrevemos a nombrarlo también como el padre de la Cadena de Custodia, ya que, como veremos a continuación, sin nombrarla como tal, menciona la importancia de poner en buen recaudo los instrumentos o efectos del delito localizados en el lugar del suceso.³

Hans Gross nace en 1847, en Graz, ciudad ubicada en la Cuenca Danubiana y muere en su ciudad natal en 1915. Tuvo a su cargo los Archivos de Antropología Criminal y Criminalística, de Leipzig y compuso numerosas obras de interés médico-legal, jurídico, sociológico y filosófico, entre las que se encuentran como las más importantes su Manual del Juez de Instrucción como sistema de Criminalística, publicado en Graz, en 1894,⁴ el cual fue adoptado como libro de texto en casi todas las policías del mundo, y su Psicología Criminal, publicado en 1898, igualmente en Graz.

El Manual del Juez de Instrucción como sistema de Criminalística, vino por lo tanto, a cubrir la necesidad que existía de una obra que sirviera de consulta y guía para los funcionarios encargados de la ardua tarea de investigar la verdad histórica de los hechos delictuosos y poder así impartir justicia. Esta es, precisamente, la razón por la cual se ha considerado a su autor como “El Padre de la criminalística”.

La importante obra jurídico-penal, criminológica y criminalística del profesor, Hans Gross, juez de Graz está llena de doctrina que ilustra con numerosa casuística, aunando así ciencia con experiencia. Mucho de lo que ayer dijo hoy es válido. Es verdad que la moderna investigación de los delitos se auxilia cada vez más de sofisticados instrumentos, es decir, de los avances de la tecnología, pero los aspectos metodológicos poco han cambiado y los principios fundamentales son casi los mismos. Su producción intelectual aún ilustra y enseña, es por ello que al sabio maestro se le debe considerar “un clásico de las ciencias penales”, así como “padre de la criminalística”, pues durante su vida fue difundiendo, con regularidad y constancia, las enseñanzas que le deparó su nunca interrumpido ejercicio profesional, el fruto de personales investigaciones y de sus meditaciones sobre el delito, revelador de la ruindad humana en su lamentable bajeza.

Dentro del capítulo titulado Descripción del Lugar del Suceso, de su obra El Manual del Juez ⁵ Hans Gross esboza lo que poco a poco se empieza a manejar posteriormente como **Cadena de Custodia**, al hacer mención de los cuidados y el manejo que se deben tener con los indicios:

³ MORENO GONZÁLEZ, L. RAFAEL ANTOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA. México, 2003, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp 132-133.

⁴ Ibid.

⁵ MORENO GONZÁLEZ, L. RAFAEL ANTOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA. México, 2003, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp 132-133.

“Para cumplir con el consejo que anteriormente hemos dado de poner a buen recaudo los instrumentos o efectos del delito y todos los indicios del mismo, deberán adaptarse algunas precauciones: en primer término, será menester cubrir los rastros o huellas de pasos con planchas de madera, sujetas con piedras o por cualquier otro sistema que evite su desaparición.

Otro tanto habrá de hacerse con los rastros de sangre u otros cualesquiera; si por circunstancias especiales, como el ser la noche oscura u otra imposibilidad cualquiera, no pudieran adoptarse las medidas de precaución indicadas, ha de procurarse el marcarlas por medio de signos convencionales que permitan reconocerlas cuando se desee.”⁶

Como ya se mencionó más arriba, para hablar de Cadena de Custodia, es necesario primeramente hablar de la Criminalística, ya que es de ésta última de donde surge aquella. Vaya entonces un somero recuento de los orígenes de ambas.

CRIMINALÍSTICA.

El enorme progreso tecnológico experimentado por nuestro siglo ha acarreado, por una parte, el nacimiento de nuevas ciencias y, por otra, el desarrollo de ciencias cuyos orígenes no se remontan más allá del siglo pasado (siglo XX). En este último caso se encuentra la criminalística, cuyo concepto, objeto de estudio, método y fin trataremos de aclarar, pues es muy frecuente, aun en nuestros días, la confusión que se hace de los términos “Criminalística” y “Criminología”.

La Criminalística se ocupa fundamentalmente en determinar en qué forma se cometió un delito y quién lo cometió.

La Criminología es la disciplina que se ocupa del estudio del fenómeno criminal, con el fin de conocer sus causas y formas de manifestación. En tal virtud, según lo expresado, se trata fundamentalmente de una ciencia causal-explicativa.

DIFERENCIA ENTRE LA CRIMINALÍSTICA Y LA CRIMINOLOGÍA.

Una vez expuesto lo anterior, es fácil captar la gran diferencia existente entre la criminalística y la criminología: La primera se ocupa fundamentalmente del “cómo” y “quién” del delito; mientras que la segunda profundiza más en su estudio y se plantea la interrogante del “por qué” del delito.

ORIGEN DEL TÉRMINO.

Hanns Gross, joven juez de instrucción al darse cuenta de la falta de conocimientos de orden técnico que privaba en la mayoría de los jueces, requisito indispensable para desempeñar con eficacia el cargo de Instructores, decidió escribir un libro que sistematizado contuviera todos los conocimientos científicos y técnicos que en su época se aplicaban en la investigación criminal.

⁶ Ibid.

Esta obra salió a la luz por primera vez en 1894, y en 1900 Lázaro Pavía la editó en México traducida al español por Máximo Arredondo, bajo el título de “Manual del Juez”. Fue Gross quien en esta obra utilizó por vez primera el término “Criminalística”.

DEFINICIÓN DE CRIMINALÍSTICA.

La definición más común entre la mayoría de los autores es la que concibe a la criminalística como “la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente”.

Nosotros definimos a la Criminalística en los siguientes términos: “Criminalística es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia, o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo”.⁷

OBJETO.

El objeto de estudio de la Criminalística es el *material sensible* relacionado con un presunto hecho delictuoso cometido. En tal virtud, de acuerdo con la naturaleza de su objeto, queda ubicada entre las ciencias fácticas, es decir, las que se encargan del estudio de los hechos (“factum” es una palabra del latín que significa “hecho”), y de los dos grupos que éstas comprenden –culturales y naturales- se sitúa entre estas últimas, ya que son fundamentalmente la física, la química y la biología de las que más echa mano.

EL MÉTODO DE LA CIENCIA CRIMINALÍSTICA.

La Criminalística, como expresamos anteriormente, reviste al mismo tiempo el carácter de Ciencia Especulativa y el de Técnica o Ciencia Aplicada.

En cuanto Ciencia Especulativa formula leyes o principios generales que expresan el comportamiento constante de los fenómenos que estudia.

Para llegar a la formulación de sus principios o leyes, la ciencia de la Criminalística aplica el método general de las Ciencias Naturales. Este método consiste en la *inducción*, mediante la cual, de varias verdades particulares llegamos al conocimiento de una verdad general. En otras palabras, conociendo el conocimiento semejante de varios seres particulares, aplicando debidamente el método, podemos llegar a saber o conocer que ese comportamiento será observado por todos los seres de esa especie, es decir, podremos generalizar.

El Método Inductivo consta de tres pasos o etapas principales: Observación, Hipótesis y Experimentación, los cuales se definen a continuación.

⁷ MORENO GONZÁLEZ, L. RAFAEL ANTOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA. México, 2003, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp 140-143.

OBSERVACIÓN.

Es el atento estudio de los hechos o fenómenos para conocer su naturaleza, mediante la aplicación de los sentidos dirigidos y controlados por la inteligencia.

HIPÓTESIS.

La hipótesis es un ensayo de explicación de los fenómenos que investigamos, es un intento previo de solución de los problemas a que nos enfrentamos. Es de gran utilidad en la medida en que orienta los pasos de nuestra investigación por un camino más o menos definido, evitándonos la pérdida de tiempo y la dispersión de nuestra atención.

EXPERIMENTACIÓN.

Se podría definir al experimento como una observación provocada, es decir, como la detenida y meticulosa observación de fenómenos producidos intencionalmente y en forma repetida por el observador, ya sea en el laboratorio o al aire libre.

EL MÉTODO DE LA CRIMINALÍSTICA APLICADA.

La Criminalística en cuanto a técnica o ciencia aplicada se refiere, aplica las leyes y principios formulados por la ciencia criminalística especulativa, a la solución de los casos concretos y particulares que se le plantean. El método que utiliza para ello es el científico deductivo, mediante el cual se llega del conocimiento de una verdad general al conocimiento de una verdad particular.

Los cuatro principios que aplica la Criminalística para resolver los problemas que se le plantean con relación a casos concretos y particulares, son los siguientes: a) principio de intercambio; b) principio de correspondencia de características; c) principio de reconstrucción de fenómenos o hechos, y d) principio de probabilidad.

El Principio de Intercambio fue apuntado por E. Locard, distinguido investigador francés, el cual señala que al cometerse un delito se realiza un intercambio de material sensible entre el autor y el lugar de los hechos. Este principio se puede concretar en la siguiente sentencia pronunciada por el investigador mexicano, Carlos Rougmagnac: "No hay malhechor que no deje atrás de él alguna huella aprovechable".⁸

El Principio de Correspondencia de Características, nos permite deducir, siempre que encontramos una correspondencia de características, después de haber realizado un cotejo minucioso, que dos proyectiles fueron disparados por una misma arma; que dos impresiones dactilares pertenecen a la misma persona; que dos huellas de pisadas fueron dejadas por la misma persona; que una huella fue producida por un determinado objeto; etc.

⁸ Ibid

El Principio de Reconstrucción de los Fenómenos o Hechos nos permite inferir, mediante el estudio del material sensible significativo encontrado en el lugar de los hechos, y tomado en consideración su ubicación, naturaleza, cantidad, morfología, etc., cómo se desarrollaron dichos hechos.

Por último, el Principio de Probabilidad, nos permite deducir, de acuerdo con el número de características encontradas durante el cotejo, la imposibilidad, por ejemplo, de que dos proyectiles hayan sido disparados por la misma arma o, por el contrario, la muy elevada probabilidad de que así haya sido. Tratándose de la reconstrucción del fenómeno, opera el mismo criterio.⁹

Una vez explicados los procesos utilizados por la Criminalística, podemos decir que ésta tiene una doble finalidad: una próxima o inmediata y una última o mediata.

El fin inmediato o próximo de la Criminalística consiste, como ya se dijo, en determinar la existencia de un hecho presuntamente delictuoso, o bien en reconstruirlo, o bien en precisar y señalar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.

El fin mediato o último, que es el más importante desde el punto de vista social, consiste en proporcionar a las autoridades competentes los datos científicos y técnicos conducentes para el ejercicio de la acción penal, auxiliando de esta manera en la ardua y noble misión de la administración de justicia.

⁹ Ibid.

1.2. Marco jurídico de la cadena de custodia.

Considerando que la investigación y acusación propia del Sistema Procesal Penal Acusatorio se soporta desde la localización, descubrimiento o aportación de los indicios o elementos materiales probatorios, se hace necesario otorgar mayor importancia al tema de la Cadena de Custodia, para así garantizar la integridad de la prueba, es decir, que estos objetos no sufran pérdida, destrucción, alteración o contaminación y sobre todo, se brinde certeza de que la evidencia que se recolectó es la misma que examinaron los expertos y que formará parte del juicio.

Anteriormente, el Código Federal de Procedimientos Penales regía la estructura y los pasos fundamentales para el manejo de la Cadena.

Con las reformas al sistema de justicia Penal surgió a la luz el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 227 define a la Cadena de Custodia como “el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión”¹⁰

Adicionalmente al Código Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública contempla dentro de su articulado algunas disposiciones para el manejo de la Cadena de Custodia.

A continuación se anotan los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.¹¹

Dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tienen los siguientes Artículos relacionados con la Cadena de Custodia:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

¹⁰ COMPENDIO. Legislación Penal Federal. Editorial SISTA, México, 2018. pp. 200

¹¹ COMPENDIO. Legislación Penal Federal. Editorial SISTA, México, 2018. pp. 151-224

Dentro del Título III, Etapa de Investigación, en su Capítulo III, referente a las Técnicas de Investigación, se contempla lo siguiente:

Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;
- II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y
- III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.¹²

Artículo 40, fracciones XI y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta transmisión del procedimiento correspondiente.

Artículo 77, fracciones VIII y XII, inciso d de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

- d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente.

¹² SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. [Diario Oficial de la Federación](#). Edición del 02 de enero de 2009.

Artículo 4, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que a la letra dice:

Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

- I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:
 - A. En la averiguación previa:
 - a) Recibir acciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
 - b) Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración en instrumentos que al efecto se celebren;
 - c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
 - d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos;
 - e) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables
 - f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
 - g) Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por el artículo 20, apartado A, fracción I y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;
 - i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo las vías de solución que logren la avenencia;
 - j) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;
 - k) Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;
 - l) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
 1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
 2. Una vez agotadas todas las diligencias y medios de prueba correspondiente, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;
 3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
 4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
 5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y
 6. En los demás casos en los que determinen las normas aplicables.
 - m) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;
 - n) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y
 - o) Las demás que determinan las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución depende de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda, Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación con detenido, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de rendición que establece el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25 fracción XX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009. Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación 29 de octubre de 2013 que a la letra dice:

Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

- XX.** Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito;

Artículo 40 fracción XI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009. Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación 29 de octubre de 2013 que a la letra dice:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- XI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

1.3 Protocolos de Cadena de Custodia.¹³

Generalidades

Para iniciar la Cadena de Custodia, previamente se deberá llevar a cabo la preservación del lugar de la intervención por el Primer Respondiente y/o Policía con Capacidades para Procesar, la cual tendrá como principal objetivo, la custodia y vigilancia del lugar de intervención, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios.

Para cumplir con los criterios de la preservación del lugar de la intervención, se deberá observar lo establecido en los Protocolos Nacionales de Primer Respondiente y de Policía con Capacidades para Procesar, según corresponda, en los cuales se ha establecido como actividades elementales, el arribo al lugar, la evaluación del sitio, protección del lugar y el registro de las acciones efectuadas.

Cuando sea necesaria la priorización de los indicios o elementos materiales probatorios, o derivado de la inspección de personas, se descubra algún indicio o elemento material probatorio, se deberá realizar la recolección, a efecto de evitar la alteración, destrucción, pérdida o contaminación de éstos; por tal motivo, se llevarán a cabo, las acciones de control que sean necesarias.

Para la apertura del empaque/embalaje de indicios o elementos materiales probatorios, en todas las etapas del procedimiento se deberá dejar constancia de su actividad y propósito en el apartado de “continuidad y trazabilidad” del Registro de Cadena de Custodia correspondiente, así como aperturar el empaque/embalaje, por lado diferente al cual se encuentra sellado; una vez concluida la actividad debe sellar nuevamente, estableciendo fecha, hora, lugar, nombre y firma, dejando constancia de ello.

Descripción del procedimiento

La Cadena de Custodia, es un proceso transversal en la investigación de los hechos delictivos y/o proceso penal, la cual es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad en los términos de ley, tengan contacto con los indicios o elementos materiales probatorios desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Ésta se compone por las etapas de procesamiento, traslado, análisis, almacenamiento en la bodega de indicios, o lugar destinado para ello, y su presentación en juicio.

Los responsables de la Cadena de Custodia, la iniciarán con el registro, bajo los supuestos de localización, descubrimiento y aportación, para lo cual se entenderá por:

a. Localización: El lugar de ubicación de los indicios o elementos materiales probatorios, en virtud de la intervención.

b. Descubrimiento: Cuando en la inspección de personas, vehículos, inmuebles, entre otros, se encuentre un indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

c. Aportación: Cuando los indicios o elementos materiales probatorios, son entregados por el particular a cualquier servidor público, que en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, se encuentre facultado para ello. La aportación que se obtenga respecto de fluido corporal, vello o cabello, sangre u otros análogos, imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, deberá realizarse con respeto a la dignidad y a los Derechos Humanos, con el consentimiento de la persona o con autorización judicial.

Cuando se trate del imputado, deberá realizarse en presencia de su defensor o persona de su confianza.

¹³ Portal de Internet: <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx> GUÍA NACIONAL DE CADENA DE CUSTODIA.

A continuación, se establece para cada etapa de la Cadena de Custodia, una definición, los límites, los responsables que intervienen en ella, las actividades elementales que efectúan, las acciones de verificación y control necesarias, así como el registro de la documentación.

I. Procesamiento.

El procesamiento es la etapa en la cual, el Policía con Capacidades para Procesar y, en su caso, el perito, detecta, preserva y conserva los indicios o elementos materiales probatorios; ésta inicia con la localización, descubrimiento o aportación y concluye con la entrega a la autoridad responsable de su traslado.

Durante el procesamiento, se llevará acabo la identificación, documentación, recolección y embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios, a cargo de los Peritos y/o Policías con Capacidades para Procesar; según sea el caso, éstos podrán llevar a cabo las siguientes actividades elementales:

a. La observación, identificación y documentación de los indicios o elementos materiales probatorios, será mediante la observación ordenada, minuciosa, exhaustiva, completa y metódica, realizada a través de la aplicación de técnicas de búsqueda. Para la identificación, se asignará un número, letra o combinación de ambos, el cual será único y sucesivo.

Asimismo, se deberá llenar la documentación correspondiente, antes, durante y después de aplicar las técnicas en cada etapa del procesamiento, a través del uso de diversos métodos y técnicas, tales como el fotográfico, el croquis general y a detalle, el escrito, entre otros.

Con el propósito de individualizar la información relacionada con las características de los indicios o elementos materiales probatorios, en el lugar de la intervención, se deberá llenar el Registro de Cadena de Custodia.

b. La recolección, embalaje, sellado y etiquetado de los indicios o elementos materiales probatorios, se realizará de forma manual o instrumental, de acuerdo con su tipo, con el propósito de garantizar su integridad, autenticidad e identidad. Posteriormente, se embalarán en contenedores o recipientes nuevos, de forma individual, salvo aquellos casos en que se pueda agrupar por tipo o naturaleza, finalizando con el sellado, etiquetado y firma del responsable del procesamiento.

Todos los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, que tengan relación con el hecho que se investiga, entrarán en el registro de Cadena de Custodia.

La recolección, embalaje, sellado y etiquetado, a que se refiere este apartado, se realizará en los bienes, objetos o instrumentos producto del hecho delictivo, de conformidad con la naturaleza de los mismos.

Para su constancia, se elaborará un acta de inventario de bienes, después de que sean examinados, fotografiados o video grabados, siguiendo las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al aseguramiento.

c. El Inventario y recomendaciones para el traslado de los indicios o elementos materiales probatorios, se realiza por el Perito o la Policía con Capacidades para Procesar, previo al traslado, con el propósito de contabilizar y asegurar que los indicios o elementos materiales probatorios, estén documentados en el formato de Registro de Cadena de Custodia y en el Formato de entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios.

De ser el caso que el Perito y/o la Policía con Capacidades para Procesar, se encuentren imposibilitados para realizar el traslado, éstos emitirán las recomendaciones para el manejo y traslado de los indicios o elementos materiales probatorios, al Personal Facultado para el Traslado (PFT), con el fin de garantizar la integridad de los mismos.

En las recomendaciones que se emitan al PFT, al menos, se deberán establecer las condiciones para el manejo de los indicios o elementos materiales probatorios, destino, condiciones ambientales y el tipo de transporte que se debe emplear.

Una vez llevadas a cabo estas actividades elementales, los Peritos y/o la Policía con Capacidades para Procesar y el PFT, deberán llevar a cabo las siguientes acciones de verificación y control de la Cadena de Custodia:

- a.** Verificar que el embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios, se encuentre debidamente sellado, etiquetado y firmado.
- b.** Cotejar la información de la etiqueta del embalaje, con la información del registro en el acta correspondiente, para que los datos asentados correspondan entre sí.
- c.** Revisar que se cuente con la documentación de los indicios o elementos materiales probatorios (escritas, fotográficas y croquis simple y a detalle).
- d.** Llenar el registro de Cadena de Custodia por indicio, salvo aquellos casos en que sea estrictamente necesario agrupar por tipo o naturaleza, el cual, lo acompañará en todo momento, debiendo contener los siguientes datos:
 - Identificación.
 - Documentación.
 - Recolección y traslado.
 - Servidores públicos que intervinieron en el procesamiento.
 - Tipo de traslado.
 - Continuidad y trazabilidad.
- e.** Cuando un indicio o elemento material probatorio, se pierda, altere, destruya o contamine, el interviniente anotará dicha circunstancia en el apartado de observaciones del registro de Cadena de Custodia, e informará de manera inmediata, al Ministerio Público.

Traslado.

Esta etapa es materializada por el Perito y/o la Policía con Capacidades para Procesar, en caso de que éstos se encuentren imposibilitados para realizar el traslado, podrán encomendarlo al PFT, quien lleve a cabo el traslado tiene como encomienda, transportar los indicios o elementos materiales probatorios, debidamente embalados, sellados, etiquetados, firmados y con el registro de Cadena de Custodia, del lugar de intervención, hacia los servicios periciales, a la bodega de indicios, a las Instituciones que cuenten con áreas forenses, o a algún otro lugar con condiciones de preservación o conservación, en cumplimiento a las recomendaciones de los especialistas, previo conocimiento del Ministerio Público. Durante esta etapa, quien realice el traslado documentará sus acciones, empleando los formatos de entrega – recepción de los indicios o elementos materiales probatorios y el registro de Cadena de Custodia, anexos de la presente Guía.

Cuando por causas de fuerza mayor, no puedan trasladarse los indicios o elementos materiales probatorios a la brevedad, hacia los servicios periciales, a la bodega de indicios, a las Instituciones que cuenten con áreas forenses, o a algún otro lugar con condiciones de preservación o conservación, éstos deberán ser canalizados a almacenes temporales para su almacenamiento transitorio, informando de ello al Ministerio Público.

Tan pronto cesen las causas que ocasionaron el impedimento y, se reúnan las condiciones logísticas necesarias, se realizará el traslado al lugar destinado, según corresponda.

Quien realice el traslado (Perito, Policía con Capacidades para Procesar o PFT), deberá llevar a cabo las siguientes acciones, para la verificación y control de la Cadena de Custodia durante el traslado:

- a.** Verificar que el embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios, se encuentre debidamente, sellado, etiquetado y firmado;
- b.** Cotejar la información de la etiqueta del embalaje, con la información del registro en el acta correspondiente, para que los datos asentados correspondan entre sí;
- c.** Registrar los ingresos y salidas de la bodega temporal, en su caso;
- d.** Requisitar las actividades relacionadas con la continuidad y trazabilidad de los indicios o elementos materiales probatorios, en el formato de Registro de Cadena de Custodia, y
- e.** Cuando un indicio o elemento material probatorio se pierda, altere, destruya o contamine, anotará dicha circunstancia en el apartado de observaciones del Registro de Cadena de Custodia, e informará de manera inmediata al Ministerio Público.

II. Análisis

Es la etapa en la que se realizan los estudios a los indicios o elementos materiales probatorios, con el fin de determinar sus características relevantes para la investigación.

Cuando el análisis se lleve a cabo en los laboratorios de servicios periciales o instituciones con áreas para el análisis forense, el Perito o especialista deberá iniciar con la recepción y registro de los indicios o elementos materiales probatorios, continuará con el estudio correspondiente y con la emisión del dictamen, informe o requerimiento, y finaliza con la entrega de éstos, para el traslado a la bodega de indicios, o a algún otro lugar con condiciones de preservación o conservación.

Si al finalizar el análisis, se advierte remanente o se haya consumido la muestra, el perito o especialista deberá realizar la anotación correspondiente en el rubro de observaciones de Continuidad y Trazabilidad, del registro de Cadena de Custodia.

Cuando los estudios se realizan en campo, el Perito o la Policía con Capacidades para Procesar, iniciarán con la recolección de datos de los indicios o elementos materiales probatorios, continuarán con los estudios que se aplican a éstos, y terminarán con la emisión del dictamen, informe o requerimiento y, en su caso, con la devolución del bien, con autorización de la autoridad competente.

En esta etapa, el personal que realiza el análisis, deberá utilizar el equipo de protección personal.

Cuando el personal de Servicios Periciales o instituciones con áreas para el análisis forense, reciba los indicios o elementos materiales probatorios, se realizarán las siguientes actividades elementales:

a. Análisis y/o estudio. Se llevará a cabo de conformidad con la solicitud efectuada por el Ministerio Público, de acuerdo a sus atribuciones y facultades.

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa, y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

Los indicios o elementos materiales probatorios, sólo permanecerán en custodia temporal en servicios periciales o en las instituciones con áreas para el análisis forense, el tiempo estrictamente necesario para su análisis y, posteriormente, se procederá a su traslado a la bodega de indicios o a cualquier otro lugar con condiciones de conservación o preservación, con autorización del Ministerio Público.

b. Elaboración del informe, requerimiento o dictamen. Concluido el análisis, deberá remitirse a la autoridad solicitante.

c. Entrega de los indicios o su remanente. Deberán entregarse, debidamente embalados, sellados y etiquetados, hasta que se concluyan los estudios solicitados, con el registro de Cadena de Custodia correspondiente, a la autoridad responsable de su traslado, o en su caso, remitirlos a la bodega de indicios o a algún otro lugar con condiciones de preservación o conservación. Toda persona que tenga contacto con el indicio o elemento material probatorio, debe dejar constancia de su actividad o propósito, en el apartado de "continuidad y trazabilidad" del registro de Cadena de Custodia correspondiente.

Durante esta etapa, el personal responsable del análisis, deberá considerar como acciones de verificación y control de la Cadena de Custodia, las siguientes:

a. Verificar que los registros de Cadena de Custodia, acompañen a los indicios o elementos materiales probatorios, y documentar cualquier cambio o alteración en el embalaje o en su contenido, e informar al Ministerio Público.

b. Verificar que el embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios, se encuentre debidamente, sellado, etiquetado y firmado.

c. Al apertura del embalaje, cerciorarse de que el contenido se encuentre íntegro, y cotejar que el contenido de la etiqueta, es el mismo del registro de Cadena de Custodia.

d. Cerciorarse de que se hayan observado las consideraciones de conservación o preservación requeridas por los especialistas que lo procesaron, en su caso;

e. Cotejar la información de la etiqueta del embalaje, con la información del registro en el acta correspondiente, para que los datos asentados correspondan entre sí; **f.** Tratándose de peritajes irreproducibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 274 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

g. Requisar las actividades relacionadas con la continuidad y trazabilidad de los indicios o elementos materiales probatorios, en el registro de Cadena de Custodia

h. Cuando un indicio o elemento material probatorio se pierda, altere, destruya o contamine, anotará dicha circunstancia en el apartado de observaciones del registro de Cadena de Custodia, e informará de manera inmediata al Ministerio Público. El personal responsable del análisis, empleará los formatos de registro de Cadena de Custodia, entrega-recepción de los indicios o elementos materiales probatorios, para documentar su actuación.

IV. Almacenamiento en la Bodega de Indicios.

Esta etapa, es el conjunto de actividades que se efectúan para depositar los indicios o elementos materiales probatorios, en lugares adecuados que garanticen su conservación, hasta que la autoridad determine su destino, y comprende las etapas siguientes:

a. Recepción.

Inicia con la recepción de los indicios o elementos materiales probatorios, y finaliza con la salida de éstos de manera definitiva de la bodega o almacén general.

En esta etapa, participan el Responsable de la Bodega de Indicios (RBI) o el depositario, quienes deberán realizar las siguientes actividades:

Recepción en la bodega. El RBI o depositario recibirá los indicios o elementos materiales probatorios, los cuales, serán verificados de conformidad con lo dispuesto en la presente Guía.

Registro de indicios. El RBI o depositario, documentará las condiciones en que se reciben los indicios y se registrarán en el sistema de control que corresponda; en caso de reingreso, deberá realizar la anotación respectiva.

Almacenamiento. El RBI o depositario, almacenará los indicios o elementos materiales probatorios en el lugar específico, de acuerdo a su tipo o naturaleza, de conformidad con los lineamientos para su manejo correspondiente, a fin de garantizar su preservación o conservación.

b. Salida Temporal.

En caso de que un indicio o elemento material probatorio, sea requerido por la autoridad competente, el RBI o depositario deberá recibir la solicitud realizada por Ministerio Público, la cual deberá contener el motivo de la salida de éstos; la persona que se designe para llevar a cabo la salida temporal, registrará su actividad en el rubro de continuidad y trazabilidad del registro de Cadena de Custodia correspondiente.

c. Salida definitiva.

El RBI o depositario, recibirá por parte de la autoridad competente, la solicitud en la cual se pronuncia acerca del destino final del indicio o elemento material probatorio, para que se registre la conclusión de la Cadena de Custodia.

Posteriormente, documentará y registrará la salida definitiva de los indicios o elementos materiales probatorios, la cual deberá ser agregada al libro de entrada y salida.

El RBI o depositario, para la verificación y control de la Cadena de Custodia, deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

a. Verificar que los registros de Cadena de Custodia, se encuentren anexos a los indicios o elementos materiales probatorios, y documentar cualquier cambio o alteración en el embalaje o en su contenido, e informar al Ministerio público;

b. Verificar que el embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios, se encuentre debidamente, sellado, etiquetado y firmado; **c.** Cotejar la información de la etiqueta del embalaje, con la información del registro de Cadena de Custodia correspondiente, con el fin de que los datos asentados correspondan entre sí;

d. Requisitar las actividades relacionadas con la continuidad y trazabilidad de los indicios o elementos materiales probatorios, en el registro de Cadena de Custodia.

e. Cuando un indicio o elemento material probatorio se pierda, altere, destruya o contamine, anotará dicha circunstancia en el apartado de observaciones del registro de Cadena de Custodia, e informará de manera inmediata al Ministerio Público.

En esta etapa, se emplearán los formatos de entrega-recepción de los indicios o elementos materiales probatorios y registro de Cadena de Custodia.

Presentación de los indicios o elementos materiales probatorios a juicio.

Esta etapa tiene como propósito, llevar a cabo la presentación de indicios o elementos materiales probatorios ante el órgano jurisdiccional, como prueba material a solicitud de las partes, e inicia con la salida de éstos de la bodega de indicios o del lugar donde se encuentren resguardados, con el propósito de ser incorporados en juicio, para posteriormente, ser reingresados a la bodega y finalmente se realice su determinación judicial.

En la presentación de los indicios o elementos materiales probatorios ante el órgano jurisdiccional, participa quien haya realizado el traslado (Perito, Policía con Capacidades para Procesar o PFT).

Para la presentación de los indicios o elementos materiales probatorios, se deberá realizar lo siguiente:

a. El Ministerio Público instruirá al Perito, Policía con Capacidades para Procesar o PFT, realizar el traslado de los indicios o elementos materiales probatorios al órgano jurisdiccional; posteriormente, el responsable del traslado, los depositará y resguardará en el lugar correspondiente, quien requisitará el rubro de continuidad y trazabilidad del registro de Cadena de Custodia.

b. Para la presentación de los indicios o elementos materiales probatorios en audiencia, cualquiera de las partes, de ser el caso, podrán solicitar al Juez, la interrupción de la Cadena de Custodia. Una vez exhibido, por solicitud de la parte correspondiente, el indicio o elemento material probatorio, regresa a la bodega de indicios o a algún otro lugar, para su resguardo, hasta su destino final y por ende la conclusión de la Cadena de Custodia.

En esta etapa se llevarán a cabo las siguientes acciones para la verificación y control de la Cadena de Custodia.

a. Verificar que los registros de Cadena de Custodia, acompañen a los indicios o elementos materiales probatorios, y documentar cualquier cambio o alteración en el embalaje, o en su contenido e informar al Ministerio Público,

b. Verificar que el embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios, se encuentre debidamente, sellado, etiquetado y firmado;

c. El Ministerio Público, deberá cerciorarse de que se hayan observado las consideraciones para el traslado requeridas por los especialistas que lo procesaron, en su caso.

d. El Ministerio Público y el responsable del traslado, deberán cotejar la información de la etiqueta del embalaje, con la información del registro en el acta correspondiente, para que los datos asentados correspondan entre sí.

e. El responsable del traslado, deberá requisitar las actividades relacionadas con la continuidad y trazabilidad de los indicios o elementos materiales probatorios, en el registro de Cadena de Custodia.

f. Cuando un indicio o elemento material probatorio se pierda, altere o destruya, el responsable del traslado anotará dicha circunstancia en el apartado de observaciones del registro de Cadena de Custodia y deberá informarlo de manera inmediata al Ministerio Público.

g. El responsable del traslado deberá registrar la conclusión de la Cadena de Custodia, en el apartado de observaciones del rubro de continuidad y trazabilidad del registro de Cadena de Custodia, anexando el acuerdo o constancia correspondiente, por parte de la autoridad competente.

En esta etapa, se emplearán los formatos de entrega-recepción de los indicios o elementos materiales probatorios y registro de Cadena de Custodia.

La disposición final de los indicios o elementos materiales probatorios, la determinará la autoridad competente, y podrá comprender alguno de siguientes supuestos: decomiso, devolución, destrucción, abandono, extinción de dominio o cualquier otro que determine la ley.

Para la instrumentación de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, se deberá atender la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

PROBLEMÁTICA DE LA CADENA DE CUSTODIA EN MÉXICO HOY.

2.1. Protocolos, Guías y Formatos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuenta con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, cuyo propósito es ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia superior de coordinación y de definición de las políticas públicas en materia de seguridad pública; por lo tanto es el órgano operativo, el eje de coordinación entre las instancias federales, estatales y municipales responsables de la función de salvaguardar la integridad de las personas, la seguridad ciudadana, así como de preservar el orden y la paz públicos.¹⁴

Dentro de sus funciones, ha emitido diversos Protocolos, Guías y Formatos, de entre los cuales destacan para nuestro análisis, los referentes al Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente. Ese mismo protocolo comprende el Formato del Informe Policial Homologado, referente a Delitos; la Guía de llenado del Formato del Informe Policial Homologado, referente a Delitos; el Formato del Informe Policial Homologado, referente a Infracciones; y la Guía de llenado del Formato del Informe Policial Homologado, referente a Infracciones.

Por otra parte, el Protocolo Nacional de Traslados, contiene la Planeación de Traslado; El Protocolo Nacional de Policía con Capacidades para Procesar; la Entrega Recepción del Lugar de la Intervención; Registro de Cadena de Custodia; Informe de Actividades en el Lugar de la Intervención; Acta de Inventario de Indicios o Elementos materiales Probatorios; Acta de Inventario de Bienes; Entrega Recepción de Indicio o Elementos Materiales Probatorios; Registro de Trazabilidad y Continuidad de Objetos Asegurados; Guía Nacional de Cadena de Custodia, Registro de Cadena de Custodia; Entrega Recepción de Indicio o Elementos Materiales Probatorios; Mapa de Trazabilidad de la Cadena de Custodia; Protocolo de Primer Respondiente con los Anexos de Informe Policial Homologado, Cartilla de Derechos y Mapa de Procedimiento; Informe Policial Homologado; Constancia de Lectura de Derechos; Constancia de Lectura de Derechos de la Víctima; Acta de Entrevista; Informe de Uso de la Fuerza; Acta Inventario de Aseguramiento; Constancia de Entrega de Niño Adolescente a Personas Grupos Vulnerables; Acta de Descripción, Levantamiento y Traslado de Cadáver; Registro de Cadena de Custodia; Continuación de la Descripción de Hechos; Continuación de Inspección de Personas; Continuación de Inspección de Vehículos; Continuación de Inspección del Lugar; Constancia de Entrega de Víctimas-Ofendidos; Registro de Trazabilidad y Continuidad de los Objetos Asegurados; Entrega Recepción de Indicios o Elementos Materiales Probatorios; Acta Inventario de Indicios o Elementos Materiales Probatorios; Acta de Pertenencias; Cartilla de Lectura de Derechos; Protocolo de Seguridad en Salas; Anexo de Protocolo de Seguridad en Salas.¹⁵

Como se puede apreciar, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través de su Secretariado Ejecutivo, se ha ido inventando un protocolo y sus respectivos Formatos y Guías de llenado, por cada aspecto que considera relevante dentro del procedimiento de traslado de indicios, dentro de cuyos formatos, la

¹⁴ <https://www.gob.mx/sesnsp/que-hacemos>

¹⁵ <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolos-normateca/sesnsp?state=published>

información se repite una y otra y otra vez, por lo cual yo considero que la mayoría de esos formatos deberían ser remplazados por una simple acta circunstanciada.

La única razón de ser que encuentro de toda esa letanía de formatos, es que en México y tal vez en otros países también, para que un presupuesto gubernamental siga siendo otorgado, debe demostrar que está operando y de vez en vez arrojar un producto nuevo. Tal es el caso de todos estos formatos, guías y mapas de traslado. Pero en la práctica, no sirven para otra cosa, sino para hacer absurdo el traslado de un indicio, que a fin de cuentas puede no llegar a ser siquiera una prueba.

Por otra parte, suponiendo que fueran de utilidad todos esos protocolos y formatos ¿por qué si en México nunca ha sido posible llegar a una homologación policiaca, por qué se han inventado nuevas figuras policiacas, como el Policía con Capacidades para Procesar?

Es decir, en el Protocolo Nacional de Actuación. Policía con Capacidades para Procesar, en su apartado de Definiciones, no aparece definido qué es un Policía con Capacidades para Procesar. Es en el Apartado de Principales Roles, donde se describe qué es lo que debe hacer un Coordinador de Policía con capacidades para procesar y qué debe hacer dicho policía en sí.

“Coordinador de la Policía con capacidades para procesar: Le compete la planeación, coordinación y formación de equipos de trabajo con su personal, asignando actividades específicas se entrevista con el Primer Respondiente y/o Policía de Investigación, evalúa el lugar de intervención, establece puesto de mando en coordinación con las instituciones intervinientes, realiza recorrido final en el lugar de intervención, recaba actas e indicios procesados para su entrega. El Coordinador puede ser Policía con capacidades para Procesar”.

“Policía con capacidades para procesar. Le corresponde el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios, que incluye las etapas de identificación, documentación, recolección y embalaje de los mismos y, en su caso, realiza la entrega de los indicios a la Policía de Investigación”.¹⁶

Aquí podemos observar varios vacíos que da origen a conflictos constantes en el campo.

Por una parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que en una escena del crimen debe presentarse una persona denominada Primer Respondiente, a la cual define como

“Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la **seguridad pública a nivel federal, local y municipal**) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique”.¹⁷

El mismo Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece como funciones de dicho Primer Respondiente, las siguientes:

¹⁶ Op. cit.

¹⁷ Op. Cit. PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACIÓN. PRIMER RESPONDIENTE.

- A. El Policía Primer Respondiente, ante una situación que implique la protección y/o salvaguarda de un bien superior como lo es la vida de alguna persona, debe privilegiar ésta sobre la persecución y/o detención.
- B. El Policía Primer Respondiente debe informar los pormenores del lugar y naturaleza de los hechos al Ministerio Público para que éste, en conjunto con el Policía Ministerial/de Investigación, Policía con capacidades para procesar el Lugar de la Intervención y/o Peritos, coordine las acciones para el caso concreto.
- C. El Policía Primer Respondiente, ante la duda de ejercer las diligencias urgentes, debe comunicarse con el Ministerio Público para coordinar las acciones a seguir.
- D. El Policía Primer Respondiente debe abstenerse de realizar acciones innecesarias en lugares u objetos que representen riesgo a su salud.
- E. El Policía Primer Respondiente debe coordinarse con el Ministerio Público para definir el destino del traslado de las personas, indicios, evidencias, objetos, instrumentos y bienes derivados del hecho probablemente delictivo.
- F. El Policía Primer Respondiente debe limitarse a preservar el lugar de los hechos, cuando resulte(n) persona(s) fallecida(s) con motivo de aplicar el uso de la fuerza, para su entrega – recepción a la autoridad investigadora.
- G. El Ministerio Público tiene la obligación de recibir la puesta a disposición, sin embargo, en caso de que no la reciba sin mediar justificación, el Policía Primer Respondiente debe informar a su superior jerárquico y elaborar una constancia de hechos, en la que se asienten los motivos de la negativa, por tal motivo debe permanecer en la sede ministerial hasta que reciba instrucciones. Ante esta situación, el superior jerárquico de inmediato debe dar aviso al órgano fiscalizador de la Procuraduría o Fiscalía correspondiente, además de establecer contacto con el mando superior del Ministerio Público para coordinar el lugar en el que se debe materializar la puesta a disposición. El Policía Primer Respondiente se puede hacer acreedor a una sanción en caso de omitir alguno de los requisitos señalados en la puesta a disposición; previo aviso al Ministerio Público, al superior jerárquico y al órgano fiscalizador de la institución policial a la que pertenezca.
- I. El Policía Primer Respondiente atiende el llamado de la autoridad coadyuvante para realizar la puesta a disposición de la(s) persona(s) detenida(s) ante el Ministerio Público, por conducto o en coordinación con éste.
- J. El Policía Primer Respondiente cuando no tenga información o no aplique el supuesto, deberá testar el cuadro, casilla, campo o espacio vacío en el Informe Policial Homologado, con la leyenda “No Aplica” o “Sin Información” para evitar alteraciones o modificaciones.

Sin embargo, en ese Protocolo de Primer Respondiente, no se contempla una situación delictuosa en altamar, en donde las Fuerzas Armadas de México pudieran llevar a cabo una detención de una embarcación que estuviera traficando drogas ilegales o bien personas indocumentadas, armamento o cualquier otro elemento que pusiera en riesgo la Seguridad Nacional. Ante esa situación, el Primer Respondiente no se encontraría presente en la embarcación de la Marina y no podría ser ninguno de los marinos a bordo, ya que, como el Protocolo lo define, el Primer respondiente es un elemento de cualquier dependencia encargada de la **seguridad pública a nivel federal, local y municipal**, no así de Seguridad Nacional, como únicamente lo son los Militares y Marinos.

Los casos similares al planteado arriba (los cuales ocurren muy frecuentemente), no tienen otro destino más que la libertad de los delincuentes, ya que, con una defensa que conozca los protocolos y el debido proceso, puede fácilmente tirar el asunto, debido a que la autoridad no puede comprobar de manera fehaciente que el traslado de la embarcación, de altamar a la costa y hasta las oficinas de la Fiscalía Estatal, se llevó a cabo sin alteración alguna. Es decir, que no se le “sembraron” kilos de heroína, armas de fuego, polizones, fauna en peligro de extinción, etcétera.

La autoridad puede presentar evidencia fotográfica, video, indicios embalados. Todo lo que se le ocurra, pero siempre será objetable y un juez sensato, deberá desechar el asunto, antes de decidir alargarlo

judicializándolo, para permitir después la interposición de recursos y el consecuente desgaste económico, de tiempo y de espacio físico para los posibles presos y el material probatorio que se les incaute, además de la manutención alimentaria para los mismos acusados.

En lo que respecta al Policía con Capacidades para Procesar, el problema es aún más grave, ya que dentro del Protocolo de dicho Policía, ni siquiera se define qué es o qué características debe reunir la persona a ocupar el cargo de Policía con Capacidades para Procesar.

Esto es gravísimo. Desconozco si dicha omisión de definición haya sido intencional o una mera omisión. Pero el caso es que esto en el campo laboral ocasiona un vacío más, pero éste, de dimensiones más graves.

Recordando que la problemática planteada en esta tesis está delimitada a lo referente a la Procuraduría General de la República, actualmente denominada Fiscalía General de la República, mencionaré una situación práctica que ocurre casi todos los días en una escena del crimen, donde se encuentran presentes el Ministerio Público, Policía Ministerial Federal y Peritos Federales.

Previo al planteamiento de esa situación hipotética en campo, debo mencionar que de 2012 a la fecha, la hoy Fiscalía General, ha venido contratando a un gran número de jóvenes para engrosar sus filas, los cuales, en su mayoría casi total, cuentan con nula experiencia laboral de ninguna especie. De hecho, hay algunos casos en los que se ha contratado a pasantes, a los cuales se les da un periodo de seis meses para presentar su examen profesional y posteriormente su cédula. Esto nos habla de que los jóvenes están siendo reclutados a unos cuantos días de haber salido de la universidad, lo que trae una clara consecuencia de comisiones de errores tanto para coordinar la integración de una carpeta de investigación, respetar el debido proceso, investigar sin violar derechos humanos o bien, emitir un dictamen preciso. Y si tomamos en cuenta que estamos hablando de delitos en los cuales la libertad de una persona está en juego, al igual que la seguridad de una víctima y la vida misma de los policías, ministerios públicos y peritos, nos podremos dar cuenta de la gravedad del asunto que se trata.

Plantearé un escenario en el que el Agente del Ministerio Público de la Federación envía sendos oficios a la Coordinación General de Servicios Periciales y a la Policía Federal ministerial, para notificarles que se tienen que presentar en las oficinas de aquel, tres días después de la notificación, para atender una diligencia especial (Cateo) en el estado de Michoacán. En la petición que dirige a Servicios periciales, el Agente solicita peritos en materia de criminalística, contabilidad, balística, química, fotografía, video y dactiloscopia. Por otra parte, en la petición dirigida a Policía Ministerial, solicita cuatro células policiacas (cuatro policías por célula).

De entrada, el estado donde se llevará a cabo el cateo, en estas fechas de mayo de 2019, es uno de los más peligrosos a nivel mundial. En segundo aspecto, las especialidades de peritos solicitadas, hacen presuponer que se hará un cateo en busca de armas, droga, dinero y lo que resulte.

Llegada la fecha, el grupo se traslada al domicilio a ser cateado. La policía hace un movimiento de avanzada para garantizar la seguridad de los integrantes del grupo. Desde ahí, la Policía Ministerial ya va haciendo labores adicionales, debido a que la función primordial de dicha policía, es investigar, no resguardar. Ya en el domicilio, la policía ingresa al mismo, rompiendo cerraduras y verifica que no exista peligro alguno adentro. Una vez asegurado el domicilio, ingresa el Ministerio Público Federal para dar instrucciones de qué es lo que debe ser considerado como indicio.

Es en este punto donde la problemática de la falta de definición de quién es un Policía con Capacidades para Procesar, da inicio, sobre todo, cuando el Agente del Ministerio Público es inexperto.

A pesar de que, como mencionaba líneas arriba, el estado de la República donde el escenario planteado se ubica, es de alta peligrosidad, hay un gran número de Agentes Ministeriales que no informan a sus células policiales el asunto que se está investigando y, mucho menos a los peritos; lo cual los hace viajar prácticamente a ciegas en su intervención. Lo anterior lo justifican diciendo que se trata de un asunto de alta secrecía, por lo cual no se les puede informar nada.

Esto demuestra una crasa falta de experiencia, ya que lejos de poner en riesgo la secrecía de la información, lo que en realidad se está poniendo en riesgo, es la vida de todos los miembros del grupo.

Una vez enterados de qué es lo que se debe buscar en el domicilio para marcarlo como indicio, se procede a la búsqueda de dichos objetos.

El protocolo actual, dice que el Policía con Capacidades para Procesar, es la persona que debe empaquetar, embalar, etiquetar los indicios, así como iniciar el llenado del Registro de cadena de Custodia.

Anteriormente, cada perito se hacía responsable del procesamiento de sus indicios, lo cual era más lógico y hasta cierto punto, equitativo, ya que si el policía debe llenar su Informe Policial Homologado, además de resguardar al grupo, justo debería ser que los peritos procesaran sus indicios.

Pues bien, resulta que debido a la constante inexperiencia de los Agentes del Ministerio Público Federal, el campo laboral se convierte constantemente en un campo de batalla entre compañeros, debido a que cuando los indicios a procesar son pocos, el Agente Ministerial ordena que sea el Policía Ministerial el que procese los mismos, mientras que cuando los indicios son cientos, ordena que sean los peritos los que procesen los indicios.

La discusión versa sobre el hecho de que el Protocolo dice que el Policía con Capacidades para Procesar es el que debe realizar precisamente ese procesamiento. Pero el Policía Ministerial argumenta ser un policía de INVESTIGACIÓN, no con capacidades para Procesar. Lo cual es cierto. Pero el perito argumenta que su función es analizar los indicios para emitir un dictamen, no así el procesarlos, de acuerdo al protocolo. Lo cual también es cierto.

Por tal motivo, debe realizarse una corrección urgente al Protocolo de Traslados, tanto en sus definiciones, como en su división de funciones.

2.2 CASOS MALOGRADOS POR UN MAL MANEJO DE CADENA DE CUSTODIA.

En los años en que fue instaurada la Cadena de Custodia formalmente en la legislación penal mexicana, muchos delincuentes obtuvieron su libertad, aun siendo culpables del delito que se les imputaba, debido a violaciones al debido proceso, incluyendo el mal manejo de la cadena de custodia. Aunque no puede ser justificable desde ningún ángulo que se le observe, sí podría decirse que fue algo entendible, debido a que el sistema penal pasó de ser inquisitivo a acusatorio.

Dicho cambio no fue poca cosa. Baste recordar que un gran número de Jueces y Agentes del Ministerio Público, tomaron la opción de Retiro Voluntario y algunos otros que ya cumplían con la antigüedad laboral, decidieron jubilarse, por el temor fundado de cometer errores en su emisión de sentencias o bien en su integración de la Averiguación Previa, conocida ahora como Carpeta de Investigación. Para muchos, una adaptación al nuevo sistema de justicia penal, representaba prácticamente volver a estudiar la licenciatura en Derecho.

Por otra parte, los recién egresados de la Carrera de Derecho, carecían de la experiencia necesaria para manejar una Carpeta de Investigación solos, por lo cual al ser contratados por las Procuradurías de Justicia, quedaron bajo el mando de Agentes del Ministerio Público longevos, lo cual sin duda produjo un cambio generacional, que en muchas ocasiones no quedaba en buenos términos, ya que los Agentes con antigüedad no podían ni pueden hasta la fecha, soportar que un recién egresado les diga cuál es la forma correcta de integrar una Carpeta de Investigación para lograr judicializarla.

Entre estas dos vertientes, una constante en los errores cometidos por los Agentes del Ministerio Público en la integración de la Carpeta de Investigación, es el mal manejo de la Cadena de Custodia, la cual hasta la fecha no ha dejado de ser un punto débil atacado por los defensores de los inculcados en las audiencias de juicio, ya que al interrogar a los testigos que intervinieron en el manejo de la cadena, es fácil hacerlos caer en contradicciones de dónde fue iniciada, a manos de quién la pusieron a disposición, quién hizo el último resguardo, etcétera.

Al generarse la contradicción, debido a la extensión, complejidad y repetitividad de la cadena de custodia, también se genera la duda razonable en la visión del juez, lo cual conlleva a la liberación del inculcado.

En los siguientes subcapítulos presento algunos de los casos más sonados en la Opinión Pública, en los cuales los inculcados quedaron en libertad debido a un mal manejo de la Cadena de Custodia. El primero de los casos que presento, es mera cuestión histórica, para hacer un esbozo de lo que puede haber sido el inicio de la cadena de custodia.

2.2.1. HISTORIAS DE HANS GROSS.

En 1894, en su libro *El Manual del Juez de Instrucción como sistema de criminalística*, Hans Gross expuso algunos ejemplos que fueron los esbozos de la necesidad de llevar una Cadena de Custodia en toda investigación criminal¹⁸, de entre los cuales, tomamos el siguiente:

La dueña de una fábrica había hecho cierta noche recuento de sus fondos, formando con ellos cinco paquetes de 1000 florines cada uno, depositándolos todos en la caja de valores.

A la mañana siguiente, encontró tan sólo cuatro paquetes notando la falta del quinto, a pesar de lo que la cerradura no ofrecía señal alguna de violencia.

La perjudicada dio parte a la autoridad del hecho, manifestando sus sospechas de que su autora fuera la criada, la que, apoderándose de las llaves durante la noche, hubiera abierto la caja y sustraído los 1000 florines, acto tanto más fácil de efectuarse, cuando que los dependientes dormían en la planta baja del edificio, que se comunicaba con una escalera de caracol con la habitación donde se hallaba la caja.

Detenida la sirvienta, negó rotundamente ser autora del robo, hasta que después de una semana se registró su baúl mudo, vaciando su contenido en una mesa, son que a primera vista se notase nada sospechoso, hasta que se descubrió en un rincón un fajo análogo a los que el Banco de Austria emplea para los manejos de billetes de 1000 florines, aunque no se pudo hallar billete alguno.

La dueña de la fábrica dijo que mantenía frecuentes relaciones con el Banco y que solía recibir cubiertas como aquella, con los billetes de 1000 florines, si bien no podía asegurar si el dinero robado estaba dentro de una envoltura semejante.

Afortunadamente, se fijó el juez que en la parte exterior de la cubierta, ésta tenía la fecha de expedición, que era la del 24 de agosto; y como la sirvienta había sido detenida el 22 del mismo mes, nadie se explicaba quién la hubiera podido colocar en aquel sitio, hasta que el alguacil del juzgado recordó que hallándose el juez instruyendo el sumario, días pasados, en aquel mismo sitio, le entregó su paga mensual, tomando el dinero de un fajo de billetes análogo a aquél que se le mostraba, diciendo que bien pudo haber sido él quien arrojó distraídamente la cubierta, ya inútil, sobre la mesa, permaneciendo allí hasta el momento del registro, en que se confundió con las ropas y efectos de la procesada, que se hallaba en aquel lugar.

Suponiendo ahora que, por una circunstancia meramente fortuita, el fajo no hubiera tenido una fecha superior a la de la detención, el juez no hubiera dudado un momento en creer culpable a la procesada, hallándose como estaba probado que la dueña de la fábrica recibía a menudo del Banco cubiertas semejantes, y por tan fútil indicio se hubiera llegado a condenar a una inocente llevándose a cabo un error judicial de alta monta, y todo por no haber descartado un objeto ajeno a la inspección ocular verificada.

¹⁸ MORENO GONZÁLEZ, L. RAFAEL *Antología de la Investigación Criminalística* México, 1900, Imprenta Eduardo Dublán, México, 2003, Instituto Nacional de Ciencias Penales pp 93-96

2.2.2 MAL MANEJO DE DROGA.

Otro ejemplo en el cual un caso que “se tenía ganado”, a final del proceso se pierde, debido a un mal manejo de la cadena de custodia, es el que se expone a continuación, en el cual el juez otorga el amparo por el mal manejo de los indicios.

Se trata de un asunto en el cual una persona, de oficio narcotraficante, fue detenido en una avenida del estado de Sonora, mientras circulaba en su motocicleta con un fuerte cargamento de polvo blanco, mismo que posteriormente se determinó mediante los estudios periciales en materia de Química, que se trataba de cocaína.

El delincuente fue detenido en flagrancia, y tal pareciera que la disciplina se relaja entre los servidores públicos que intervienen en asuntos plenamente flagrantes, al pensar que es un asunto fácil, tal como ocurrió en este caso.

No es poco frecuente escuchar entre el grupo de servidores públicos que intervienen en esos casos, comentarios coloquiales como los siguientes:

- Te toca a ti iniciar la cadena. Yo la hice la vez pasada.
- No, mejor que la haga el químico.
- No ¿yo por qué? La tiene que hacer el perito en criminalística.
- No, que la haga el que llegó primero.
- No, porque él va a hacer el traslado, hay que echarle la mano.
- Un volado.

La razón de que ningún servidor público quiera iniciar la cadena de custodia, se debe primordialmente a lo engorroso que resulta su elaboración, lo cual fortalece nuestra hipótesis de que el modelo largo y repetitivo debe ser modificado para hacerlo más manejable y con menores aristas que conlleven a la ruptura de la misma cadena.

A continuación presento la resolución del amparo en comento, aclarando que las etapas del proceso contra el delincuente siguieron su paso, para quedar finalmente en libertad, no por falta de elementos probatorios, sino por un mal manejo de la cadena de custodia, lo cual implica una violación al debido proceso.

AMPARO EN REVISIÓN: XX/2013.

MATERIA: PENAL.

QUEJOSO Y RECURRENTE:

PONENTE: MAGISTRADO [REDACTED]

SECRETARIA: [REDACTED]

Hermosillo, Sonora.

Acuerdo del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del [REDACTED] Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil [REDACTED].

VISTO para resolver el amparo en revisión [REDACTED] penal, correspondiente al juicio de garantías indirecto [REDACTED], del índice del Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el diez de agosto de dos mil doce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de [REDACTED] en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, turnado el mismo día al Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Sonora, residente en esta localidad, [REDACTED], por conducto de su defensor público federal [REDACTED], demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación a los artículos 1, 14, 16, 19 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como autoridad responsable al Juez [REDACTED] de Distrito en el Estado de Sonora; y como acto reclamado:

“IV.- Acto reclamado: Del Juez [REDACTED] de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad le reclamo el auto de formal prisión de fecha [REDACTED], en el que no obstante de no haberse reunido los elementos necesarios para su dictado, lo emitió así en perjuicio de mi representado, ello en cuanto al fondo del análisis sometido a su conocimiento, pues no se encuentra debidamente motivado, y por consecuencia fundado”.

SEGUNDO. El Juez [REDACTED] de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, a quien por razón de turno le correspondió conocer del citado asunto, por acuerdo de [REDACTED], admitió a trámite la demanda y la radicó como juicio de amparo indirecto [REDACTED]; agotada que fue la secuela procesal, el [REDACTED] de enero, tuvo verificativo la audiencia constitucional y se dictó sentencia el [REDACTED] de ese año, la cual concluyó con el punto resolutive siguiente:

“Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED], contra los actos del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, por las razones y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.”

TERCERO. Inconforme con ese fallo, [REDACTED], interpuso recurso de revisión el [REDACTED] ante el Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado, en esta ciudad, medio de impugnación que fue remitido a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados del [REDACTED] Circuito, en esta ciudad, el [REDACTED] siguiente y, por razón de turno, se recibió en este tribunal colegiado el veintiuno posterior. Mediante acuerdo de [REDACTED], el magistrado presidente de este tribunal admitió a trámite el medio de

impugnación, formándose al efecto el toca [REDACTED]; asimismo, dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento. Posteriormente, mediante proveído de [REDACTED] de marzo de dos mil [REDACTED], se turnó el expediente al magistrado [REDACTED], para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, constitucional; 83, fracción IV, y 85, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en la fracción V, de los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito; ya que la sentencia recurrida se dictó por el Juez [REDACTED] de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso de que se trata es procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la ley invocada, porque se interpuso contra la sentencia dictada en audiencia constitucional por un juez de distrito. También, debe decirse que la revisión se promovió de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

El recurso de revisión se promovió de manera oportuna, dado que la sentencia impugnada, se notificó a la parte recurrente el [REDACTED], según se advierte a foja treinta y ocho del expediente de origen. Por tanto, dicha notificación surtió efectos el día siguiente hábil, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 34 de la Ley de Amparo, por lo que el cómputo de diez días para interponer el medio de impugnación transcurrió del [REDACTED], mediando entre esas fechas los días inhábiles dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de dicho mes, por ser sábados y domingos, así como el cuatro y cinco de [REDACTED] por haberse declarado inhábiles conforme al Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el artículo 23 de la Ley de Amparo. De ahí, que si el escrito en que la parte inconforme interpuso el medio de impugnación de referencia, fue presentado el once de febrero del año en curso, es inconcusos que deviene oportuna su presentación.

TERCERO. El *a quo*, al dictar la sentencia que se revisa, se basó en las consideraciones siguientes: “Segundo. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, que impone a este juzgado la obligación de fijar de manera clara y precisa el acto reclamado, que constituyen la litis planteada por el quejoso, y acorde al examen integral del escrito de demanda de garantías, se advierte, que el acto reclamado en concreto lo constituye:

“Del Juez [REDACTED] de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia, en esta ciudad, le reclamo el auto de formal prisión de fecha [REDACTED]”.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 227, Tomo VIII, agosto 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y, su Gaceta, que se transcribe a continuación:

“ACTOS RECLAMADOS, DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS” (Se reproduce su texto).

Tercero. La autoridad responsable Juez [REDACTED] de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, al rendir el informe con justificación, aceptó la existencia del acto reclamado, y acompañó al mismo, copia certificada del expediente número [REDACTED], a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, del Apéndice de 1995, del rubro y texto siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO”. (Se reproduce su texto)

Por otra parte, toda vez que en el presente juicio de garantías no se actualiza alguna causa improcedencia, de las previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se procede a realizar el estudio sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Cuarto. No se transcriben los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa atento a que no es obligación para este tribunal, además de que con ello no se afectan las defensas de las partes.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia número 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 414 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

(SE REPRODUCE SU TEXTO).

Quinto. Es esencialmente fundado uno de los conceptos de violación que hace valer el quejoso, aunque para ello tenga que suplirse la deficiencia de la queja, conforme lo dispone el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, la parte quejosa a manera de conceptos de violación alega:

Que no se cumplió con los requisitos establecidos para el aseguramiento de los objetos ilícitos, establecidos en los artículos 123 bis, 123 ter y 123 quater, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación al narcótico asegurado en autos.

Que del contenido del parte informativo se advierte el tiempo transcurrido entre la detención del quejoso y la puesta a disposición, evidenciándose que no se cumplió con la obligación de informar de manera inmediata al Ministerio Público Federal, ni del inicio de las diligencias correspondientes, ni que se haya procedido al inmediato embalaje y aseguramiento de la droga afecta a la indagatoria.

Que no se observaron las reglas del artículo 123 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que al no constar en la averiguación previa el registro de las personas que podían intervenir en la cadena de custodia, no se puede tener la certeza de que la sustancia enviada a analizar químicamente, se trate de la misma que al parecer se encontró durante la detención del quejoso, e invoca a su favor el criterio de rubro:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA COFIABILIDAD DEL EXAMEN Y EL DICTAMEN".

Que las actuaciones subsecuentes a la detención del quejoso, son nulas en términos del artículo 27 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales. Que no se colmaron las formalidades a efecto de tener plena convicción de que el objeto del delito fue debidamente preservado según las propias reglas del Código Federal de Procedimientos Penales, el acuerdo de la Procuraduría General de la República, en relación con el diverso 14 Constitucional y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que la autoridad responsable no consideró la aplicación de los instrumentos legales ordinarios, ni la Constitución Federal, ni tampoco instrumentos internacionales para efecto de verificar si efectivamente se colmaron las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de que el quejoso tuviera un proceso judicial con apego al estado de derecho.

Que no se tiene la certidumbre de la calidad del indicio recabado, al ser violentadas las formalidades en perjuicio del quejoso, lo que conlleva a la contaminación de la evidencia.

Que el delito que se le imputa al quejoso, requiere que el activo posea la droga afecta, lo cual debe ser probado plenamente, a fin de que se actualice la conducta del delito, y que en el caso, el parte informativo carece de valor probatorio, en virtud de que su contenido se contradice con el resultado de la diligencia de careos celebrados entre los aprehensores y el aquí disconforme, por lo que se duda de la veracidad de lo relatado por aquellos.

Que a los agentes [REDACTED] y [REDACTED], **no les consta lo relativo a la localización de la droga que se les atribuye; al quejoso, al no precisar el Contenido de la caja de cartón,** ni el momento en que se percataron de su contenido, sino sólo el agente [REDACTED], y por lo tanto el valor probatorio se ve desvanecido, al no satisfacer las exigencias de la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales. Que con el parte informativo no puede estimarse acreditada la conducta delictiva, ni aún a la luz de la prueba circunstancial, prevista por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Que si las pruebas aportadas por el Ministerio Público no son aptas para acreditar la totalidad de los elementos del delito en estudio, y de la causa penal no se aprecian otras probanzas que pudieran tener tal alcance, ello hace que no se encuentre acreditado el segundo de los elementos del delito en estudio, y menos la probable responsabilidad del aquí quejoso, con apoyo en la jurisprudencia de rubro:

"PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE". (SE TIENE POR TRANSCRITA)

Que los agentes aprehensores no se encuentran facultados para imponer sanciones de tránsito, por lo que si el aquí quejoso se pasó un alto, debieron llamar a algún oficial de tránsito municipal, y por ende, la detención del disconforme no fue legal, al no encontrarse facultados para llevar a cabo su detención, ya que no aconteció que fuese perseguido por un delito en flagrancia que permitiera autorizarlos para hacer una revisión minuciosa del hoy impetrante, así como de su motocicleta.

Que en el caso los agentes aprehensores no contaban con orden escrita, fundada y motivada de autoridad judicial competente para revisar al hoy quejoso y a su motocicleta, por lo que no se colmaron los extremos de una orden de cateo señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, con respecto al diverso 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, con apoyo de los criterios de rubro:

"CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA" y

"PRUEBA. ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES".

Como ya se adelantó, son esencialmente fundados los conceptos de violación que esgrime el quejoso, como se verá a continuación.

En efecto, el juez responsable en la resolución reclamada, dictada el [REDACTED], dentro de la causa penal número [REDACTED] del índice de ese juzgado, estableció textualmente lo siguiente:

"(Se reproduce parte considerativa)".

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, literalmente establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Del precepto constitucional antes transcrito, se obtiene, que todo acto de autoridad debe expresar con precisión el precepto legal en el que se apoye para emitir su determinación, así como también, debe señalar con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto en reclamo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sobre el tema en particular, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, Tomo 97-102, Tercera Parte, Séptica Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

"(Se reproduce su texto).

Así las cosas, es evidente, que la citada resolución carece de una debida fundamentación y motivación, y por ende, viola en perjuicio del ahora quejoso, las garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente.

En efecto, el juez responsable al emitir el acto en reclamo, no estableció las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que tuvo en consideración para sostener, que en el proceso seguido en contra del aquí quejoso, se cumplieron con los requisitos establecidos para el aseguramiento del objeto del delito (narcótico incautado al hoy impetrante), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 bis, 123 ter y 123 quater, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ciertamente, el Código Federal de Procedimientos Penales establece las reglas que las unidades de la policía deben seguir para la recolección de instrumentos, objetos o productos del delito, en lo que actualmente se denomina cadena de custodia, cuya finalidad estriba en evitar la destrucción, suplantación, alteración, o contaminación de la evidencia, lo que podría implicar serios problemas en la investigación de una conducta punible.

En términos generales, la cadena de custodia de la prueba- se define como el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su análisis (normalmente llevado a cabo por peritos).

Su finalidad específica, tiene que ver con la integridad de la prueba, es decir, que esos objetos no sufran alteración, sustitución, contaminación o destrucción; y sobre todo, brindar certeza de que la evidencia que se recolectó, es la misma que examinaron los expertos y que formará parte del juicio. Ciertamente, a la cadena de custodia, se le considera como un sistema de aseguramiento que, tiene como fin garantizar la autenticidad, de la evidencia que se utilizará como "prueba" dentro del proceso; además, supone, que la evidencia se mantiene en un lugar seguro donde no tengan acceso personas no facultadas para ello.

Luego, en lo que interesa, los artículos 123, 123 Bis, 123 Ter y 123 Quater del citado ordenamiento legal, literalmente disponen:

"ARTICULO 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

(...).”

“ARTICULO 123 Bis.- La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.”

“ARTICULO 123 Ter.- Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán:

I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;

II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;

III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, y

IV. Entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.”

“ARTICULO 123 Quater.- El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.”

De los numerales transcritos se advierte, que la custodia de los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entran en contacto, con ellos y comienza desde el momento en que se descubren, encuentran o levantan, con la finalidad de impedir que se pierdan, destruyan o alteren.

La cadena de custodia en sede policial, contempla ciertas actividades que se deben realizar para que no se pierda la garantía y veracidad de las evidencias; tales diligencias son:

1. Identificar los objetos ilícitos, describiéndolos y fijándolos minuciosamente.

2. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar tales objetos, para lo cual deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y el levantamiento, así como las medidas tomadas para asegurar su integridad.

3. Entregar al ministerio público los objetos asegurados, junto con sus contenedores y, en general, todos aquellos documentos donde se haya hecho constar su estado original, los cuales deberán firmarse por los servidores públicos que hayan intervenido en el proceso.

4. Finalmente, se debe elaborar un registro que contenga la identificación de las personas que intervinieron en la cadena de custodia de las evidencias aseguradas.

Sin embargo, si la autoridad responsable no se pronunció con respecto a si el agente del Ministerio Público consignador se cercioró si los agentes policiacos que participaron en la detención del aquí quejoso y en el aseguramiento del objeto del delito (narcótico), llevaron a cabo el procedimiento correspondiente a la cadena de custodia, ni mucho menos señaló con precisión si de las relacionadas actuaciones aparecía que éste haya sido realizado en forma correcta o no, es incuestionable que la resolución reclamada no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, si la cadena de custodia es un medio diseñado para controlar la confiabilidad de la prueba, que permite demostrar, que el intercambio de evidencia ocurrió realmente en el momento del hecho, garantizando la pureza de la evidencia desde el momento mismo de la recolección, resulta evidente, que en el caso, si la autoridad responsable no dejó establecido si los agentes policiacos que recolectaron el objeto del delito (narcótico) cumplieron o no con la cadena de custodia, ese hecho le depara un agravio al impetrante de garantías, en virtud de que de no ser así, los elementos materiales probatorios, que obran en su contra dentro de la causa penal, y que a juicio de la autoridad responsable, fueron aptos y suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito que se le imputa al aquí quejoso, así como su probable responsabilidad, en la comisión del mismo, se podrán ver afectados en su valor demostrativo, toda vez que su legalidad debe estar garantizada en el proceso.

En esa tesitura, al resultar fundado el argumento vertido por el quejoso en su concepto de violación, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el auto de formal prisión de [REDACTED], dictado en contra del hoy impetrante de garantías y en su lugar, emita nueva determinación a ese respecto, la cual puede ser en el mismo sentido, pero subsanando la omisión delatada en el presente juicio de amparo.”.

CUARTO. En el caso, los agravios aducidos se tienen aquí por reproducidos y, por lo tanto, no se estima necesario transcribirlos, máxime que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, sin que ello se traduzca en que no serán analizados, dado que se procederá a realizar una síntesis de los mismos en atención a su causa de pedir, a efecto de facilitar su estudio.

Es aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

(SE TRANSCRIBE LA TESIS)

QUINTO. Sostiene el recurrente en su agravio que el juez de Distrito incurrió en falta de exhaustividad y congruencia en el análisis del Juez de origen, en relación con los efectos del fallo protector.

Ello es así, dice el recurrente, porque el auto de formal prisión dictado en su contra no reúne los requisitos que se exigen para su dictado, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Federal anterior a la

reforma Constitucional, pues no se recabó de forma debida el registro de cadena de custodia exigido por la Ley, de conformidad con la Constitución Federal y Tratados Internacionales, lo que necesariamente trae como consecuencia la nulidad de las actuaciones aportadas por el Fiscal Federal y, por ende, la de todas las actuaciones posteriores, incluyendo el auto de formal prisión que reclamó en el juicio de amparo.

Agrega que no obstante que el Juez de Distrito le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, porque la autoridad responsable no se cercioró de la existencia de los mecanismos que regulan el hallazgo de los indicios, ni se pronunció respecto de cómo se cumplieron o no, las formalidades establecidas en los artículos 123, 123 Bis, 123 Ter y 123 Quater, del Código Federal de Procedimientos Penales, consideró que el Juez de la causa puede perfeccionar su acto mediante la emisión de una nueva resolución en la que expusiera si existe o no posibilidad jurídica de fundar y motivar una resolución en cualquier sentido, en la que se pronuncie la responsable sobre la cadena de custodia, lo que estima impreciso.

Posteriormente, el recurrente realiza un análisis de las consecuencias —a su favor—, por no existir en autos los formatos de cadena de custodia, en relación con la droga que supuestamente se encontró en su poder y concluye que, por todo ello, el Juez de Distrito debió concederle la protección constitucional solicitada, de manera lisa y llana y ordenar que se le dicte Auto de Libertad.

Es inoperante el agravio hecho valer por el recurrente.

En efecto, es inoperante el agravio planteado, puesto que el recurrente pretende que este órgano colegiado, luego de realizar un análisis respecto a la inconstitucionalidad del auto de formal prisión, en relación con la cadena de custodia de la droga afecta a la causa, la cual —según su dicho— no existe, y que por ello, al estar viciada de origen la parte inicial de la investigación, lo mismo que las ulteriores actuaciones, se modifique la sentencia impugnada, y se le conceda el amparo liso y llano.

Lo anterior es así, pues de realizar ese análisis, se estaría estudiando el fondo del asunto, con el riesgo de declarar infundados sus agravios, revocar la sentencia impugnada y negarle el amparo solicitado, lo cual constituye un impedimento técnico para este tribunal derivado del principio de *non reformatio in peius* — imposibilidad de agravar la situación del recurrente—, a quien el Juez de Distrito concedió el amparo, cuando fue solamente el propio quejoso quien interpuso recurso de revisión contra dicha resolución.

Ciertamente, el Juez de Distrito, concedió la protección constitucional solicitada, en los siguientes términos: “(...) Sin embargo, si la autoridad responsable no se pronunció con respecto a si el agente del Ministerio Público consignador se cercioró si los agentes policiacos que participaron en la detención del aquí quejoso y en el aseguramiento del objeto del delito (narcótico), llevaron a cabo el procedimiento correspondiente a la cadena de custodia, ni mucho menos señaló con precisión si de las relacionadas actuaciones aparecía que éste haya sido realizado en forma correcta o no, es incuestionable que la resolución reclamada no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si la cadena de custodia es un medio diseñado para controlar la confiabilidad de la prueba, que permite demostrar, que el intercambio de evidencia ocurrió realmente en el momento del hecho, garantizando la pureza de la evidencia desde el momento mismo de la recolección, resulta evidente, que en el caso, si la autoridad responsable no dejó establecido si los agentes policiacos que recolectaron el objeto del delito (narcótico) cumplieron o no con la cadena de custodia, ese hecho le depara un agravio al impetrante de garantías, en virtud de que de no ser así, los elementos materiales probatorios que obran en su contra dentro de la causa penal, y que a juicio de la autoridad responsable, fueron aptos y suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito que se le imputa al aquí quejoso, así como su probable responsabilidad en la comisión del mismo, se podrán ver afectados en su valor demostrativo toda vez que su legalidad debe estar garantizada en el proceso.

En esa tesitura, al resultar fundado el argumento vertido por el quejoso en su concepto de violación, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el auto de formal prisión de ████████, dictado en contra del hoy impetrante de garantías y, en su lugar, emita nueva determinación a ese respecto, la cual puede ser en el mismo sentido, pero subsanando la omisión delatada en el presente juicio de amparo (...).”

Luego, si en la sentencia impugnada se concedió el amparo al ahora recurrente, por cuestiones que no atañen al fondo del asunto, sino porque el auto de formal prisión carecía de una debida fundamentación y motivación, este tribunal está impedido para analizar cuestiones de fondo cuyo resultado pudiera tener como resultado revocar un derecho ya adquirido, como lo es la concesión para efectos del amparo y protección de la Justicia Federal solicitados lo que, como quedó precisado, sería contrario al principio referido en el párrafo precedente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que este órgano colegiado comparte, número VI.1o.P. J/58 (9a.), publicada en la página 1449 del Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“REVISIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y CONCEDIDO PARA EFECTOS POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN DICHO RECURSO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. Si se trata del recurso de revisión derivado de un juicio de amparo promovido contra el auto de formal prisión en que se concedió al quejoso la protección de la Justicia Federal para efectos, por adolecer dicha resolución de una debida fundamentación y motivación, y sólo fue recurrido por aquél, es improcedente analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto por las siguientes razones: 1). La resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso, toda vez que no fue impugnada por la parte a quien pudiera perjudicar, por lo que de estudiarlos, se desconocería la obligación de la autoridad responsable de emitir un acto con la debida fundamentación y motivación, máxime que el Juez de amparo no puede, en este caso, sustituirse al de origen, subsanando las deficiencias del auto de formal prisión; y 2). Porque la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento de la ejecutoria es incierta, puesto que subsiste la posibilidad de que la resolución que se emita al resolver su situación jurídica sea de libertad, por lo que al estudiarlos, ello implicaría el riesgo de obsequiar un pronunciamiento que perjudique al recurrente, como lo es el revocar la sentencia combatida y negar la protección de la Justicia Federal en observancia del principio non reformatio in peius”.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperante el agravio hecho valer y no advertirse queja deficiente que suplir en términos del artículo 76, fracción II de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia que se revisa, que concedió para efectos el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la resolución pronunciada el [REDACTED], por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto [REDACTED], en la que se concedió la protección constitucional solicitada por [REDACTED], [REDACTED] contra el acto reclamado consistente en el auto de formal prisión de fecha [REDACTED] dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en la causa penal [REDACTED].

Notifíquese como corresponda, publíquese y anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz y José Manuel Blanco Quihuis, siendo presidente de este tribunal el primero de los nombrados y, ponente el segundo, quienes firman con la secretaria de acuerdos que da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA [REDACTED], SECRETARIA DEL [REDACTED] TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL [REDACTED] CIRCUITO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE LA PRESENTE EJECUTORIA ES COPIA QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, Y QUE OBRA DENTRO DEL **AMPARO EN REVISIÓN PENAL [REDACTED]**, EN EL QUE SE RESOLVIÓ: **CONFIRMA LA RESOLUCIÓN**, MISMA QUE SE EXPIDE EN **DOCE** FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY, LO QUE CERTIFICO EL DÍA [REDACTED] DE [REDACTED] DE DOS MIL [REDACTED]. DOY FE.

LIC. [REDACTED]
SECRETARIA DE TRIBUNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE.

[REDACTED]
MAGISTRADO.

[REDACTED]
SECRETARIA DE ACUERDOS.

[REDACTED]
La secretaria de acuerdos del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y
Administrativa del [REDACTED] Circuito, [REDACTED], certifica que las firmas que
antecedan corresponden a la resolución dictada el [REDACTED] de abril de dos mil [REDACTED], en
el amparo en revisión penal [REDACTED]. Doy fe. [REDACTED]

2.2.3. CASO CAMPO ALGODONERO

El caso que a continuación se expone, no es uno en el que los inculpados hayan quedado en libertad luego de la emisión de la sentencia. Se trata de uno en el que todo el Estado mexicano es evidenciado a nivel internacional por su mal manejo de cadena de custodia y su poco o nulo respeto a la dignidad de las personas.

El caso fue registrado como González y Otras VS. México, debido a que Claudia Ivette González era mayor de edad al momento de ser asesinada, mientras que Esmeralda Herrera Monreal, era apenas una niña de 15 años de edad, y Laura Berenice Ramos Monárrez, era una joven de 17 años de edad.

La transcripción que se realiza en el presente trabajo sobre el caso en mención, se deja con nombres de los implicados, fechas y lugares, debido a que es un documento público, el cual se encuentra documentado en diversos textos, así como en portales de internet.¹⁹

CONTEXTO FÁCTICO. La niña Esmeralda Herrera Monreal, 15 años, pobre, migrante interna, desapareció el 29 de octubre de 2001 en Ciudad Juárez, cuando se trasladaba de su hogar a una casa en que laboraba como empleada doméstica. El 7 de noviembre fue hallada asesinada en un sitio llamado “Campo Algodonero”. La investigación del caso, tanto durante su desaparición como después de haber conocido su muerte, está plagada de irregularidades e inconsistencias, en el contexto del fenómeno de feminicidio en México, de numerosos asesinatos y desapariciones forzadas de mujeres en Ciudad Juárez, seguidas de impunidad por razones imputables a las autoridades.

Entre otras irregularidades, no se asumió la pronta búsqueda ante la desaparición y se negó informaciones mandando a la madre a comprar el periódico para enterarse de las noticias; no se la notificó del hallazgo de los primeros cadáveres encontrados; no existe información sobre el resultado de las evidencias encontradas ni se desprende del expediente donde quedaron resguardadas; el cuerpo de la menor, con solo 8 días de desaparecida, no tenía rostro ni cabello; las autoridades judiciales informan que los animales, el viento y la tierra lo habían destrozado, pero el resto de su cuerpo estaba desnudo e intacto; no entregaron a los familiares ningún documento de la autopsia; no les permitieron estar presentes cuando se pasó el cuerpo al ataúd; no entregaron los resultados del ADN, pese la toma de pruebas de sangre y cabello a la madre y padre de Esmeralda; intentaron convencerlos de que los responsables estaban en la cárcel; los presuntos asesinos alegan que su confesión fue obtenida bajo tortura; al entregar el cuerpo de la menor, cerraron el caso y los familiares fueron víctimas de maltrato, hostigamiento e intimidación por parte de las autoridades.

El 6 de marzo de 2002, Irma Monreal, madre de la víctima, y la Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana presentaron denuncia ante la CIDH/OEA, alegando la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Convención de Belém do Pará, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Declaración Americana. En 25 de febrero de 2005, la CIDH declara la admisibilidad del caso. En ese año es presentado un estudio de fondo sobre el caso por la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD), con el apoyo del CLADEM, y la madre de Esmeralda nombra a ANAD como copeticionaria. CLADEM figura como copeticionaria por la firma de un convenio con ANAD e Irma Monreal en octubre de 2006, el mismo que fue presentado ante la Comisión y admitido en marzo del 2007.

¹⁹ El texto fue extraído del portal de internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Mediante informe N° 28/07 (reservado), la CIDH decide acumular los casos de Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años, Claudia Ivette Gonzales de 20 años y Esmeralda Herrera Monreal, asesinatos que ocurrieron en la misma ciudad, conocidos como los casos del “Campo Algodonero”, emitiendo su decisión de fondo y otorgando al Estado dos meses para informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones. El Estado solicita la prórroga de 18 meses para dar cumplimiento a una de las recomendaciones y que se reconozca y acepte el cumplimiento de las demás. En 03 de julio la CIDH informa que ha concedido al Estado una prórroga de 4 meses, quedando suspendido el establecido en el art. 51 (1) de la Convención Americana para elevar el caso a la Corte Interamericana, que debía vencer el 04 de noviembre 2007.

En dicha fecha, la CIDH interpuso ante la Corte IDH una demanda contra México en los casos 12.496, 12.497 y 12.498, “Campo Algodonero”: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, por denegación de justicia en relación con la desaparición y homicidio de las víctimas, en Ciudad Juárez; falta de políticas de prevención en estos casos pese al conocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia en Chihuahua de un patrón de violencia contra mujeres y niñas; falta de respuesta de las autoridades frente a estas desapariciones; falta de la debida diligencia en la investigación de los homicidios, falta de reparación adecuada en favor de sus familiares. En 26 de diciembre de 2007, la Corte IDH notifica la aceptación del caso y, en febrero de 2008, se presenta la demanda por medio del escrito de “argumentos, solicitudes y pruebas” formulado por las madres de las víctimas, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana, Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C. (CEDIMAC), ANAD y CLADEM. En el período de 27 a 30 de abril de 2009, la Corte IDH realizó un período extraordinario de sesiones en Santiago de Chile, en el cual tuvo lugar la audiencia del caso “Campo Algodonero” para escuchar, entre otros, a testigos y peritos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 16 de noviembre de 2009 emite sentencia contra el Estado mexicano señalando entre otras cosas, que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

A continuación presento un resumen de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los puntos referentes al mal manejo de cadena de custodia.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO GONZÁLEZ¹
(“CAMPO ALGODONERO” – FEMINICIDIOS EN CIUDAD
JUÁREZ, CHIHUAHUA) Y OTRAS VS. MÉXICO.
SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVO AL TEMA DE CADENA DE CUSTODIA.

...

4.2.2.1. Alegadas irregularidades en la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas

295. Tal como ha sido señalado, el Estado alude a dos etapas de las investigaciones, la primera entre 2001 y 2003 y la segunda entre 2004 y 2009. El Estado reconoció su responsabilidad por algunas irregularidades en la primera etapa, pero alegó que en la segunda etapa se corrigieron estas deficiencias y se impulsó el “Programa de Identidad Humana” con la participación del EAAF.

296. La Corte observa que el 1 de mayo de 2005 la Procuraduría de Chihuahua contrató al EAAF con el fin de asesorar en la “identificación de restos de mujeres no identificadas en las ciudades de Juárez y Chihuahua”, así como también “la revisión de casos en los que los familiares de las víctimas expresan dudas sobre la identidad de los restos que han recibido”². Teniendo en cuenta las conclusiones elaboradas por el EAAF respecto al presente caso, la prueba obrante en el expediente y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, el Tribunal se referirá a las irregularidades que se presentaron en: a) el hallazgo de los cuerpos, la custodia de la escena del crimen, y en la recolección y manejo de evidencias; b) la práctica de autopsias, y c) la práctica de pruebas de ADN, identificación y entrega de los restos.

a) Irregularidades en la elaboración del informe de hallazgo de los cuerpos, preservación de la escena del crimen y en la recolección y manejo de evidencias.

297. La Comisión alegó que “el acta de levantamiento de los cadáveres no señala los métodos utilizados para recolectar y preservar la evidencia” y que las autoridades “asociaron algunos elementos de evidencia [...] con determinados cadáveres [...] en razón de su cercanía con los cuerpos siendo que todo esto se encontró en un espacio amplio”. Los representantes alegaron que las autoridades no rastrearon debidamente el lugar. Agregaron que del conjunto “de objetos y evidencias observados en el lugar, no hubo mayores resultados que la tipificación sanguínea de algunos, sin que posteriormente se confrontaran con otros elementos y con los cuerpos”. Asimismo, la Comisión y los representantes sostuvieron que no se hizo “constancia o identificación del lugar donde quedaron resguardadas las evidencias”, ni de los funcionarios a cargo de las mismas. Los representantes agregaron que “[n]o hay un orden ni una secuencia para marcar las evidencias encontradas”, lo cual resultó “en contradicciones e inconsistencias en los resultados de los dictámenes periciales”.

298. Entre las irregularidades reconocidas por el Estado durante la primera etapa de las investigaciones se encuentran “[l]a inapropiada preservación del lugar del hallazgo”, la no adopción de “medidas necesarias” para que la escena del crimen “no fuera contaminada”, “el procesamiento no exhaustivo de las evidencias recabadas” y la no realización de “diligencias periciales sobre los indicios probatorios”.

299. Este Tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad³. En este sentido, la Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio

y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

300. Además, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada⁵. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.

301. En el presente caso, el 6 de noviembre de 2001 se hizo el levantamiento de los cadáveres de las tres víctimas. La información en el expediente ante la Corte indica que una llamada de un “trabajador de la construcción que cruzaba el terreno a pie para recortar distancia” alertó sobre la existencia de los cuerpos. Sin embargo, esa información, ni ninguna otra relacionada con las circunstancias del hallazgo, fue hecha constar en el informe judicial respectivo. Tan solo consta que el agente del Ministerio Público inició la investigación a raíz de una llamada telefónica del radio operador de la Policía Judicial del Estado.

302. En la fe ministerial de 6 de noviembre fueron reseñadas un total de 26 evidencias e indicios. Sin embargo, estas no son, a excepción de una, las evidencias que figuran en las tres actas de levantamiento de cadáver, cada una de las cuales señala evidencias distintas sin que se observe la ubicación de las mismas, la relación entre ellas y su relación con la fe ministerial. Otras evidencias fueron encontradas el 7 de noviembre de 2001, al hacer el levantamiento de los otros cinco cadáveres. Sin embargo, el listado de las evidencias recogidas el 7 de noviembre es igual al elaborado el 6 de noviembre. Además, en las actas de levantamiento de los otros cinco cadáveres también constan otras evidencias distintas a las anteriores¹², sin que se demuestre en el expediente la ubicación de las mismas, la relación entre ellas y con la fe ministerial.

303. Con posterioridad a la recolección de evidencias efectuadas el 6 y 7 de noviembre, los familiares de las víctimas hicieron dos rastreos entre el 24 y 25 de febrero del 2002 para recabar prueba adicional en el lugar del hallazgo de los cuerpos. Encontraron un número significativo de evidencias. El inventario de las evidencias recolectadas incluye prendas de vestir, nueve piezas de calzado y once objetos diversos entre los que se encontraba una placa de vehículo fronterizo y un permiso municipal provisional. También se incluían cabellos, restos hemáticos, vestimenta de las posibles víctimas, trozos de plástico, envases diversos, muestras de tierra, restos óseos, entre otros. No se señala quiénes eran los funcionarios responsables de estas muestras, a dónde fueron enviadas y en qué condiciones fueron conservadas. Algunas de estas evidencias permanecieron más de seis años sin ser analizadas. En efecto, el 22 de noviembre de 2007, en el marco de la organización de cajas con evidencia respecto a casos tramitados en Ciudad Juárez, fue encontrada una caja con muestras de cabello y huesos de las víctimas, sin indicación alguna respecto a por qué dicha evidencia se encontraba en ese lugar y sin indicación sobre procedimientos establecidos para proteger dichas evidencias, es decir, sin debida cadena de custodia.

304. Sobre este punto, el Manual de Naciones Unidas indica que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente.

La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias.

305. El Tribunal concluye que en el presente caso se presentaron irregularidades relacionadas con: i) la falta de precisión de las circunstancias del hallazgo de los cadáveres; ii) la poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por las autoridades; iii) el indebido manejo de algunas de las evidencias recolectadas, y iv) los métodos utilizados no fueron acordes para preservar la cadena de custodia.

306. Además, la Corte observa que este caso no es el único en el que se han denunciado negligencias en la recolección de evidencias. En efecto, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez indicó que entre 1993 y 2005 frecuentemente “los dictámenes periciales, fundamentalmente los de criminalística de campo, no correspondían en su contenido a las constancias ministeriales practicadas en el lugar de los hechos por el agente del Ministerio Público respectivo”. Además, se cometían muchos errores en la preservación de la escena del crimen, destrucción de evidencias e irregularidades en la preservación y análisis de evidencia. *b) Irregularidades en la realización de autopsias.*

307. Los representantes alegaron que las conclusiones respecto de la causa de muerte de las víctimas, no son claras y no ofrecen certeza. Igualmente, destacaron que las autoridades no ordenaron los exámenes correspondientes y que tomaron muestras de órganos para realizar exámenes, pero se desconocen los resultados de los mismos y la ubicación de la muestra.

308. El Estado reconoció “el impropio proceso de identificación de los cuerpos y de determinación de la causa de muerte”.

309. La Corte resalta que las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Asimismo, se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión. Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental, y examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima. Asimismo, el Manual de Naciones Unidas indica que en los protocolos de autopsia se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto.

310. En el presente caso, un perito del EAAF que analizó la autopsia de la joven Herrera señaló que ésta no era completa, que se omitieron tanto las anotaciones respecto a lesiones en el sistema óseo y falta de piel, como la realización de estudios para determinar otros indicios. No se describieron el período de la putrefacción, la macroscopía de los órganos internos, ni se realizó el tiempo craneano, es decir no hay apertura del mismo. Las autopsias no anexaron fotografías ni radiografías que se han debido tomar, ni hicieron referencia a ellas.

Similares conclusiones se pueden establecer respecto a las demás autopsias a partir de la prueba disponible ante la Corte. Tampoco documentaron la realización de exámenes específicos en búsqueda de evidencias de abuso sexual, lo cual resulta particularmente grave debido al contexto probado en el presente caso y a las características que presentaban los cuerpos al momento de su hallazgo.

311. La Corte constata que estas negligencias no son aisladas sino que forman parte de un contexto en Ciudad Juárez, según el cual “en gran parte de los expedientes analizados no se apreció que se haya solicitado, ni que corra agregado en actuaciones, dictamen pericial alguno para la búsqueda de fibras en las ropas de las víctimas, a efecto de una posterior confrontación; lo anterior, incluso, en los restos humanos u osamentas de víctimas no identificados”. Según un informe de Amnistía Internacional de 2003 las autopsias no se llevaban a cabo “conforme a los estándares necesarios para contribuir al esclarecimiento de los crímenes”, ni tampoco se exponen los medios utilizados para llevar a conclusiones, como por ejemplo, la estatura, tipo de muerte o la posible hora o fecha de muerte. Asimismo, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez hace referencia

a que “se detectó que en algunos casos, dichos dictámenes establecen fechas en las que está plenamente acreditado que las víctimas todavía se hallaban con vida”. Además, la testigo Doretti afirmó que muchos expedientes de homicidio “no contenían información sobre la ubicación final de los restos después de su paso por el Servicio Médico Forense, incluyendo tanto aquellos que fueron entregados a sus familiares, como los que fueron inhumados como restos no identificados en panteones municipales o depositados” en dicho servicio. *c) Alegadas irregularidades en la identificación y entrega de los cuerpos*

312. La Comisión y los representantes aludieron a contradicciones e inconsistencias en los resultados de identificación de los restos. El Estado “reconoció la falta de una determinación científica e irrefutable de la identidad de las tres víctimas en un primer momento”. La Corte analizará a continuación irregularidades en a) la asignación de los nombres a los cuerpos encontrados, b) la entrega incompleta de los cuerpos sin que existiese una identificación positiva, y c) las controversias relativas a los análisis de ADN.

1) Inicial asignación arbitraria de nombres a los cuerpos.

313. La Comisión y los representantes alegaron que la asignación inicial de los nombres en los cuerpos fue arbitraria. Los representantes, además, indicaron que al momento en que se “dictó auto de formal prisión en contra de dos inculpados, cada uno de los cuerpos tenía nombre y apellido, a pesar de que... no hubieran aparecido nuevas evidencias o pruebas científicas que llevaran a esa conclusión”.

314. Sobre la relevancia de una identificación de las víctimas según las reglas de debida diligencia, el perito Castresana Fernández señaló lo siguiente: Iniciada la investigación, cuando es necesaria la identificación de la víctima, los procedimientos adecuados -técnico forenses-, cobran relevancia como quiera que de acuerdo a las condiciones de hallazgo de los cadáveres o restos humanos, no es posible muchas veces realizar identificación en forma visual -directa o por fotografía-, o por las prendas de vestir y efectos que llevaba la víctima. En estos casos, la identificación por medios científicos como los sistemas antropométrico, dactilar, geométrico de Matheios, biométricos, ADN, antropología forense, odontología forense, etc., requieren de laboratorios especializados con la acreditación y el reconocimiento internacional que garanticen la fiabilidad de los procedimientos y la idoneidad de los profesionales que realicen las pruebas.

315. Respecto a la asignación arbitraria de nombres, el testigo Máynez Grijalva declaró que “la identidad de los cuerpos dada por el Procurador se desprendió de la confesión de los detenidos”³². Asimismo, el EAAF señaló que se solicitó que “cuatro de las ocho osamentas recuperadas, incluyendo las tres víctimas, fueran comparadas... sólo con una desaparecida”³³. El EAAF agregó que “los oficios en los que se realiza esta solicitud y el expediente consultado no especifican la razón por la que ciertos cuerpos se comparan específicamente... sólo con ciertas mujeres desaparecidas a uno y dos días del hallazgo”.

316. El Estado no controvertió las precisiones de hecho efectuadas por dichos testimonios y documentos, razón por la cual el Tribunal da por probadas estas irregularidades relacionadas con la asignación arbitraria de identidades.

2) Entrega de los cuerpos sin que existiese una identificación positiva.

317. Los estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva. El Protocolo de Minnesota establece que “el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos”.

318. En el presente caso, a pesar de haberse ordenado la realización de diversos dictámenes periciales, incluyendo unos basados en la superposición cráneo-rostro y la realización de pruebas de ADN, al momento de la entrega de los cuerpos el Estado sólo contaba con las opiniones que algunos familiares emitieron respecto a algunos datos físicos generales y al reconocimiento de vestimenta.

319. En efecto, en el caso de la joven González, el 15 de noviembre de 2001 su hermana señaló que la había reconocido por una muestra de cabello, una uña, una bata y una blusa, así como por un relleno dental. El cuerpo fue entregado a los familiares ese mismo día. En el caso de la joven Herrera, el 16 de noviembre de 2001 fue reconocida por su hermano y por su padre a través de “la ropa que encontraron” en el lugar del hallazgo de los cadáveres⁴¹. Ese mismo día les fue entregado el cuerpo a los familiares. Sobre este caso el EAAF consideró que al entregarse los restos a los familiares “no se contaba aun con suficientes elementos para establecer una identificación positiva”. En el caso de la joven Ramos, el 22 de marzo de 2002 su madre señaló que reconoció el cuerpo de su hija por un *brassier* y unos “huaraches” (sandalias) que le mostraron. Asimismo, indicó que le preguntaron si su hija tenía una fractura en el brazo, a lo que respondió afirmativamente. Esta identificación fue ratificada por el tío de la víctima al reconocer los rasgos que le fueron descritos y la fractura en el brazo. Ese mismo día les fue entregado el cuerpo.

320. Después de haber entregado los cuerpos a los familiares, la Oficina de Servicios Periciales de Chihuahua emitió dictámenes en materia de craneometría y odontología y determinó “coincidencia en relación óseo-facial” y “características en dientes” al comparar fotografías de las víctimas, su cráneo y su dentadura.

321. En relación con la utilización de esta metodología de superposición cráneo-rostro, la prueba pericial obrante en el expediente indica que debe estar complementada con otros dictámenes para llegar a una identificación positiva. El perito Snow precisó que “ningún antropólogo forense responsable utiliza esta técnica como medio de identificación positiva”. Por ejemplo, en el caso de la joven Herrera, la testigo Doretti precisó que “el análisis de superposición craneofoto debería haber sido reforzado por un análisis genético completo previo a la entrega de los restos”. Al respecto, la testigo precisó que esta entrega de los restos generó que un dictamen genético realizado casi un año después, ofreciera resultados inconclusos debido a la poca información genética recuperada.

322. Además, el EAAF indicó que en octubre de 2003 se solicitaron nuevos análisis genéticos para los otros casos de campo algodonero. Sin embargo, los restos de las víctimas del presente caso no se analizaron “posiblemente porque ya habían sido entregados a sus familias y las muestras tomadas en septiembre del 2002 se agotaron en los análisis del 2002”.

323. La Corte concluye que el reconocimiento efectuado por parte de familiares no era suficiente para una identificación positiva, así como tampoco lo eran las pruebas cráneo-rostro. Además, la Corte constata que la entrega de cuerpos fue realizada antes de que existiera certeza sobre la identidad de los mismos, lo cual generó mayores dificultades en el proceso posterior de identificación a través de muestras de ADN.

324. Con todo, el Tribunal observa que la identificación final de la joven Ramos se logró entre el 18 de octubre de 2005 y el 16 de marzo de 2006, luego de que el EAAF efectúa un segundo examen de ADN a una clavícula que su familia conservaba. El 15 de marzo de 2006 la madre de la joven Herrera compareció ante el Ministerio Público a fin de expresar su deseo de no continuar con el cotejo de ADN, manifestando su conformidad con la identificación efectuada previamente. Los familiares de la joven González indicaron su conformidad con la identificación inicial.

3). Controversias relativas a los análisis de ADN.

325. La Comisión y los representantes alegaron que los resultados de las muestras de ADN “fueron entregados dos años después” y que “no se pudieron obtener perfiles genéticos completos”.

326. El Estado argumentó que “la tardanza en los resultados de... ADN... no obedecía a negligencia por parte de la autoridad ministerial local sino al procedimiento que dichos peritajes requieren”.

327. En el presente caso se realizaron tres dictámenes genéticos en 2002. En un dictamen de septiembre de 2002 se concluyó que no existía relación genética entre el cuerpo identificado como el de la joven Ramos y su familia, lo cual contradecía las conclusiones establecidas por los exámenes antropológicos. En otro análisis genético realizado en octubre de 2002, se determinó que la joven Ramos no presentaba parentesco con dos familias analizadas y se determinó “probable relación de parentesco genético de una osamenta

con la familia Herrera”. En el caso de la joven González, no se pudo confrontar con su familia “debido a la ausencia de perfil genético en su osamenta”.

328. Sobre estos resultado el EAAF indicó que el hecho de que se haya concluido que dos de los perfiles genéticos de dos osamentas pertenecen a una misma persona exigía “nuevas muestras de los restos para poder ratificar o rectificar el diagnóstico”⁵⁸. Adicionalmente, el EAAF criticó que “no todos los restos fueron comparados contra todos los familiares de las ocho familias”.

329. Respecto al caso de la joven Herrera el EAAF señaló que la conclusión de uno de los análisis era “insuficiente... para establecer una relación genética” y que “no consta en el expediente la cadena de custodia de las muestras de los restos mencionados que se analizan en este primer análisis genético”.

330. La Corte constata que existieron irregularidades en la aplicación de las pruebas genéticas y que éstas sólo tuvieron un resultado parcialmente positivo para el caso de la joven Herrera. Para el caso de la joven González no se tuvo ningún resultado, mientras que para el caso de la joven Ramos los resultados contradijeron la identificación ya realizada por los familiares y el dictamen cráneo-foto. En lo que respecta al alegato referente al excesivo tiempo que tomó la realización de las mencionadas pruebas, no se ofreció argumentación sobre prueba que permita concluir sobre demoras irrazonables.

331. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que el presente caso se relaciona con lo verificado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en otros casos similares. Dicha oficina constató la “falta de toma de muestras de ADN a las víctimas, a las desaparecidas y a los respectivos familiares”. Cuando estos se realizaron, muchos mostraron resultados distintos a las identificaciones iniciales. En este sentido, los resultados de análisis genéticos obtenidos eran en algunos casos contradictorios entre sí, “un laboratorio por ejemplo, obtiene un resultado positivo entre determinados restos y una determinada familia..., mientras que otro laboratorio obtiene resultados negativos al realizar la misma comparación”. Tampoco se utilizaban soluciones posibles, tales como “junta de peritos para revisar las opiniones divergentes y tratar de proporcionar mayores elementos de análisis”.

332. Teniendo en cuenta lo expuesto, así como el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, el Tribunal concluye que se presentaron irregularidades relacionadas con: i) falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres, ii) inadecuada preservación de la escena del crimen, iii) falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia, iv) contradicciones e insuficiencias de las autopsias, y v) irregularidades e insuficiencias en la identificación de los cuerpos, así como en la entrega irregular de los mismos.

4. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

4.2.2. Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres

497. La Comisión solicitó, en general, que la Corte ordene al Estado que fortalezca su capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez a través de investigaciones penales efectivas, a las que se les dé un seguimiento judicial constante, garantizando así la adecuada sanción y reparación.

498. Los representantes señalaron que las prácticas de procuración e impartición de justicia deben modificarse desde sus raíces y deben incluir todas las etapas de investigación, preservación de pruebas y evidencias, de resguardo del lugar de los hechos, de levantamiento de los cuerpos, de la cadena de custodia, etc. Solicitaron, además, que se estandarizara y armonizara el sistema de justicia penal estatal o de prevención e investigación del delito con las necesidades de respeto de los derechos humanos de las mujeres, principalmente protocolos y manuales de investigación.

499. Respecto al Nuevo Código Penal del estado de Chihuahua, vigente desde 2007, el Estado señaló que se reformaron: i) los delitos de homicidio doloso y secuestro en perjuicio de mujeres o menores de edad, de forma que si existe concurso de delitos, aun cuando ello exceda la pena de prisión de 60 años, deberá imponerse la pena por cada delito; ii) el delito de homicidio simple, de forma que si la víctima del delito es una mujer o un menor de edad se aplica una pena de 30 a 60 años en vez de una pena de 8 a 20 años de

prisión, además de la pena que se acumule por cada delito adicional aunque se exceda la pena máxima de prisión de 60 años, y iii) el delito de lesiones, de forma que si se causa lesión a un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubino, pareja, adoptante o adoptado, aumenta en una tercera parte la pena que corresponda. Finalmente, indicó que dicho código castiga los actos de violencia familiar en términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

500. Respecto al nuevo Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua, vigente desde 2006, el Estado señaló que el mismo: “establece que no se aplicarán los criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, o de violencia familiar, por afectar gravemente el interés público”. Asimismo, dicho código prevé que en los casos de delitos sexuales y de violencia familiar, la víctima cuente “con asistencia integral por parte de las unidades especializadas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos”. Finalmente, informó que se contempla la medida cautelar de separación inmediata del probable delincuente del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres.

501. El Estado adjuntó como prueba modelos de protocolos y al respecto señaló que “para cada tipo de delito se sigue un protocolo específico. En el caso de los homicidios de mujeres, se cuenta con los protocolos relativos a los delitos de orden sexual, lesiones, criminalística de campo, atención a víctimas, atención en crisis de módulo, química forense, medicina forense, homicidio, suicidio y muerte accidental”. Afirmó que la PGJCH ha difundido ampliamente el contenido de la Declaración sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y de la Convención Belém do Pará.

502. La Corte ha ordenado en otros casos normalizar, conforme a los estándares internacionales, los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar. El Tribunal estima que en el presente caso el Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

2.2.4. CASO FERNÁNDEZ ORTEGA.

CONTEXTO FÁCTICO. Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Inés Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.

El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito²⁰.

A diferencia del caso Campo Algodonero, en el que presente caso, el mal manejo de la cadena de custodia se presumió como intencional, con la finalidad de liberar a los militares involucrados en el mismo, tal como sucedió. Por tal motivo, el caso tuvo que ser llevado hasta la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual determinó la culpabilidad del Estado mexicano en el mismo.

Al igual que el Caso Campo Algodonero, la información es de dominio público, por lo cual los no se testan los nombres de las partes, fechas y lugares.

A continuación presento un resumen de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los puntos referentes al mal manejo de cadena de custodia.

²⁰ Documento en Internet identificado con la referencia electrónica http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nld_Ficha=338&lang=es

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 7 de mayo de 2009

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FERNÁNDEZ ORTEGA 1 Y OTROS VS. MÉXICO SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2010

“ ...

18. En sus alegatos finales escritos, el Estado, *inter-alia*, reiteró su reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con “el retraso en la atención médica de la señora Fernández Ortega, la pérdida de las pruebas ginecológicas de la presunta víctima por una falta de cuidado en su cadena de custodia y, finalmente, el retraso en la integración de la investigación de los hechos del caso, los cuales configuran omisiones atribuibles al Estado mexicano que implican violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 5.1 del mismo instrumento”.

México se manifestó en los siguientes términos:

...Extinción de la prueba ginecológica.

El Estado mexicano reconoce ante la Corte la extinción de la prueba ginecológica a partir de la falta de diligencia en su manejo. El mal manejo técnico de la prueba por parte de los peritos responsables, aunado a una falla en su cadena de custodia, derivó en su extinción.... Este error involuntario producto de la falta de destreza y capacidad técnica del personal de la Procuraduría General de Justicia local, así como las implicaciones de este hecho en el posterior desarrollo de las investigaciones, son circunstancias plenamente reconocidas por el Estado, incluso, desde el año 2003, fecha en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronunció sobre la pérdida de esta prueba.

[...]

El Estado mexicano reconoce la falta de pericia que derivó en la pérdida de la prueba así como las consecuencias que tal omisión ha tenido en la integración de las investigaciones.

...

190. La Corte recuerda que México reconoció su responsabilidad internacional en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana por los siguientes hechos: el retardo en la atención médica, la falta de personal médico especializado en la agencia del Ministerio Público en Ayutla de los Libres, la incapacidad de brindar atención médica y psicológica, la extinción de la prueba ginecológica por falta de diligencia en su manejo, la falla en la cadena de custodia, el retardo en la integración de la indagatoria y que las investigaciones han tomado ocho años sin que las autoridades hayan podido arribar a determinaciones concluyentes sobre la comisión y la probable responsabilidad. Por otra parte, sostuvo que no se violaron otros derechos de la Convención Americana ni tampoco de ningún otro instrumento jurídico interamericano (*supra* párr. 17). De conformidad con lo expuesto, aún subsiste la necesidad de determinar ciertos hechos y resolver la controversia en cuanto a si la investigación penal incumplió aspectos no reconocidos de los derechos derivados de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

...

194. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, *inter-alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal

de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y

vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

195. En el presente caso, además de los hechos reconocidos por el Estado (*supra* párrs. 16 y 18), la Corte considera probado, entre otras, las siguientes omisiones y fallas en la investigación:

...

iv) no se realizó la diligencia de investigación sobre la escena del crimen inmediatamente sino que tuvo lugar doce días después de interpuesta la denuncia. Por otra parte, no hay constancia de que las autoridades a cargo de la investigación hayan recabado o adoptado los recaudos inmediatos sobre otros elementos, como

por ejemplo, la ropa que llevaba puesta la señora Fernández Ortega el día de los hechos;

...

vi) no se protegió la prueba pericial. Por el contrario, como fue admitido por México, hubo un manejo deficiente de la prueba recolectada en el examen médico de la víctima. Llama la atención de la Corte que se haya agotado la misma y que no se previera la necesidad básica de realizar exámenes complementarios, como por ejemplo de ADN, con el fin de avanzar en la determinación de la posible autoría del hecho.

REPARACIONES

(Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención5)

vi) Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia

249. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluyan una descripción de las complejidades de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar sustento probatorio adecuado, de conformidad con las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul.

250. El Estado informó sobre la adopción de protocolos específicos para investigar casos de violencia contra las mujeres en el estado de Guerrero como los protocolos de atención a mujeres en situación de violencia y de investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio. Asimismo, informó sobre la publicación de dos manuales titulados “Redes de detección, apoyo y referencia de casos de violencia contra las mujeres indígenas de Guerrero” y “Modelos de referencia de casos de violencia de género para el estado de Guerrero”, así como sobre instrumentos relacionados con la investigación y la atención de la violencia contra las mujeres, entre otros, el “Modelo integrado para la prevención y atención de violencia familiar y sexual”, que es un modelo con el cual operan las unidades de salud y la Guía de “Atención médica a personas violadas”. Asimismo, se refirió a la existencia de un proceso de adecuación del Protocolo de Estambul al contexto nacional a través de la aplicación y la elaboración del Dictamen

Médico/Psicólogo Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Malos Tratos emitido por la Procuraduría General de la República, así como de la publicación de directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación y los peritos médicos legistas y/o forenses de la Procuraduría General de la República para la aplicación de dicho Dictamen. Adicionalmente, informó que veintinueve entidades federativas fueron capacitadas en el Dictamen y otras tres entidades se encontraban en proceso de capacitación de sus procuradurías de justicia en la implementación del Protocolo de Estambul. Finalmente, el Estado informó sobre la elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 sobre Violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que contiene criterios para su prevención y atención. Esta norma establece diversas obligaciones del personal de salud, entre otras, la de dar aviso al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes, y fue creada a partir de un acuerdo de solución amistosa con la Comisión Interamericana.

vii) Programas de formación de funcionarios

251. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado desarrollar programas de formación de servidores públicos, de conformidad con el Protocolo de Estambul, que les proporcione los elementos técnicos y científicos que sean necesarios para la evaluación de posibles situaciones de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

252. El Estado presentó información y prueba documental sobre la implementación de programas y cursos de capacitación, así como de manuales de operación dirigidos a funcionarios de la administración pública, del poder judicial y a servidores del sector salud. Entre otras iniciativas, México informó que en el año 2009 se desarrolló un proceso de fortalecimiento institucional y social para la atención de la violencia contra las mujeres indígenas, capacitando a servidores públicos del estado de Guerrero en derechos humanos, equidad de género e interculturalidad. Además, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero imparte cursos de capacitación en derechos humanos, con el objetivo de sensibilizar a los funcionarios acerca de la importancia de la prevención de las agresiones sexuales, destacando seminarios sobre investigación criminal en violencia sexual, medicina forense y atención a víctimas de violencia sexual. Adicionalmente, durante el período 2008-2009, la Secretaría General de Gobierno de Guerrero, realizó dos talleres de capacitación titulados “Desarrollo de redes de detección, apoyo y referencia de casos de violencia basada en género en zonas indígenas de Guerrero” dirigido, entre otros, a autoridades indígenas y a prestadores de servicios de atención a la violencia.

También se llevaron a cabo diez talleres de profesionalización para servidores públicos del poder judicial del estado de Guerrero. Finalmente, México se refirió también a otras iniciativas de capacitación de alcance general, incluyendo la capacitación de traductores en las agencias del Ministerio Público ubicadas en comunidades indígenas.

253. La Corte valora positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado. Al respecto, considera que los mismos deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas.

254. Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

2.3 LAS MODIFICACIONES A LA CADENA DE CUSTODIA EN MÉXICO.

La **Iniciativa Mérida** (a veces llamada **Plan Mérida** o **Plan México**) es un tratado internacional de seguridad establecido por los Estados Unidos en acuerdo con México y los países de Centroamérica para combatir el narcotráfico y el crimen organizado. El acuerdo fue aceptado por el Congreso de los Estados Unidos y activado por el expresidente George Bush el 30 de junio del 2008.

Entre las instituciones norteamericanas que están involucradas se encuentran el Departamento de Estado y el Departamento de Justicia, el Consejo Nacional de Seguridad, el Pentágono, la Agencia Central de Inteligencia (CIA), el FBI, la agencia antidrogas DEA y por parte de México: el Congreso de la Unión, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Armada de México, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional.²¹

En el papel, el Plan Mérida puede sonar muy interesante y rimbombante, incluso pudiera pensarse que es benéfico para todos los países que lo firmaron, sin embargo en la realidad, dicho Plan, al igual que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), México es visto como el patito feo.

En el TLCAN, Canadá y los Estados Unidos de América han impuesto una serie de condiciones a los productos que México pretende exportar hacia dichos países, que rayan en el absurdo. Cuando los productores mexicanos logran cubrir todas esas condiciones arancelarias, de empaquetado, de transportación, etcétera, tanto Estados Unidos como Canadá se inventan una bacteria para impedir el paso de los productos mexicanos al mercado de dichos países. Tal ha sido el caso del aguacate, plátano, atún, entre otros varios productos.

Por su parte, el gobierno mexicano no impone ninguna sanción, ninguna condición a los productores canadienses y estadounidenses, sino al contrario, los deja entrar como se dice coloquialmente “como Pedro por su casa”, lo cual provoca una desventaja evidente a los productores mexicanos y atrae consecuentemente pérdidas millonarias en el campo y en cualquier sector productivo del país, lo cual trae como resultado las devaluaciones que a diario se viven en nuestro país y una profunda crisis financiera.

En lo que se refiere al Plan Mérida, México nuevamente se ha colocado como tapete de los estadounidenses, permitiendo que sea el gobierno de ese país el que dicte todas las reglas de cómo va a operar el combate al narcotráfico. Pero el problema no para ahí, sino que el Plan Mérida ha servido únicamente como ariete para que el gobierno estadounidense se vaya metiendo poco a poco y a veces de a mucho, en la creación de nuevas leyes, de nuevos códigos, de nuevos protocolos, no de su país, sino de México, con lo cual el tema de la Soberanía Nacional queda muy cuestionado.

Digo lo anterior, debido a que desde la firma del Plan Mérida, el gobierno estadounidense ha doblegado al sistema de seguridad de México a base de “billetazos”.

A partir de la firma de dicho Plan, el gobierno estadounidense ha impuesto sus condiciones, primeramente enviando armamento a México y a otros países de Centro América.

El Congreso de los Estados Unidos aprobó un paquete de asistencia con un costo de 1,600 millones de dólares que fueron aplicados durante un plazo de tres años. El paquete no incluye armas de fuego ni dinero.

²¹ Documento de internet identificado con la referencia electrónica https://es.wikipedia.org/wiki/Plan_merida

Durante el primer año, la Iniciativa Mérida proporcionó a México \$400 millones de dólares en equipo y entrenamiento.

La Iniciativa Mérida incluyó un monto adicional de \$65 millones de dólares para las naciones de Centroamérica (Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá); el Congreso estadounidense también incluyó a Haití y a la República Dominicana en la porción del paquete para Centroamérica.²²

Adicionalmente a esta inyección de recursos, el gobierno estadounidense ha otorgado al mexicano helicópteros, tanto de guerra como de transporte, aviones CASA 235, refacciones y capacitación, entre otros.

Ante tantas dádivas, el gobierno mexicano no ha podido negarse a las condiciones que los Estados Unidos han querido imponer y lo han logrado, en materia de Seguridad.

Poco a poco, mediante el argumento de que el personal mexicano no tiene la capacidad para operar todos los artefactos que Estados Unidos le ha donado, éste se ha metido hasta la concina de la inteligencia de seguridad, por medio de Monitoreo y control de los flujos migratorios en puertos y aeropuertos; capacitación para el manejo de Equipo e infraestructura computacionales; capacitación para el manejo de Redes de comunicación segura vía satélite; capacitación para el manejo de Tecnología de monitoreo “no-intrusiva” incluyendo camionetas de rayos x, rayos gamma y perros policía; entrenamiento en Derechos Humanos para personal de seguridad; apoyo a la Unidad de Inteligencia Financiera del Gobierno Mexicano.²³

La lista de actividades de intrusión estadounidense en las decisiones gubernamentales de México en materia de Seguridad pública es todavía más extensa, pero para el tema que se está tratando, es suficiente con decir que los constantes cambios en materia de Cadena de Custodia, tanto en sus protocolos, acuerdos y formatos, han sido ampliamente influenciados por el gobierno de los Estados Unidos.

Los procuradores que modificaron los acuerdos de Cadena de Custodia, como su carta de presentación bajo el brazo fueron el Licenciado Arturo Chávez Chávez; la Maestra Maricela Morales Ibáñez y el licenciado Jesús Murillo Karam.

En los siguientes tres puntos se hace un análisis de los tres Acuerdos de Cadena de Custodia, en los cuales se podrá observar que los formatos cada vez son más complicados, lo cual no implica que sean más precisos.

²² Documento de internet identificado con la referencia electrónica https://es.wikipedia.org/wiki/Plan_merida

²³ Ibid

2.3.1 ANÁLISIS DEL ACUERDO A/002/10 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

A continuación presento un análisis del **Acuerdo A/002/10**, el cual puede ser consultado en la presente tesis en la parte de ANEXOS con el número I. Únicamente haré referencia a los artículos en los cuales estoy en desacuerdo.

ACUERDO A/002/10

En la segunda fracción del Artículo 1, se observa una de las frases más recurridas por el Constituyente en la creación de leyes y en este caso, también es utilizada por los autores de este Acuerdo: “...**y demás servidores públicos**”.

En cualquier ley podemos apreciar que al final de un listado de preceptos o de tipos, la última fracción es una que suele decir:

- Y los demás aplicables;
- Y demás relativos;
- Los demás que se consideren necesarios;
- Y toda aquella persona que...;
- Y demás servidores públicos.

A mi juicio este tipo de frases deberían ser eliminadas de las leyes, debido a que únicamente generan confusión y dan pie a *chicanadas*, ya que lo que para el juzgador es “lo demás aplicable”, para la defensa puede parecer “no aplicable”; o cuando una medida sea “considerada necesaria” para una de las partes, para la otra no lo parecerá, lo cual, de forma adicional a la litis que esté en juicio, se tendrá que dirimir esta controversia causada por frases vagas como las arriba expuestas.

Situaciones similares a la arriba descrita las encontramos en el Artículo 4 del Acuerdo, en donde se puede leer “...y otros datos que se requieran”.

Si se está hablando de las acciones que debe llevar a cabo un Servidor Público que intervenga en las distintas fases del procesamiento de los Indicios o Evidencias, y de que en caso de no llevar a cabo dichas acciones el Servidor Público puede incurrir en la ruptura de la Cadena de Custodia, el Acuerdo lo mínimo que puede hacer es ser preciso en todas esas acciones a llevar a cabo, en vez de dejar al aire y al criterio de cada Servidor Público los “otros datos que se requieran”.

Para ser más precisos, analicemos la frase completa del artículo 4 “...(los Servidores Públicos) deberán asentar en el RCC, la información correspondiente a su intervención, así como su nombre completo y otros datos que se requieran...”

Para un servidor público los otros datos que se requieran pueden ser, su fecha de nacimiento y su Registro Federal de Contribuyentes; para otro servidor público pueden ser además la Cédula Cuarta, el Número de Cartilla Militar; para otro más la Cédula Profesional y el Número de Pasaporte. Y así nos podemos seguir en ejemplos ¿Y a cuál de ellos y en base a qué se le considerará responsable del rompimiento de la Cadena de Custodia por omitir alguno de esos otros datos que se requieran?

En el Artículo 6 del Acuerdo, nuevamente se observa una frase vaga: “...o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública”, que en el campo generan conflictos.

Supongamos un escenario en un municipio del estado de Michoacán. Hay una ejecución de tres personas, las cuales portaban armas largas y tres kilos de cocaína en la parte trasera de su vehículo al momento de su ejecución.

Los primeros en llegar a la escena del crimen son Soldados del Ejército Mexicano. Instantes después arriban al lugar el Ministerio Público, peritos de la PGR y la Policía Ministerial, a los cuales les es impedido el acceso a la escena, por parte de los Soldados.

El Agente del Ministerio Público Federal (AMPF) se identifica con el soldado que hace el resguardo y éste únicamente le responde que tiene instrucciones de no dejar pasar a nadie.

El AMPF le muestra al militar el Artículo 6 del Acuerdo A002/10. Éste lo lee y le repite: “Tengo instrucciones de no dejar pasar a nadie”.

De esta forma tan sencilla podemos ver que el Ejército desde que salió a patrullar las calles, hace con los acuerdos, convenios y tratados lo que se le viene en gana y no hay razón alguna que les haga respetar los mismos.

Concatenado a lo anterior, podemos hacer referencia a la Fracción 6 del Artículo 6 del Acuerdo A002/10, el cual dice:

“En el lugar de los hechos y/o del hallazgo, los Agentes de la Policía deberán:

6. Detallar las condiciones en las que se encontraba el lugar de los hechos y/o del hallazgo al momento de su arribo y revisión, al informar al AMPF y al redactar su informe, lo que hará el Agente de Policía encargado de dirigir la preservación **sin perjuicio de la elaboración del informe policial homologado.**”

El Agente de Policía Ministerial tiene más de diez formatos distintos, mismos que requisita debidamente según sea el delito o la situación en la que se requiera su presencia. Adicional a esos formatos, ahora se le solicita que también requiriera el Formato de Cadena de Custodia, con los mismos datos plasmados en su Informe Policial, lo cual únicamente representa doble trabajo para el Policía y un trámite mucho más que burocrático.

Adicionalmente, si nos seguimos con el ejemplo arriba anotado ¿qué clase de informe va a presentar el policía? ¿Va a mencionar que los Soldados no los dejaron arribar al lugar de los hechos? Lo cual sería decir la verdad. O bien ¿va a ver cómo el AMPF se entrevista con el Militar al mando y tras unos cuantos minutos de charla aquel le solicita al Policía Ministerial que “firme la cadena de custodia que hicieron los militares”?

Esto puede provocar risa en el lector, pero no es más que la realidad. Y así no puede haber seriedad alguna en el manejo de la cadena de custodia.

En el Capítulo IV del Acuerdo que se refiere al Procesamiento de los Indicios o Evidencias, el Artículo Séptimo a la letra dice:

“Cuando el AMPF tenga conocimiento directo de la comisión de hechos probablemente constitutivos de un delito que deba perseguirse de oficio o bien inmediatamente después de que la POLICÍA le dé cuenta de la detención de individuos en flagrancia y de la existencia de un lugar de los hechos y/o del hallazgo, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones O, V y VI y 123 del CFPP y 77 fracción VI del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el AMPF que prevenga, en caso de que esté en posibilidad de presentarse sin demora en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, procederá de la siguiente forma:”

De ahí, pasamos al numeral 3 que a la letra dice:

“Se cerciorará que la POLICÍA haya preservado el lugar de los hechos y/o del hallazgo. Asimismo le solicitará a la POLICÍA un informe detallado de lo ocurrido, independientemente del informe policial homologado que rinda, en su caso, de la puesta a disposición de los detenidos”.

Dentro del texto que se subraya en el párrafo anterior, se encuentra otra más de las razones por las que los funcionarios públicos que intervienen en la escena del delito, en este caso, los POLICÍAS, no quieren participar en la integración de la Cadena de Custodia. Únicamente les representa un doble trabajo, ya que dentro de los formatos que habitualmente tienen que llenar los policías, se encuentra el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO de lo ocurrido (mejor conocido como PARTE INFORMATIVO). Dicho documento contiene la misma información que es solicitada en el Informe Detallado arriba establecido, lo cual genera molestia y controversia entre el Ministerio Público Federal y el Policía, ya que aquél tacha de “flojo” o poco colaborativo al no querer llenar otro formato que contiene exactamente la misma información que contiene su Parte Informativo.

En lo que hace a los Artículos Décimo y Décimo Primero del mismo Capítulo IV arriba referido, ambos artículos hacen referencia a las UNIDADES DE POLICÍAS FACULTADAS, lo cual hace inoperantes a ambos preceptos, ya que los cuerpos de las UNIDADES DE POLICÍA FACULTADAS nunca se conformaron. Dichas corporaciones fueron un invento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de aquel entonces, Felipe Calderón Hinojosa, el cual tenía en mente homologar a todas las policías del país en una sola corporación, y las Unidades de Policía Facultadas serían aquellas destinadas específicamente a la intervención en escenas del crimen. Sin embargo, esa idea nunca se concretó, más que en el papel.

Continuando dentro del Capítulo IV, nos encontramos con que en el Artículo Décimo Segundo, en el tercer párrafo se menciona lo siguiente:

“Los peritos darán cuenta por escrito al AMPF, cuando el INDICIO O EVIDENCIA, no haya sido debidamente resguardado de conformidad con lo dispuesto en el CFPP, el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de practicar los peritajes que se les hubiesen instruido.

La Procuraduría General de la República realiza mensualmente un balance de resultados basado en números para generar estadísticas, las cuales determinan la eficiencia o ineficiencia de la procuración de justicia, de acuerdo a un sistema de evaluación de la calidad denominado ISO 9001-2008, el cual ha resultado inoperante y sin razón de existir desde su introducción a las instituciones de gobierno y específicamente a la Procuraduría General de la República, debido a que la procuración de justicia no es una fábrica de chocolate o de botellas de plástico o ya de forma más compleja, no es una fábrica de automóviles a la cual se le pueda aplicar una norma de calidad y eficiencia como se les puede aplicar a éstas.

La Dirección General de Servicios Periciales cuenta con más de veinte especialidades y ni una sola de estas puede ser auditable con los parámetros manejados por la Norma ISO.

Es decir, si tomáramos como ejemplo la producción de automóviles, podríamos medir la eficiencia de una planta en general de acuerdo a su producción diaria de automóviles. Si diariamente una planta produce 20 automóviles, con la condición de que sus trabajadores no se enfermen, que no haya huelgas o paros laborales, que se cuente con todos los insumos necesarios (maquinaria en buen estado, metal, acero, tornillos, pernos, pintura, agua, luz, gas, etcétera), esa planta de acuerdo con la norma ISO debería entregar sin excusa ni pretexto 20 automóviles diariamente, en perfectas condiciones para salir al mercado.

A la Dirección General de Servicios Periciales no se le pueden aplicar los criterios de la Norma ISO, debido a que, por ejemplo, al departamento de genética pudieran llegar tres peticiones de dictamen para la extracción del ADN, uno de un indicio de sangre impregnada en una playera, la cual se encontraba en el lodo y bajo la lluvia al momento de su recolección. La segunda petición es de un hueso, el cual fue recuperado de una fosa clandestina y se encuentra seco (sin carne viva). La tercera petición se trata de una mano, la cual fue encontrada en un basurero, pero todavía tiene piel y carne.

Como segundo ejemplo tenemos al departamento de Traducción, al cual le llegan tres solicitudes de dictamen. La primera se trata de la grabación de una conversación telefónica en la cual dos esposas de narcotraficantes platican de sus últimas compras de ropa y de su próximo viaje a Las Vegas. La segunda petición se trata de la traducción de una sentencia emitida por un juez del estado de Texas en contra de un ciudadano mexicano que al cruzar la frontera violó a tres mujeres y luego fue capturado. La tercera petición se trata de una traducción del idioma español al inglés de dos secciones completas del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el caso del Departamento de Genética, el perito tardará aproximadamente una semana para determinar el ADN de la mano; para el caso del hueso, le puede llevar más de dos meses y para el caso de la sangre en la ropa, puede ser que no lo pueda determinar por las condiciones de la ropa.

En el caso del traductor, la conversación telefónica le puede llevar uno o dos días, dependiendo de la extensión de la conversación, pero como el idioma que va a traducir es coloquial, no tendrá complicación alguna. Para el caso de la traducción de la sentencia, le puede llevar entre cinco y diez días, de acuerdo a los resolutive, debido a que es una traducción con conceptos muy especializados. Por último, en el caso de la traducción de los preceptos del Código Federal de Procedimientos Penales, de acuerdo al número de secciones por traducir será el número de días utilizados, los cuales pueden ir de diez a quince días.

En ninguno de los dos ejemplos la Norma ISO puede decir que los peritos no son eficientes, o que en unos asuntos trabaja más rápido que en otros. Tampoco puede determinar que el Departamento de Traducción trabaja más rápido que el departamento de Genética Forense, porque entrega más rápido sus dictámenes. Simplemente, como aquí se ejemplifica, se trata de materias distintas y dentro de las mismas materias, depende el asunto del que se trate, para establecer el tiempo requerido para cada asunto. Así podríamos ejemplificar cada una de las especialidades periciales y no podríamos establecer un margen comparativo entre ellas. Cada área tiene sus tiempos y cada asunto tiene sus complejidades.

Lo apuntado en los párrafos anteriores se debe a que los directores de Servicios Periciales no supieron decir NO a la Norma ISO y han caído en el error comparativo de dicha Norma, con lo cual, se manejan con números para todos los asuntos, todos los meses, todas las semanas y todos los días, lo cual es un absurdo.

Bajo este orden de ideas, es ilógico e inoperante el realizar una práctica pericial a un indicio y/o evidencia, que no fue debidamente resguardado de conformidad a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales. Dicho análisis y finalmente dicho dictamen, servirá únicamente para dos cosas: La primera, para que la Dirección General de Servicios Periciales cumpla con una estadística de asuntos atendidos mensualmente; la segunda servirá para que el abogado de la defensa le tire el asunto a la Procuraduría General de la República por no respetar el debido proceso.

El Capítulo V del acuerdo que analizamos ahora, consta de tres artículos, de los cuales el Décimo quinto y el Décimo sexto a la letra dicen:

“Décimo quinto. Las UNIDADES DE POLICÍA FACULTADAS, AMPF, PERITOS OFICIALES, y cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, podrán intervenir en el proceso de CADENA DE CUSTODIA en términos de lo dispuesto en el artículo 123 Bis del CFPP...

Décimo sexto. En todo lo estipulado en la ley o el presente Acuerdo, los agentes de la Policía y las UNIDADES DE POLICÍA FACULTADAS sólo podrán actuar con previa autorización del AMPF.”

Si tomamos en consideración que el Capítulo V habla “De las responsabilidades en Materia de Cadena de Custodia”, el artículo Décimo quinto y el Décimo sexto no tienen razón de estar presentes en dicho capítulo, ya que lo que establecen ambos preceptos no son responsabilidades, sino facultades, por lo que deberían haber sido agregados en otra parte del Acuerdo.

En la parte de la GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA, el Acuerdo que nos ocupa, no hace sino repetir todos los pasos establecidos a lo largo del mismo Acuerdo mediante artículos.

El objetivo de una Guía, como su mismo nombre lo indica, es el guiar, orientar al lector de forma clara y precisa sobre los pasos a seguir para llegar a un destino o conseguir un objetivo. En este caso, la guía debería establecer las técnicas a utilizar en el manejo de la cadena de Custodia y por consiguiente, dar los pasos a seguir en la preservación y procesamiento de los indicios, integración de la Cadena de Custodia en la Averiguación Previa, etcétera.

Lejos de eso, como se puede observar, la Guía del Acuerdo A002/2010, únicamente se dedica a repetir todo lo establecido en los artículos legales que conforman dicho acuerdo, por lo cual no debería siquiera haber sido incluida, ya que como coloquialmente se dice es mera “paja”.

Como ejemplo de lo arriba establecido tomemos el punto 2.1 y comparémoslo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo Sexto del mismo Acuerdo.

El punto 2.1 establece:

“2.1 Custodia del Lugar de los Hechos y/o Hallazgo. Cualquier servidor público o agente de la policía al llegar al lugar de los hechos y/o hallazgo deberá asegurar o custodiar el lugar empleando técnicas adecuadas de acordonamiento a fin de impedir que personas ajenas al personal ministerial, pericial y/o unidades de policía facultadas accedan al lugar.”

El Artículo Sexto y su numeral 1 establecen:

“SEXTO. Los agentes de policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública que tengan conocimiento del lugar de los hechos y/o hallazgo de delitos del orden federal, lo harán saber inmediatamente al AMPF, para fines de la conducción y mando de la investigación del delito y de las instituciones que en su caso, les dicte para la preservación del lugar.

En el lugar de los hechos y/o del hallazgo, los agentes de Policía deberán:

1. Delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial, o en su caso a las UNIDADES DE POLICÍA FACULTADAS, puedan acceder a ella.”

Como se puede apreciar, la guía repite lo ya indicado en los artículos del Acuerdo, agregando únicamente que deberán utilizarse las “técnicas adecuadas de acordonamiento”, lo cual remite al lector a consultar otro texto, que nosotros conocemos que es el Protocolo de Cadena de Custodia, pero que el Acuerdo mediante su Guía no lo indica.

La Guía continúa reproduciendo todo el articulado del Acuerdo, sin dar explicación ni indicación precisa de cómo proceder, por ejemplo, en la recolección, embalaje y traslado de los indicios. Es decir, hace mención de ello, pero de la misma forma en la que lo establecen los artículos del Acuerdo y eso no es útil.

En tal caso, la Guía se podría resumir a un punto ÚNICO, el cual estableciera, por ejemplo: “Para el adecuado manejo de la cadena de custodia, desde su inicio hasta la destrucción de la misma, remítase a los Protocolos de Cadena de Custodia.”

Lo referente a la GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA y la cacofonía de la misma, son obra del Ingeniero Miguel Áscar Aguilar Ruiz, el cual al momento de la creación del Acuerdo A002/2010 era el Director General de la Coordinación de Servicios Periciales. Debido a la premura con que tuvo que ser presentado el proyecto del acuerdo y a que el Ingeniero ya se encontraba en etapa de prejubilación, presentó el Protocolo de Cadena de Custodia, con el nombre de GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA al Procurador Arturo Chávez Chávez, el cual la aprobó, más que otra cosa, por la premura en que tuvo que ser presentado el proyecto al entonces Presidente de México, Felipe Calderón Hinojosa, el cual a su vez debía presentarla a las autoridades de Procuración de Justicia y Seguridad Interna de los Estados Unidos de Norteamérica, los cuales, como se ha establecido ya en la presente obra, son los que han venido aportando los recursos financieros para cualquier proyecto de procuración de justicia en México, pero de forma velada, aunque es un secreto a voces ya no tan secreto.

Desafortunadamente esa práctica del Ingeniero Miguel Oscar Aguilar, fue heredada a su sucesora en la Dirección de Servicios Periciales, al igual que la conducta del procurador de aquel entonces, Arturo Chávez Chávez a sus sucesores procuradores, como se podrá seguir viendo más adelante en este trabajo.

2.3.2 ANÁLISIS DEL ACUERDO A/078/12 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

A continuación presento un análisis del **Acuerdo A/078/12**, el cual puede ser consultado en la presente tesis en la parte de ANEXOS con el número II. Al igual que en el análisis del Acuerdo A/002/10, en este análisis únicamente me referiré a los artículos con los cuales estoy en desacuerdo.

En la parte final del Análisis del Acuerdo A/002/10, evidenciamos la carencia de una verdadera Guía para la Aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales en materia de Cadena de Custodia. Pues bien, el acuerdo que ahora se analiza, es el que viene a hacer las veces de la mencionada Guía, como se menciona en su inicio, que a la letra dice:

ACUERDO A/078/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Como se puede observar, dentro de todo su título, el acuerdo no menciona las palabras “Cadena de Custodia”, sin embargo, en la Procuraduría General de la República fue presentado como el segundo acuerdo de Cadena de Custodia, siendo que, si bien es cierto, la cadena, es mencionada a lo largo de este acuerdo, no debería ser mencionado como un “Segundo Acuerdo de Cadena de Custodia”.

Tomando en cuenta lo establecido en el encabezado de este Acuerdo, podemos mencionar de inicio que cumple cabalmente con su objetivo, ya que en esta ocasión, sí se establecen a detalle el proceso y los pasos específicos a seguir para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Sin embargo, me gustaría hacer unas cuantas observaciones al acuerdo que se analiza.

En a) del Artículo Sexto, encontramos nuevamente la ambigüedad en la forma en que fue redactado el acuerdo. El mencionado artículo y su inciso dicen:

“SEXTO: Las acciones procedentes para la confirmación y verificación de la noticia de un hecho serán:

- a) Cuando los servidores públicos de instituciones de seguridad pública u otras autoridades competentes conozcan o descubran la ocurrencia del posible hecho delictivo o del posible lugar de hechos y/o del hallazgo, deberán informarle inmediatamente al Ministerio Público u otras autoridades.”

Esa constante “y otras”, como ya se había mencionado en el análisis del Acuerdo A/002/10, da el paso a toda clase de ambigüedades y posibilidad de interpretar la ley, en este caso el acuerdo. No es posible que por ahorrarse tres o cuatro renglones en la redacción para establecer a detalle quienes son esas “otras autoridades”, quede ambiguo el Acuerdo. Y esto no únicamente ocurre en este Acuerdo, sino en infinidad de leyes, lo cual podría ser motivo de sospecha de que esas ambigüedades están diseñadas para que el abogado litigante tenga una opción de defender a su cliente, cuando el caso se presente.

Esto en la práctica, causa un conflicto verdadero, ya que si se le envía a una autoridad distinta al Ministerio Público, ésta puede excusarse, argumentando que no está mencionada en el Acuerdo, por lo cual no tiene la obligación de conocer de un hecho delictivo.

Dentro del Título III, Procesamiento del Lugar de los Hechos y/o del Hallazgo, los Artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero, mencionan:

DÉCIMO SEGUNDO: Dentro del proceso de observación, análisis y valoración del lugar de los hechos y/o del hallazgo, se realizan las actividades metodológicas referentes al procesamiento del lugar de los hechos para llevar a cabo una eficaz investigación, dándole aplicación a los métodos de búsqueda y ubicación de los indicios.

DÉCIMO TERCERO: Este procedimiento se desarrolla durante la inspección del lugar de hechos y/o del hallazgo sujetos a investigación e inspección de cadáver, aplica a los peritos, policía facultada para el manejo de evidencias y asignados a la diligencia al lugar de los hechos, personas y lugares relacionados con la comisión de la presunta conducta punible.

Esto en la práctica no es así. Debido a que como ya se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, la Policía cuenta con más de diez formatos diversos que debe llenar según sea la situación dentro de la que esté interviniendo; por lo que, el Registro de Cadena de Custodia, así como el levantamiento de indicios, es una labor que constantemente se niega a realizar, siendo los peritos los que terminan haciendo la labor de aquel, que es la del manejo de evidencias.

No es raro escuchar en los escenarios del crimen o del delito, discusiones referentes a los indicios. El perito en Química o el de Medicina suele decir: "Me espero a que el perito en Criminalística termine de levantar los indicios y que de ahí me pase los míos". Luego el Criminalista responde: "No, yo me llevo mis indicios y tú encárgate de los tuyos"; discusión innecesaria de origen, debido a que al que realmente le corresponde esa labor inicial es a la Policía Facultada, la cual no cumple con su obligación, sin que nadie haga nada al respecto. Es decir, el Ministerio Público le da la razón al policía, debido a que de él depende su integridad física, no al perito, que es del que depende la investigación. El Ministerio Público entonces acusa al perito con su jefe directo o con el Director de Servicios Periciales, y es así como el perito, no le queda de otra sino hacer labores que no le corresponden.

Como ya se mencionó arriba, el presente acuerdo contiene diversos errores ortográficos y algunos otros "dedazos", que pudieran ser pasados por alto. Sin embargo, el artículo Vigésimo, contenido en el Capítulo III, a la letra dice:

VIGÉSIMO.- Se desarrollan para la recolección, embalaje, rotulado y registro, en forma adecuada de los indicios o evidencias para ser enviados a los correspondientes laboratorios o bodegas, en condiciones de preservación y seguridad que garanticen la integridad, continuidad, autenticidad, identidad y registro, de acuerdo a su clase y naturaleza.

Como se puede apreciar, la frase carece de Sujeto, lo cual la convierte en un artículo nulo, por estar viciado de origen.

Pasando a otro aspecto, el g) del Artículo Vigésimo Séptimo a la letra dice:

g) **Ningún servidor público recibirá** el indicio o evidencia que no esté embalado, sellado, rotulado y con Registro de Cadena de Custodia de conformidad con lo establecido, salvo que exista imposibilidad para ello, en cuyo caso se hará uso de los medios más adecuados para tal fin, garantizando siempre el principio de autenticidad del indicio. En todo caso, el que reemplace el rótulo y el registro, deberá contener la información mínima requerida, según el presente Acuerdo.

Posteriormente el g) del Artículo Trigésimo Tercero a la letra dice:

g) Cuando existen evidencias de alteraciones del rótulo y/o embalaje, se debe documentar en el Registro de Cadena de Custodia y en el Registro de Recepción y Salida de Evidencias de Servicios Periciales, así como dejar constancia fotográfica. Se debe informar al Ministerio Público de ello, esto **sin perjuicio de la práctica de los peritajes** que se hubieran solicitado.

Como se hizo mención en el Acuerdo A/002/10, la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República pareciera tener dentro de su Política el atender el 100% de las peticiones que le son enviadas, sin importar que las mismas lleguen viciadas de origen, como lo es, la rotura del sello, alteraciones en el rótulo y/o embalaje.

Es decir, a dicha Coordinación parecieran únicamente importarles los números, sabiendo que los dictámenes emitidos con los vicios de origen mencionados, serán fácilmente echados abajo por cualquier abogado de la defensa.

En tales casos, el perito tiene la posibilidad de emitir un informe dirigido al Ministerio Público de la Federación o a la autoridad diversa solicitante, en el que se establezca que debido a las alteraciones en el Registro de Cadena de Custodia, no puede emitir un dictamen. Lo que es más, no debería siquiera recibirlo. Sin embargo, son los jefes, los cuales con base a este inciso del Artículo Trigésimo Tercero, hacen que el perito emita el dictamen, con la única finalidad de cumplir con la estadística mensual para promediar el número de peticiones recibidas con el de dictámenes emitidos.

Lo arriba mencionado pareciera ser irrelevante y hasta pudiera tomarse como una argucia por parte de los peritos para ahorrarse la emisión de un dictamen, pero no es así.

Pongamos a manera de ejemplo una situación en la que en un dictamen en la especialidad de química, se trata de determinar si la sustancia de color blanco en polvo enviada como indicio con Registro de Cadena de Custodia, su envoltorio se encuentra ligeramente rasgado en uno de sus costados.

En tal caso, el perito pudiera y debería permitírsele la no emisión de su dictamen, ya que la sustancia pudo haber sido ordeñada o bien cambiada en su totalidad por talco suavizante de la piel.

Pero en la realidad no ocurre así. La realidad es que el perito da informe a su jefe de las condiciones en que fue recibido el Registro de Cadena de Custodia, el jefe lo comunica al subdirector, el subdirector al director y el director al director general de Servicios Periciales, el cual ordena, no solo que se elabore el dictamen, sino que se subsane el error; es decir, no mencionar que el embalaje se encontraba rasgado.

El anterior pudiera ser un ejemplo cotidiano que pudiera ocurrir una vez al mes, sin que nadie lo note y nadie proteste.

Lo malo de esta situación, es cuando se presentan Casos Relevantes, como el caso de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero ocurrida el 26 de Septiembre de 2015 en Iguala, Guerrero, cuando se trasladaban a una manifestación por el aniversario de la matanza de estudiantes el 2 de octubre de 1968.

En ese caso, las malas prácticas cotidianas, no de parte de los peritos, sino del personal de estructura de la Dirección General de Servicios Periciales, como la arriba ejemplificada, trajo como consecuencia que la investigación careciera de credibilidad generalizada en la opinión pública, al presentar detenidos que aseguraron haber cremado a los 43 estudiantes en un basurero de Cocula, Guerrero, utilizando unos cuantos galones de gasolina, y llantas abandonadas, lo cual posteriormente fue demostrado por científicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, que era mecánicamente imposible, con lo cual las sospechas y desconfianza empezaron a crecer, hasta generar la destitución del Procurador General de la

República, Jesús Murillo Karam, siendo que hasta la fecha la artera desaparición de 43 estudiantes sigue sin resolverse y sigue siendo manejado por la Opinión Pública como un Crimen de Estado.

Por tal motivo, las buenas prácticas periciales deben ser realizadas todos los días y no sólo eso, sino respetadas por el personal de estructura, es decir, los jefes, ya que a final de cuentas el responsable del dictamen, es el perito, no aquel jefe que le ordena alterar u ocultar vicios en la Cadena de Custodia. El jefe, subdirector, director o el director general, lo único que harán en caso de que un juez determine el arresto de un perito por falsear información, será siempre el encogerse de hombros y mirar hacia otro lado.

Por otra parte, el b) del Artículo Trigésimo establece a la letra:

b) El Registro de Cadena de Custodia deberá contener lo siguiente:

- i. Datos de la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación.
- ii. Fecha y hora en que inicia el Registro de Cadena de Custodia (Levantamiento).
- iii. Descripción del indicio o evidencia.
- iv. Datos de la diligencia que dan origen al Registro de Cadena de Custodia.
- v. Nombre y firma de quien halló el indicio o evidencia, de quien la recolectó y de quien la embolsó.
- vi. Tipo de empaque.
- vii. Nivel de seguridad (condiciones de manejo).
- viii. Medios de fijación (fotografía, video, otros).
- ix. Fecha y hora de entrega.
- x. Fecha y hora de recepción.
- xi. Nombre, firma y datos de quien recibe.
- xii. Propósito de la entrega.

Siendo tan claros y sencillos los puntos que debe contener la Cadena de Custodia, es ilógica la extensión que físicamente alcanza la misma, lo cual la vuelve un documento engorroso y repetitivo.

El Artículo Trigésimo Segundo, el cual se encuentra dentro del capítulo referente al Manejo de los Indicios en Servicios Periciales y sus Laboratorios, a la letra dice:

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Esta etapa inicia con el recibo de los indicios o evidencias en las áreas correspondientes o las que haga a sus veces y finaliza con la entrega **del informe pericial**.

Esto no es correcto, debido a que el perito puede emitir después del análisis de los indicios o evidencias, un dictamen, un informe o un requerimiento.

Como ya se mencionó más arriba, el presente Acuerdo contiene diversos errores ortográficos y errores de sintaxis muy graves, como se anota a continuación.

Artículo Trigésimo Cuarto.- El proceso de manejo de los indicios o evidencias en la bodega de evidencia se realizan las actividades para la recepción, custodia, almacenamiento apropiado y manejo de los indicios o evidencias en la bodega a fin garantizar su idoneidad, integridad y autenticidad.

Artículo Trigésimo Quinto.- Aplica a los servidores públicos que tenga a su cargo la Bodega de Indicios, así como a todo Servidor público que envíe o solicite alguna evidencia para alguna realizar diligencias ministeriales o judiciales.

Es evidente que lo establecido en ambos artículos es ininteligible, por lo cual los nulifica.

2.3.3 ANÁLISIS DEL ACUERDO A/009/15 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

A continuación presento un análisis del **Acuerdo A/009/15**, el cual puede ser consultado en la presente tesis en la parte de ANEXOS con el número III. Al igual que en los dos análisis anteriores, en éste, únicamente me referiré a los artículos en los cuales estoy en desacuerdo.

Iniciaré el análisis de este Acuerdo, haciendo referencia a la continuación de las ambigüedades. Como ya hice mención en el análisis de los dos Acuerdos de Cadena de Custodia previos al que ahora se analiza, en ambos casos, y también en el presente, las autoridades que elaboraron los documentos son ambiguas al tratar de cubrir cualquier tipo de deficiencia que tuvieran los acuerdos a través de su articulado respectivo, agregando a los acuerdos frases como lo son: “En algunos casos”, las cuales no cumplen con el objetivo de cubrir las deficiencias en la redacción de los acuerdos, sino que las amplían, al abrir resquicios interpretativos.

Lo anterior surge debido a que en el Capítulo I del Acuerdo que se analiza, en la sección de Disposiciones Preliminares, al hacer referencia al Embalaje, se lee:

“Embalaje. Conjunto de materiales que envuelven, soportan y protegen al indicio o elemento material probatorio, con la finalidad de identificarlos, garantizar su mismidad y reconocer el acceso no autorizados durante su traslado y almacenamiento.”

En mi opinión, la redacción de la definición de Embalaje debería concluir ahí, sin embargo continúa:

“El embalaje constituye un refuerzo de empaque y, **en algunos casos**, podría fungir como empaque del indicio o elemento material probatorio.”

Como se puede apreciar, la definición secundaria está de sobra y únicamente da paso a ambigüedades.

Más adelante, dentro del mismo Capítulo I, en su Artículo Cuarto, el Acuerdo define las actividades del Perito y del Policía Federal Ministerial, describiéndolos de la siguiente forma:

“CUARTO. Son sujetos que intervienen en la aplicación de la cadena de custodia, según corresponda, los siguientes:

III. **PERITO:** es la persona con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio que **ejecuta las actividades del procesamiento** de los indicios o elementos materiales probatorios y emite recomendaciones para su traslado. Asimismo, recibe y analiza los indicios o elementos materiales probatorios en las instalaciones de servicios periciales y emite el informe, requerimiento o dictamen correspondiente.

IV. **POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL:** ejecuta las actividades relacionadas con la preservación del lugar de intervención, **en su caso**, con el procesamiento, traslado y entrega de indicios o elementos materiales probatorios;”

Con este par de definiciones de actividades a desarrollar por parte de los Peritos, así como de la Policía Federal Ministerial, los autores del Acuerdo, dan inicio, tal vez por desconocimiento, a una guerra en el lugar de los hechos. Estas definiciones generan un grave conflicto constantemente, debido a que, si observamos detenidamente, hay una doble instrucción, y adicionalmente, se vuelve a repetir la frase “en

su caso”, lo cual abre totalmente la puerta para que Peritos y Policías “se pasen la bolita”, de a quién le toca procesar los indicios.

En la frialdad del papel pudiera parecer una exageración el entrar en tan pequeños detalles. Sin embargo, en el campo de trabajo, no es lo mismo que un perito procese, poniendo como ejemplo a un perito en balística, 5 granadas y 35 casquillos, a que adicionalmente a ello, “según sea el caso”, como lo menciona el Acuerdo, se le ponga a procesar elementos materiales probatorios o indicios de contabilidad, como lo podrían ser cientos de cajas con estados de cuenta, libros de entradas y salidas, etcétera.

En el campo, eso suele suceder y si el perito no quiere hacerlo, debido a que no le corresponde en realidad, el Ministerio Público inmediatamente amenaza con llamar a la Coordinación de Servicios Periciales para que se le obligue al perito a realizar trabajo que no le corresponde.

Si el Acuerdo no dijera “En su Caso”, el Policía Federal Ministerial no tendría argumento jurídico para negarse a realizar o a cooperar en la realización del procesamiento o traslado y entrega de los indicios.

En el Capítulo II, el Acuerdo hace referencia a la Preservación del Lugar de la Intervención. En su artículo Octavo, el Acuerdo define con claridad el objetivo de la preservación, describiéndolo de la siguiente forma:

“El objetivo de la preservación es evitar la pérdida, alteración, destrucción o contaminación del lugar de la intervención y de sus indicios o elementos materiales probatorios...”

Sin embargo, esta descripción clara, se ve opacada en el artículo Sexto del mismo Acuerdo, al hacer una serie de solicitudes innecesarias al primer respondiente. A saber:

“SEXTO: La preservación del lugar de intervención, previo a la cadena de custodia, inicia con el arribo del primer respondiente, incluye la **evaluación inicial**;...”

Y continúa el artículo Séptimo:

“SÉPTIMO: La evaluación inicial se llevará a cabo para conocer a detalle las particularidades del lugar y del hecho del que se trata; el nivel de investigación que deberá conducirse; el tipo de indicio o elemento material probatorio que se espera encontrar y procesar; los riesgos asociados a su pérdida, alteración, destrucción o contaminación; la identificación de los riesgos a la salud y seguridad de las personas que intervienen así como para seleccionar el equipamiento adecuado para la preservación y el procesamiento.”

Como decía más arriba al mencionar el objetivo de la preservación, resulta ilógico e innecesario que al primer respondiente se le pidan toda la serie de requisitos descritos en el artículo Séptimo, ya que él cumple perfectamente con el objetivo de preservación, con delimitar el lugar y vigilar que nadie se introduzca ni mucho menos mueva objetos del lugar de los hechos.

Para cumplir con lo solicitado en el artículo Séptimo, el primer respondiente tiene que llenar el Anexo 2, Formato de Entrega Recepción, el cual no es muy claro para su llenado y, por si fuera poco, contiene datos que no tienen absolutamente nada que ver con la Cadena de Custodia, sino con cuestiones meramente policiales.

El Artículo Décimo Tercero de este acuerdo establece perfecta y de forma sencilla la razón de ser de la Cadena de Custodia. Dicho Artículo establece:

“DÉCIMO TERCERO: El requisitado del Registro de Cadena de Custodia se realizará con el fin de garantizar la continuidad y trazabilidad del indicio o elemento material probatorio y asentar la información del personal que interviene desde su localización, descubrimiento o aportación hasta que la autoridad competente ordene su conclusión (Anexo 3 del Registro de Cadena de Custodia)”

No obstante la sencillez del Artículo que se analiza, los creadores del Acuerdo parecieran tener la intención de hacerlo lo más complicado posible, y en cada Capítulo se le van agregando datos y requisitos a ser llenados por las partes que intervienen en la Cadena de Custodia, con la clara y única intención de hacer el acuerdo más voluminoso, para que se vea más rimbombante, no más.

CAPÍTULO III

**PROPUESTA DE ENMIENDA PARA EL ACUERDO
A/009/15 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**

3.1. NECESIDAD DE SIMPLIFICAR EL FORMATO DE REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA CONTENIDO EN EL ACUERDO A/009/15.

A lo largo de este trabajo se ha hecho un análisis de los acuerdos A/002/10, A/078/12 y A/009/15, de la Procuraduría General de la República, referente al Registro de Cadena de Custodia. Mediante esos análisis se ha hecho evidente que conforme ha ido evolucionando el diseño del Formato de Cadena de Custodia, éste se ha vuelto más repetitivo, confuso, complicado y engorroso, lo cual no quiere decir que el actual modelo contenido en el Acuerdo A/009/15 sea mejor que los anteriores ni que sea el modelo definitivo a seguir. El modelo actual, con la finalidad de “hacerlo más seguro y confiable”, ha sido plagado de candados, muchos de los cuales son innecesarios y más que otra cosa, se vuelven repetitivos.

En mi opinión, el actual modelo de Cadena de Custodia debe ser simplificado, lo cual no quiere decir que se regrese al modelo planteado en el Acuerdo A/002/10, sino que le sean eliminados los rubros que hacen referencia a la intervención meramente policiaca, mismos que deberían estar contenidos en un formato a ser llenado por los elementos de policía que intervengan en la escena del crimen. Si dichos rubros fueran eliminados, el Formato de Registro de Cadena de Custodia se reduciría casi a la mitad de lo que actualmente conforma, y no dejaría en ningún momento de ser un formato seguro y confiable.

La propuesta de hacer a un lado los aspectos policiacos de la cadena de custodia, la baso en el hecho de que el mismo Acuerdo A/009/15 establece que la finalidad de la cadena de custodia es garantizar la mismidad del elemento de estudio. Para tal efecto, no es necesario establecer que el elemento se encontró, por ejemplo, sobre una superficie lodosa, al aire libre, llena de vegetación, con clima caluroso, etcétera. O de forma contraria, por ejemplo, que se encontró en un lugar techado, dentro de la habitación 3 que se encuentra en la parte alta de una casa ubicada en el número 25 de la calle del Refugio de la colonia Esperanza, etcétera. Estos datos dese luego que son importantes para la investigación que permita llegar a la verdad histórica de los hechos, pero no son parte, o al menos no deberían ser parte del registro de cadena de custodia, sino parte de los formatos que llena la Policía Federal Ministerial.

La importancia de la Cadena de Custodia dentro de una Averiguación Previa es fundamental, sin embargo las autoridades mexicanas la han sobreprotegido, como hemos analizado, introduciendo una serie de candados realmente innecesarios al formato de la misma. Todos esos candados y lo engorroso que resulta su llenado, paradójicamente, abren la puerta a la comisión de errores involuntarios al momento de ser completada por el personal que interviene en la misma.

Citando al Dr. Rubén Darío Angulo González, la Cadena de Custodia “Es como un cordón umbilical que une el lugar de los hechos con el elemento significativo hallado en éste, donde el elemento equivale a la criatura, la investigación al vientre materno, así que si se rompe en su interior, le causa graves daños, hasta perecer. Permanece atado durante un tiempo determinado, durante el cual es sometido a cuidados, en un medio o ambiente especial, el vientre, para la criatura, o el almacén para el elemento, mientras se produce el alumbramiento, que constituye la importancia que como elemento de prueba le da el funcionario judicial y se desata o termina, cuando éste dispone su entrega o destrucción.”²⁴

Siguiendo con esta descripción metafórica del Dr. Rubén Darío Angulo González, la Cadena de Custodia no debe dejar de ser una criatura adorable para convertirse en un ser monstruoso, al que ni su propia madre quisiera acercarse.

²⁴ Angulo González, Rubén Darío. Cadena de custodia en criminalística, 2a. ed. Bogotá, Colombia, 2007, 253 p.

Un claro ejemplo de lo sencillo, práctico y eficaz que puede ser una cadena de custodia, es el modelo utilizado en la República Bolivariana de Venezuela, el cual consta de 25 puntos, que garantizan la mismidad del indicio o evidencia. A continuación se muestra dicho modelo, publicado por el Instituto de Auditores Forenses de ese país:²⁵

²⁵ Portal de Internet IDEAF –Instituto de Auditores Forenses. http://www.ideaf.org/?ideaf=leyes_venezolanas&id=40

MODELO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS PENALES Y CRIMINALISTICAS

1.-Expediente: _____ 2.-N. Registro: _____

PLANILLA DE REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

3.-Dirección: _____, Lugar _____

4.- Fecha: __/__/__ - Hora: __: __ __

6.-Otro Organismo presente (S) en el sitio: _____

7.-Nombre: _____, 8.--Credencial: _____

Nombre: _____, Credencial: _____

Nombre: _____, Credencial: _____

9.- Nombre del funcionario que colecta la evidencia: _____

10.-Credencial: _____, 11.-Descripción de la evidencia:

12.- Despacho que remite la evidencia:

.13.- N' de Oficio o Memorándum: _____

14.- Fecha: __/__/__. 15.-Nombre del Funcionario: _____,

16.- Credencial: _____, 17.- Despacho que recibe la evidencia:

18.-Fecha: __/__/__ 19.- -Hora: __: __ __,

20.- N' de Entrada: _____,

21.- Funcionario que recibe la evidencia: _____, 22.- credencial:

_____, 23.-

Firma: _____

24.-Observaciones:

25.- Despacho que remite la evidencia: _____

No. de Oficio o Memorándum: _____, **fecha:** __/__/__ **Entrada:**

Funcionario que recibe la evidencia: _____, **Credencial:**
_____, **Fecha:** __/__/__

Observaciones:

--oo00oo--

Como se puede observar el modelo de la República Bolivariana de Venezuela es totalmente eficaz y eficiente, además de ser muy sencillo. Con ese modelo de Registro de Cadena de Custodia, no es necesario que la Guía para el llenado de la misma especifique que en caso de situaciones de riesgo, sea llenado en otro momento. Y no es necesario, debido a la prontitud con que puede ser llenado, a diferencia del modelo que a la fecha se lleva en México, de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo A/009/2015, el cual es excesivamente extenso.

En sentido contrario al modelo arriba descrito, Colombia tiene un modelo muy similar al mexicano, lleno de vericuetos y puntos repetitivos de información. Tal pareciera ser que ambas naciones son teledirigidas por una tercera de mayor poder económico: los Estados Unidos de América

Ante esta posibilidad de opiniones, a continuación presento el modelo de Cadena de Custodia que se utiliza en Colombia²⁶:

²⁶ Portal de Internet <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/manualcadena2.pdf>



ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE

| | | | | | | | |
|------|-----------|---------|--------|-----|-------------|--------|-------|
| DPTO | MUNICIPIO | ENTIDAD | UNIDAD | AÑO | CONSECUTIVO | Fecha: | Hora: |
| | | | | | | | |

2. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección: _____

Ubicación Exacta: Barrio: _____ Zona _____

Localidad _____ Vereda: _____

Características: _____

Hora probable de ocurrencia de los hechos: _____

3. PROTECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Acordonamiento Si: No:

4. OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Hubo alteración del lugar de los hechos? : Si: No:

Por qué? : _____

Intervinientes: _____

Observaciones: _____

5. INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)

6. VICTIMAS

| | | | |
|---------------------|--------------------------|----------------|-------------------|
| Heridas | <input type="checkbox"/> | Cuántas? | _____ |
| Nombres y Apellidos | | Identificación | Lugar de remisión |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| Muertas | <input type="checkbox"/> | Cuántas? | _____ |
| Nombres y Apellidos | | Identificación | Lugar de remisión |
| | | | |
| | | | |
| | | | |



REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

ELEMENTO FÍSICO DE PRUEBA (ART. 289-289 C.P. R/2000)

HOJA: Pág: 1 de 1

NUC:

Caso No.

Fecha:

Hora:

| | | | | | | | |
|---------------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------------|--------|----------------------|--------|
| I. DATOS GENERALES | | MEIO DE DOCUMENTACION | | RECOLECTADO POR: | | EMBALADO POR: | |
| ENTIDAD INMILYCF | REFERENCIA | RADICADO: | FOTOGRAFIA <input type="checkbox"/> | CECILLA | CODIGO | CECILLA | CODIGO |
| FECHA: | HORA: | | VIDEO <input type="checkbox"/> | AREA | FIRMA | AREA | FIRMA |
| CLASE DE DILIGENCIA: | HORA: | | TOPOGRAFIA <input type="checkbox"/> | TIPO DE EMPAQUE: | | No. TC: | |
| FECHA: | DIRECCION: | | OTRO <input type="checkbox"/> | NIVEL DE SEGURIDAD: | | | |
| CIUDAD: | | | | | | | |

DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO FÍSICO DE PRUEBA: ()

II. REGISTRO DE CONTINUIDAD DE LOS ELEMENTOS FISICOS DE PRUEBA

| FECHA D/M/A | HORA | NOMBRE COMPLETO DE QUIEN RECIBE LOS ELEMENTOS FISICOS DE PRUEBA | IDENTIFICACION | ENTIDAD | CALIDAD EN LA QUE ACTUA | PROPOSITO DEL TRASLADO O TRASPAPO DE CADENA DE CUSTODIA | OBSERVACION | FIRMA |
|----------------|------|--|----------------|---------|----------------------------|---|-------------|-------|
| | | | CEDULA | INMIL | | Enviada a : | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

IMPORTANTE

* Constante que el embalaje no presenta alteración alguna. *Son responsables de la cadena de custodia todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos". Art. 289 c.p.p./2000.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento público adscrito a la Fiscalía General

REGIONAL SECCIONAL UNIDAD BÁSICA (base) HISTOLOGÍA QUÍMICA FORENSE
 REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA MUESTRAS PARA BALÍSTICA GRAFOLOGÍA TOXICOLOGÍA OTRO LABORATORIO:

VIVO FALLECIDO NUC

NOMBRE EXAMINADO: _____ Edad: _____ Sexo: _____
Informe pericial No.: _____ Acta de Inspección u Oficio de Remisión No: _____

Autoridad Solicitante: _____
TIPO CASO¹: _____ **Manera de muerte o Etiología:** _____ **Causa de la muerte o de la lesión:** _____

Municipio: _____
Partido que n practica la ex pericial: _____
Auxiliar: _____

BREVE RESUMEN DEL CASO

| LABORATORIO DESTINO: | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|---------------------------------------|----------|----------|----------------|-----------------|-----------|------------|--------------|------------|---------------|------------|---------------|
| No. Mue. | Tipo de abstracción muestra de prueba | Receptor | Analista | Unidad Muestra | Sala de trabajo | Hecho por | Oculta No. | Receptor por | Calidad M. | Entregado por | Oculta No. | Re. Lab. Rec. |
| 1 | | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | | | | | | |

NOTA:
 1) NUNCA INTERROMPA EL REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA.
 2) EL REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA DEBE COMENZAR AL ELEMENTO MATERIA DE SER SER O SUJETO, SI YA ESTE NO LA ALONDA PARA ALONDA LOS REGISTROS DE CONTINUIDAD DE CADENA DE CUSTODIA DEBE COMENZAR EN LA PARTE SUPERIOR DESESA Y EN LA PARTE INFERIOR DESESA EL NÚMERO DE FOLIOS QUE CORRESPONDE DEL TOTAL DE FOLIOS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE CONTINUIDAD.

¹ Hace referencia a: Estudio de Embriaguez, Delito Sexual, Lesiones No Fatales, Protocolo de Necropsia

Con las dos ejemplificaciones de los modelos de Cadena de Custodia operados en la República Bolivariana de Venezuela y en Colombia, podemos observar que ambos son útiles, pero en la práctica, cualquier perito, Ministerio Público o Policía, preferiría siempre utilizar un modelo como el que se aplica en Venezuela, sencillo y eficaz.

Es por tal motivo que llegando hasta este punto de la investigación en el que propongo un nuevo modelo de Registro de Cadena de Custodia para México, en el cual queden de lado las cuestiones policíacas; lo cual no quiere decir que debería ser desechado el registro de la información que hasta el momento se realiza dentro del modelo de cadena; sino que simplemente esa información debería ser colocada en otra sección de la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, debido a que es de alta relevancia para llegar a la verdad histórica de los hechos de un suceso presuntamente delictivo.

3.2 PROPUESTA DE NUEVO MODELO DE CADENA DE CUSTODIA

A continuación presento mi propuesta para el Nuevo Modelo de Cadena de Custodia, mediante el cual se pretende simplificar el diseño, mas no debilitar sus alcances de colaboración para la investigación, su cobertura, protección, resguardo del lugar de los hechos, así como el de los indicios o elementos materiales probatorios.

El modelo consta de dos hojas en original y copia, lo cual hace un total de cuatro hojas impresas por ambos lados cada una, en tamaño oficio, con folio consecutivo en color rojo ya impreso en la parte superior derecha. Las dos hojas originales deben ser de color azul cielo claro y las copias en color amarillo. La primera hoja original tendrá anotado en la parte superior derecha, arriba del Folio de Formato de Registro de Cadena de Custodia, la leyenda **ANEXO 2**.

Y la segunda hoja original contendrá en la misma zona la leyenda **ANEXO 3**.

Los campos a llenar, básicamente son los mismos que el modelo anterior, quedando eliminados los que a mi consideración son innecesarios. Cada uno de los campos a llenar contiene indicaciones suficientes para su adecuado llenado.

Para el llenado de la copia, deberá ser utilizado papel carbón (calca), el cual deberá ir contenido en el block de Folios de Registro de Cadena de Custodia.

Es decir, el Folio 001 constará de Hoja azul, Hoja amarilla y papel carbón; el folio 002 constará de Hoja azul, Hoja amarilla y papel carbón y así sucesivamente.

El reverso de cada una de las hojas azules, consta básicamente de espacios en blanco para ser utilizados en caso de que los recuadros del anverso de la hoja no hayan sido suficientes para el llenado de la Cadena, mismos que podrán también ser llenados utilizando el papel carbón o bien directamente, a consideración de la persona que esté realizando el llenado de la Cadena de Custodia.

A continuación presento mi propuesta de nuevo modelo de Cadena de Custodia, el cual, por cuestiones de impresión de la presente tesis, se ajustó al tamaño de la misma, por lo cual los espacios pueden parecer muy reducidos, pero en tamaño oficio, el espacio destinado para cada campo es suficientemente grande para su debido llenado.

FORMATO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN

(ANEXO 2)

| | |
|--------------------------|-----|
| Folio de RCC | 001 |
| Carpeta de Investigación | |

I. Ubicación del Lugar de Intervención (Anoté toda la información referente a la ubicación del lugar con que se cuente).

CROQUIS SIMPLE DE UBICACIÓN DEL LUGAR

| | | | |
|---|---------------------------|------------|------------------|
| 1.- Nombre del Primer Respondiente: | | | |
| 2.- Calle/Número/Colonia | 3.- Delegación/Municipio. | 4.- Estado | 5.- Fecha y hora |
| 6.- Descripción del lugar (El primer respondiente debe hacer una descripción circunstanciada tras su arribo al lugar, así como describir si el lugar es una construcción, terreno baldío, etc., las condiciones en que lo encontró a su arribo, anotar nombre de testigos en caso de haberlos, etcétera). | | | |
| _____ | | | |
| _____ | | | |
| _____ | | | |

II. Entrega-Recepción del Lugar de Intervención. (El Primer Respondiente entrega el lugar al servidor público que se hará cargo de su preservación)

| | | | |
|---|-----------------------|------------------|-----------|
| 7. Nombre completo de quien entrega (primer respondiente) | 8. Cargo (si aplica) | 9. Fecha y hora | 10. Firma |
| 11. Nombre completo de quien recibe. | 12. Cargo (si aplica) | 13. Fecha y hora | 14. Firma |
| 15. Descripción de las condiciones en que se recibe el lugar(se recibió en orden o con alteraciones), las acciones desarrolladas (toma de fotos, video, etc.) y las medidas tomadas para su preservación: | | | |
| _____ | | | |
| _____ | | | |
| _____ | | | |

16. Servidores Públicos que Ingresaron al Lugar (En su caso, anote el nombre completo de las personas que ingresaron al lugar de intervención una vez establecido el acordonamiento y hasta antes de la entrega al personal especializado para el procesamiento).

| Nombre completo | Institución y Cargo | Hora de Ingreso | Hora de Salida |
|-----------------|---------------------|-----------------|----------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |

17. Servidor Público que entrega el lugar después del procesamiento

| | | | |
|-----------------|-------|--------------|-------|
| Nombre completo | Cargo | Fecha y hora | Firma |
|-----------------|-------|--------------|-------|

18. Servidor Público que recibe el lugar después del procesamiento

| | | | |
|-----------------|-------|--------------|-------|
| Nombre completo | Cargo | Fecha y hora | Firma |
|-----------------|-------|--------------|-------|

UTILICE EL REVERSO DE ESTA HOJA EN CASO DE FALTA DE ESPACIO EN LOS RECUADROS.

REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

(ANEXO 3)

| | |
|--------------------------|-----|
| Folio de RCC | 001 |
| Carpeta de Investigación | |

PROCESAMIENTO

| | | | | |
|----------------------------|-------------------------------|----------|--------------------|---------------------------|
| 1. Nombre de quien procesa | 2. Institución de procedencia | 3. Cargo | 4. Folio o llamado | 5. Fecha y hora de arribo |
| | | | | |
| | | | | |

6. Identificación. (Número, letra o combinación alfanumérica asignado al indicio o elemento material probatorio. Descripción general del elemento. Ubicación en el lugar de intervención y hora de recolección. Relacione la identificación por secuencias cuando se trate de indicios o elementos materiales probatorios del mismo tipo o clase; en caso contrario, registre individualmente. Cancele los espacios sobrantes).

| Identificación | Descripción | Ubicación en el lugar | Hora de recolección |
|----------------|-------------|-----------------------|---------------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

7. Documentación. (marque con una "X" los métodos empleados o especifique cualquier otro en caso necesario).

| | | |
|--|---|--|
| Escrito: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> | Fotográfico Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> | Croquis: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> |
| Otro: _____ . Especifique: _____ | | |

8. Recolección y embalaje (Coloque el número, letra o combinación alfanumérica de los indicios o elementos materiales probatorios que fueron levantados directamente con la mano o mediante un instrumento, así como el tipo de embalaje que se empleó, según corresponda. Puede utilizar intervalos). Marque todas las opciones que sean necesarias.

| Manual | Instrumental |
|--------|--------------|
| Bolsa | Caja |
| | Recipiente |

9. Traslado (Marque con una "X" la vía empleada. En caso de ser necesaria alguna condición especial para el traslado de un indicio o elemento material probatorio en particular, el personal pericial o policial con capacidades para el procesamiento, según sea el caso, deberá recomendarla).

| | | | |
|---|------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|
| A. Vía: | Terrestre <input type="checkbox"/> | Aérea <input type="checkbox"/> | Marítima <input type="checkbox"/> |
| B. ¿Se requieren condiciones especiales para su traslado: | No <input type="checkbox"/> | Sí <input type="checkbox"/> | |
| Recomendaciones: _____ | | | |

CONTINUIDAD Y TRAZABILIDAD

(En **IDENTIFICACIÓN** Coloque el número, letra o combinación alfanumérica utilizado en el punto 6 (Identificación), de los indicios o elementos materiales probatorios a ser entregados. Puede utilizar intervalos. En **OBSERVACIONES**, haga una breve descripción de las condiciones en que se entrega/recibe el indicio o elemento material probatorio)

| IDENTIFICACIÓN: | | |
|---|--------------|-------|
| Nombre Institución y Cargo de quien entrega | Fecha y Hora | Firma |
| OBSERVACIONES DE ENTREGA | | |
| | | |
| | | |
| Nombre Institución y Cargo de quien recibe | Fecha y Hora | Firma |
| OBSERVACIONES DE RECEPCIÓN | | |
| | | |
| | | |

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

Los cambios en el sistema de justicia en México, implican no sólo un cambio en los Códigos de Procedimientos, sino un cambio general en la legislación Mexicana; además de la capacitación de todos los servidores públicos relacionados con el Sistema de Justicia, en todos los niveles y dependencias gubernamentales.

En estos días, tanto los Códigos como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya fueron reformados, agregando en el ámbito penal el Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, el personal dedicado a la impartición de justicia no ha sido debidamente capacitado, lo cual ha generado, como ha sido demostrado en esta tesis, violaciones constantes al debido proceso, violaciones a los derechos humanos, entre otras cuestiones procesales, que han devenido en la libertad de los inculpados, a pesar de tener todas las pruebas en su contra.

La problemática no termina en el aspecto de la capacitación del personal dedicado a la impartición de justicia, sino que en estos días, estando ya en vigor el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, con las reformas constitucionales y con el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Procuraduría General de la República, actualmente ya Fiscalía, no se sabe si el Ministerio Público y sus auxiliares Peritos y Policía Ministerial, se deben apegar a las disposiciones de la Guía Nacional de Cadena de Custodia o bien si se van a seguir manejando los Protocolos y la Guía de Cadena de Custodia que aquí han sido analizados, lo cual sin duda genera incertidumbre y a la postre acarreará más pifias ministeriales, quedando en libertad los delincuentes que se apoyen de un defensor habilidoso y que note estas incertidumbres existentes hasta la fecha en el proceso penal, tras el cambio en el modelo de justicia.

Los acontecimientos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en los que 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero fueron desaparecidos, sin que hasta la fecha se sepa realmente qué fue lo que ocurrió, si es que fueron asesinados o si siguen vivos y si lo están, dónde se encuentran, ni tampoco quiénes fueron los autores de tan atroz suceso, incrementaron la desconfianza de la opinión pública en la procuración de justicia; además de dejar en evidencia la falta de capacitación que tiene el personal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República para la atención de casos relevantes como el que se menciona.

El Magistrado Álvaro Augusto Pérez Juárez, quien fuera presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ha reconocido en diversas entrevistas radiofónicas las deficiencias que tiene el nuevo sistema de Justicia Penal en México, el cual hace ver a los jueces, ante los ojos de los moralinos, como sujetos altamente permisivos y liberadores de delincuentes.

Tras el análisis realizado a lo largo de esta tesis, mi opinión se inclina hacia el lado de que, si bien es cierto que las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la consecuente creación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene un espíritu “pro reo”, por decirlo de alguna forma; en el cual se contempla que únicamente los delincuentes que cometen delitos graves deben ir a la cárcel y los que cometen delitos menores tengan la opción de “elaborar un convenio de justicia alternativa” con la víctima; también lo es que la falta de capacitación de todo el personal que integra el sistema de justicia penal, ha incrementado la liberación masiva de reos que se han apegado al nuevo código, así como la puesta en libertad de los neo delincuentes debido a las ya multicitadas pifias en el manejo de la cadena de custodia, en el cuidado de los indicios, en la falta de cumplimiento del debido proceso, en la violación constante de derechos humanos que victimiza al delincuente, etcétera.

Con todo lo anterior, ya se planea una revisión al nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, para hacerlo más punitivo. Lo cual no es necesario. Basta con simplificar el Registro de Cadena de Custodia, como se plantea en esta tesis, para evitar que todos los delincuentes se les estén yendo

como agua entre las manos a las autoridades, debido a que el policía presenta sin indicios a un delincuente; en caso de llevarlos, los lleva contaminados, lo cual los anula; el llenado del registro de cadena de custodia lo inician en sus oficinas, muchas veces a máquina o en computadora, lo cual evidencia que no fueron llenados en el lugar de los hechos, lo cual es un argumento para la defensa para liberar al delincuente. Al momento de ser entregada de un servidor público a otro con falta de firmas, horarios que no coinciden, se genera una ruptura de la cadena de custodia y se libera al presunto delincuente.

Por otra parte, la falta de credibilidad en las instituciones de seguridad y de procuración de justicia, es algo de lo que México ha venido padeciendo desde tiempos inmemoriales. Como meros paliativos, cada que en el país se presenta una crisis dentro del sistema de justicia, el Presidente de la República en turno ordena la destitución del Procurador General de la República y acaba nombrando siempre a uno de igual o peor reputación política que el que lo antecede.

Afortunadamente para evitar esta desconfianza, la actual Fiscalía General de la República, ya se reputa como un organismo autónomo, con un Fiscal General designado en el cargo por nueve años

El 18 de junio de 2008, como se menciona en este trabajo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció la transición a un sistema penal acusatorio;

Una de las razones por las cuales se llevó a cabo el cambio del sistema penal, fue la ya mencionada falta de credibilidad en las autoridades mexicanas por parte de la población. Pero otra razón de mayor peso, fue la de simplificar el sistema y volverlo más ágil. Por tal motivo resulta contradictorio que los funcionarios de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República hayan elaborado un formato de Cadena de Custodia tan complicado y confuso, el cual hasta la fecha sigue permitiendo la exculpación de reos y puesta en libertad de acusados, por la constante confusión de los servidores públicos en su llenado, como en su secuencia.

El objetivo de este trabajo fue el plantear un análisis de las imperfecciones de la cadena de custodia, con la finalidad de proponer un modelo más sencillo, con menos elementos confusos y repetitivos, para así lograr una impartición de justicia adecuada y disminuir el índice de casos perdidos en las audiencias de juicio.

Desde mi punto de vista, el objetivo de la tesis se logra cabalmente con el análisis realizado y la propuesta planteada de simplificación del modelo de registro de cadena, toda vez que la simplificación no es en ningún momento sinónimo de deficiencia ni falta de eficacia.

Por tal motivo, considero que las autoridades de la Coordinación General de Servicios Periciales, debe adoptar el modelo de cadena de custodia que planteo en esta tesis.

ANEXOS

ANEXO I

ACUERDO A/002/10

ACUERDO número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Procuraduría General de la República.**

ACUERDO A/002/10.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA LA DEBIDA PRESERVACION Y PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO Y DE LOS INDICIOS, HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO, ASI COMO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO.

ARTURO CHAVEZ CHAVEZ, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 123 BIS, 123 TER, 123 QUATER y 123 QUINTUS del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 77 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2 fracción IV, 8 fracciones IX, XI, XIV, XVII, XXI inciso d), XXIV, 19 fracción XIII, 43 fracción II, 45, 46, 47 de la Ley de Policía Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 22, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1, 2, 5, 10 y 11, fracción X de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su artículo 123 BIS, que por Acuerdo General que emita el Procurador General de la República, se emitirán los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los que se detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

Que tomando en cuenta que el Código Federal de Procedimientos Penales es un ordenamiento general, abstracto y obligatorio para el Ministerio Público de la Federación, los Servicios Periciales Federales y para los integrantes de las Instituciones Policiales, el invocado Acuerdo General no sólo obliga al personal sustantivo adscrito a la Procuraduría General de la República, sino también a los agentes de las Instituciones Policiales, incluso estatales y municipales que por su cercanía al lugar de los hechos entran en primera instancia en contacto con los elementos materiales objeto de la cadena de custodia relacionada con delitos del orden federal.

Que el artículo 123 del invocado código procesal, prevé el deber del Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, de dictar todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, una vez que tengan la noticia del delito.

Que el artículo 123 BIS del citado ordenamiento adjetivo, establece expresamente que la preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ha dispuesto que el Procurador General de la República, habrá de emitir los acuerdos que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la Institución, así como de agentes del Ministerio Público de la Federación.

Que la Procuraduría General de la República como Institución integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se encuentra comprometida a implementar las medidas conducentes para que la conducta de los servidores públicos que la integran, de manera especial la de los agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales, Oficiales Ministeriales y Peritos, efectivamente se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando lo anterior, y para el mejor cumplimiento del deber de preservar la cadena de custodia, que tanto el ordenamiento adjetivo federal, como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública impone a los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública y a todo aquel servidor público que entre en contacto con los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito, así como para salvaguardar un estricto apego al principio de legalidad, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos que:

1.- Deberán seguir la policía y otros servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones para la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

2.- Deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, Oficiales Ministeriales, Unidades de Policía Facultadas, Peritos y demás servidores públicos que entren en contacto con ellos para el debido procesamiento de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

SEGUNDO. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

AMPF.- Agente del Ministerio Público de la Federación.

CADENA DE CUSTODIA.- El procedimiento de control que se aplica al indicio material, ya sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito, desde la localización por parte de una autoridad, policía o Agente del Ministerio Público, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de la averiguación previa o el proceso penal.

CFPP.- Código Federal de Procedimientos Penales.

INDICIO O EVIDENCIA.- Son las huellas, vestigios y demás elementos materiales del hecho delictuoso, que puedan encontrarse en el lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo y que por sus características existe la probabilidad de que tenga alguna relación con la comisión del delito que se investiga.

GUIA.- Guía para la Aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales en materia de CADENA DE CUSTODIA (**Anexo Uno**).

OFICIALES.- Oficiales Ministeriales a los que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

PERITO: Especialista o experto en una ciencia, arte u oficio.

POLICIA.- Integrante de todas las instituciones policiales a que se refiere la fracción X del artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que de conformidad con el artículo 3, fracción VI del CFPP, tienen el deber de preservar el lugar de los hechos y/o del hallazgo.

PRESERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL LUGAR DEL HALLAZGO.- Serie de actos llevados a cabo por la POLICIA para custodiar y vigilar el lugar donde se cometió el delito (lugar de los hechos) o donde se encontró (lugar del hallazgo) algún indicio o evidencia de su comisión, con el objeto de evitar cualquier intromisión indebida o inadecuada que pueda alterar o dañar los indicios o evidencias que se puedan encontrar.

PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS.- Procedimiento tendiente a preservar los INDICIOS O EVIDENCIAS. Está constituido por las siguientes etapas: identificación, fijación, levantamiento, embalaje, traslado, entrega de los INDICIOS O EVIDENCIAS al AMPF, almacenamiento y en su caso, transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 182 del CFPP.

RCC.- Registro de CADENA DE CUSTODIA, es el formato o formatos en el que se asentarán nombres y firmas de los servidores públicos y demás personas que de manera sucesiva intervengan en la CADENA DE CUSTODIA, desde su inicio hasta su final, así como la descripción de los bienes, características de los mismos, lugar de los hechos y/o del hallazgo y demás relativos y relevantes para la averiguación previa (**Anexo Dos**).

SAE.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS.- Agentes de la Policía capacitados y facultados por los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública para el procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS.

Capítulo II

Del Registro

TERCERO. Las actuaciones que se realicen para la PRESERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO y EL PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS, hasta que finalice la CADENA DE CUSTODIA por orden del AMPF o del Juez, según el caso, se asentarán en el RCC.

CUARTO. A fin de evitar el rompimiento de la CADENA DE CUSTODIA, los servidores públicos que intervengan en las distintas fases del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS desde su búsqueda, traslado a los servicios periciales para la realización de las pruebas correspondientes, así como para su almacenamiento, o transferencia al SAE, según el caso, o que por cualquier circunstancia entren en contacto con los INDICIOS O EVIDENCIAS, deberán asentar en el RCC la información correspondiente a su intervención, así como su nombre completo y otros datos que se requieran, su firma autógrafa, así como la razón de la entrega de unos a otros. Lo anterior, en términos de la fracción IV del artículo 123 Ter, del CFPP y en la forma y términos señalados en la GUIA anexa para el registro de la CADENA DE CUSTODIA.

Asimismo, en la forma y términos indicados en la GUIA deberán adherir al embalaje de los INDICIOS O EVIDENCIAS las señalizaciones o rótulos correspondientes con los datos que en ella se indican.

En el RCC se hará constar quién se encarga del transporte y las condiciones materiales y ambientales en que se dé el traslado de los INDICIOS O EVIDENCIAS.

Todas las diligencias que se realicen respecto de los cadáveres en las que intervengan distintos servidores públicos o cualquier persona, incluidos los familiares del fallecido, también se harán constar en el RCC.

QUINTO. El RCC deberá contar con el número de averiguación previa, unidad administrativa responsable (área a la que pertenece el servidor público que interviene), número de registro (folio o llamado), ubicación e identificación del lugar incluyendo croquis, información sobre víctimas, detenidos, testigos o cualquier otra recabada en el lugar de los hechos y/o del hallazgo; nombre completo, cargo y firma de los servidores públicos que intervinieron en la preservación del lugar. Asimismo, deberá contener datos sobre la identificación, ubicación, recolección o levantamiento, embalaje, traslado y entrega de los INDICIOS O EVIDENCIAS al AMPF, y de este a los servicios periciales, medidas tomadas por los peritos para conservar la CADENA DE CUSTODIA; así como la acción de disposición final, autoridad que ordena la disposición final, testigos de la destrucción de los INDICIOS O EVIDENCIAS en su caso.

Capítulo III

De la Preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo

SEXTO. Los agentes de Policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública que tengan conocimiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo de delitos del orden federal, lo harán saber inmediatamente al AMPF, para fines de la conducción y mando de la investigación del delito y de las instrucciones que, en su caso, les dicte para la preservación del lugar.

En el lugar de los hechos y/o del hallazgo, los agentes de Policía deberán:

1. Delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial, o en su caso, a las UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS, puedan acceder a ella;
2. En caso de atentados con bombas u otros hechos delictivos cometidos con artefactos o sustancias peligrosas, se cerciorarán de que no existan estos elementos o cualquier otro objeto que pongan en riesgo a las víctimas o el lugar de los hechos y/o del hallazgo, procurando preservar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de su arribo;
3. Fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos, y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar;
4. Asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de Policía que vayan llegando;
5. Localizar y entrevistar a posibles testigos de los hechos, bajo las instrucciones del AMPF;
6. Detallar las condiciones en las que se encontraba el lugar de los hechos y/ o del hallazgo al momento de su arribo y revisión, al informar al AMPF y al redactar su informe; lo que hará el agente de Policía encargado de dirigir la preservación; sin perjuicio de la elaboración del informe policial homologado, y
7. Las demás necesarias para la PRESERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO.

Para efectos de la PRESERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO, los agentes de Policía que intervengan estarán a lo previsto en la GUIA anexa y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Del Procesamiento de los indicios o evidencias

SEPTIMO.- Cuando el AMPF tenga conocimiento directo de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de un delito que deba perseguirse de oficio o bien inmediatamente después de que la POLICIA le dé cuenta de la detención de individuos en flagrancia y de la existencia de un lugar de los hechos y/o del hallazgo, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones I, V y VI y 123 del CFPP y 77 fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el AMPF que prevenga, en caso de que esté en posibilidad de presentarse sin demora en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, procederá de la siguiente forma:

1. Ordenará a la POLICIA que preserve el lugar de los hechos y/o del hallazgo, atendiendo a lo previsto en el capítulo anterior, a la GUIA anexa y demás disposiciones aplicables, instruyéndola para que permanezcan los INDICIOS O EVIDENCIAS en el lugar y la forma en que se encuentren, debiendo emitir esta última, el parte informativo correspondiente;
2. Arribará al lugar de los hechos y/o del hallazgo asistido del personal pericial correspondiente, así como con los OFICIALES y demás personal que de acuerdo a las circunstancias deban intervenir;
3. Se cerciorará que la POLICIA haya preservado el lugar de los hechos y/o del hallazgo. Asimismo, le solicitará a la POLICIA un informe detallado de lo ocurrido, independientemente del informe policial homologado que rinda, en su caso, de la puesta a disposición de los detenidos, y
4. Ordenará a los PERITOS que lleven a cabo el procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS en términos de lo previsto en el artículo 123 TER del CFPP y la GUIA anexa; y procederá en lo conducente en los términos previstos en el CFPP y el artículo DECIMO PRIMERO del presente Acuerdo.

OCTAVO. Si existiesen en la localidad de que se trate UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS, y éstas descubran INDICIOS O EVIDENCIAS, en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, deberán informar de esta circunstancia de manera inmediata al AMPF y procederán, en su caso, a la realización de las distintas etapas del procesamiento: búsqueda o identificación, fijación, recolección o levantamiento, embalaje, traslado de los INDICIOS O EVIDENCIAS, entrega o puesta a disposición al AMPF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 TER del CFPP y a lo señalado en la GUIA anexa, los protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.

Lo mismo harán, en los casos en que teniendo el AMPF conocimiento directo de la comisión del delito, solicite su intervención para el procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS señaladas en el párrafo anterior.

La entrega o puesta a disposición al AMPF de los INDICIOS O EVIDENCIAS, se hará en su totalidad, en sus respectivos contenedores, cuando su volumen así lo permita o bien las muestras representativas, cuando se trate de INDICIOS O EVIDENCIAS cuyo volumen o características físicas no permita un manejo adecuado de los mismos; tales circunstancias se harán constar en el RCC, en los partes policiales y actas circunstanciadas o complementarias correspondientes.

NOVENO. En los supuestos del párrafo primero del artículo anterior, el AMPF podrá presentarse en el lugar de los hechos y/o del hallazgo cuando lo considere conveniente para el éxito de la

investigación, caso en el cual recabará de las UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS, todos los INDICIOS O EVIDENCIAS, sus respectivos contenedores y dicha entrega se hará constar en el RCC, las actas, partes policiales o en su defecto los documentos donde se haya dejado constancia del estado en que fueron hallados por los agentes de Policía, para efectos de la averiguación previa y la práctica de las diligencias periciales que deba ordenar.

DECIMO. Para los efectos previstos en el artículo 208, párrafo segundo, en relación con el 123 TER del CFPP, el AMPF del conocimiento podrá autorizar a las UNIDADES DE POLICIAS FACULTADAS, la realización de la inspección policial a que se refiere el invocado precepto, cuando por las circunstancias de la hora, la lejanía del lugar, el tiempo que tarde en llegar al lugar de los hechos y/o del hallazgo, pueda repercutir en la pérdida de los INDICIOS O EVIDENCIAS.

En estos casos, las UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS procederán en estricto apego a lo previsto en el artículo 208 invocado y en el presente Acuerdo, asentando los datos correspondientes en el RCC. De no contar las UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS con dicho formato, el acta circunstanciada de la inspección se anexará a la indagatoria de manera provisional y la hará constar en el RCC posteriormente.

DECIMO PRIMERO. Entregados por parte de las UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS los INDICIOS O EVIDENCIAS, objeto de la CADENA DE CUSTODIA, el AMPF procederá a:

1. Cerciorarse inmediatamente de que se han seguido los procedimientos para preservar los INDICIOS O EVIDENCIAS, en cumplimiento a lo previsto en el párrafo primero del artículo 123 QUATER del CFPP; para lo que podrá auxiliarse de PERITOS en la materia de que se trate;
2. Hacer constar en la averiguación previa, los casos en que cualquiera de las etapas del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS, no se haya hecho como lo señala el artículo 123 TER del CFPP o la GUIA anexa. En este supuesto, dará vista a las autoridades que resulten competentes para los efectos conducentes de acuerdo a los artículos 225, fracción XXXI del Código Penal Federal y 62, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás disposiciones aplicables;
3. Resolver cuando resulte procedente, el aseguramiento del INDICIO O EVIDENCIA, su devolución o su destrucción, previos dictámenes periciales que correspondan en términos de lo previsto en los artículos 181 al 182-P del CFPP y demás disposiciones aplicables, cualesquiera de estas circunstancias se asentarán en el RCC;
4. Determinar el aseguramiento de los medios de prueba recabados INDICIOS O EVIDENCIAS, entre los que podrán encontrarse los instrumentos, el objeto material o producto del delito;
5. Hacer constar en la averiguación previa el RCC, anexando una copia certificada de éste. En dicho documento se hará constar la identificación de las personas que intervengan en la CADENA DE CUSTODIA y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los INDICIOS O EVIDENCIAS, de acuerdo al artículo 123 BIS, párrafo segundo del CFPP;
6. Ordenar la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes, así como el traslado de los INDICIOS O EVIDENCIAS para su entrega a los servicios periciales;
7. Transferir los bienes asegurados al SAE, cuando en los términos previstos en el CFPP y en la Ley General para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público deba administrarlos, previa emisión de los dictámenes periciales correspondientes, instruyéndolo en su caso, al cumplimiento de la CADENA DE CUSTODIA, con fundamento en lo previsto en los artículos 123 BIS a 123 QUINTUS del CFPP, en relación al artículo 182, párrafo tercero del ordenamiento en cita.

Dichos actos de entrega y recepción se asentarán en el RCC.

DECIMO SEGUNDO. Una vez que los servicios periciales reciban los elementos materiales, objeto de la CADENA DE CUSTODIA, el servidor público a cargo, procederá de inmediato, con diligencia, para evitar cualquier alteración de los citados elementos, a turnarlos al laboratorio o PERITO correspondiente para efectos de la realización de las pruebas periciales que correspondan, dejando constancia del acto de entrega y recepción en el RCC.

El o los peritos asignados, se cerciorarán sin demora del correcto manejo de los INDICIOS O EVIDENCIAS y realizará los peritajes que se le instruyan, asentando los datos necesarios en términos del RCC.

Los peritos darán cuenta por escrito al AMPF, cuando el INDICIO O EVIDENCIA, no haya sido debidamente resguardado, de conformidad con lo dispuesto en el CFPP, el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de practicar los peritajes que se les hubiesen instruido.

Cuando el peritaje recaiga sobre objetos cuyas cantidades sean muy escasas y que no pueda realizarse el primer dictamen sin agotarlas completamente, el PERITO responsable dará aviso previo al AMPF y hará constar el consumo del bien objeto del peritaje tanto en el acta respectiva como en el RCC, de conformidad con lo previsto en el artículo 237 del CFPP.

Los dictámenes respectivos serán enviados al AMPF para integrarlos a la averiguación previa, así como los INDICIOS O EVIDENCIAS restantes, quien deberá almacenarlos para ser utilizados en posteriores diligencias o en su caso destruirlos.

En los casos en que el INDICIO O EVIDENCIA requiera por su propia naturaleza un tratamiento especial, el AMPF deberá ordenar a los servicios periciales que tomen las medidas y providencias necesarias para su custodia y conservación.

Cuando por disposición de la ley deba conservar los INDICIOS O EVIDENCIAS para su identificación por testigos o para la práctica de otras diligencias en la averiguación previa o en el proceso, deberá ordenar su almacenamiento en lugares adecuados y su vigilancia.

DECIMO TERCERO. En la práctica de cateos, el AMPF y quienes lo auxilién en la diligencia, cuando entren en contacto con los INDICIOS O EVIDENCIAS, deberán sujetarse a lo previsto en los artículos 123 BIS a 123 QUINTUS del CFPP, el presente Acuerdo, en la GUIA anexa y el RCC.

Tanto en el desahogo de las pruebas de inspección ministerial e inspección policial y reconstrucción de hechos, como en la práctica de cateos, para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según sea el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías generales, fotografías relacionadas, medianos acercamientos, grandes acercamientos y acercamientos con testigos métricos, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir los INDICIOS O EVIDENCIAS, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

Asimismo, se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar, procurando fijar con claridad las características, señales o vestigios que hubiese dejado la comisión del delito, el instrumento o medio que considere que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado. Dicha descripción será responsabilidad del servidor público que intervenga y se hará constar en el RCC, al cual se le podrán anexar tantas fojas como sean necesarias. Todo ello, con fundamento en el artículo 209 del CFPP.

Capítulo V

De las Responsabilidades en Materia de Cadena de Custodia

DECIMO CUARTO. Los servidores públicos que intervengan tanto en la PRESERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO, como en cualquier fase del procesamiento de los

INDICIOS O EVIDENCIAS, que causen la alteración, daño, o pérdida de los citados elementos materiales o quebranten la CADENA DE CUSTODIA, serán sometidos al procedimiento administrativo o penal que corresponda.

También serán sometidos al procedimiento administrativo correspondiente quienes no hagan constar en el RCC sus datos personales y los demás datos requeridos relacionados con su intervención en la CADENA DE CUSTODIA.

DECIMO QUINTO. Las UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS, AMPF, PERITOS, OFICIALES, y cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, podrán intervenir en el proceso de CADENA DE CUSTODIA, en términos de lo dispuestos en el artículo 123 BIS del CFPP.

Cuando por las circunstancias que rodean el hecho el AMPF requiera el auxilio de particulares en cualquier fase de la CADENA DE CUSTODIA, podrá bajo su más estricta responsabilidad requerir dicho auxilio, siempre y cuando tales circunstancias y la forma en que el particular intervino queden asentadas en el RCC.

DECIMO SEXTO. En todo lo no estipulado en la ley o el presente Acuerdo, los agentes de la Policía y las UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS sólo podrán actuar con previa autorización del AMPF.

Capítulo VI

De la Terminación de la Cadena de Custodia en la etapa de Averiguación Previa.

DECIMO SEPTIMO. La CADENA DE CUSTODIA en la etapa de averiguación previa, termina por resolución fundada y motivada del AMPF, bajo su estricta responsabilidad, previa la realización de las pruebas periciales correspondientes y en los siguientes supuestos:

1. Cuando acuerde transferir bienes que puedan ser objeto de prueba, para su administración por el SAE, en los términos previstos por el párrafo tercero del artículo 182 del CFPP;
2. En los casos en que proceda en términos de ley la destrucción de los bienes, el cierre de la CADENA DE CUSTODIA deberá asentarse en el RCC;
3. Cuando proceda la devolución de bienes. Dicha circunstancia y la firma de la entrega-recepción deberán hacerse constar en el RCC;
4. En los casos en que de la verificación de la PRESERVACION DEL INDICIO Y/O EVIDENCIA tanto por parte del AMPF responsable, como de los PERITOS, resulte que estos han sido modificados de tal forma que perdieron su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate, asentándolo en la averiguación previa y en el RCC y dando aviso a las autoridades competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar de conformidad a lo previsto en el artículo 289 BIS y 123 QUATER párrafo tercero del CFPP;
5. Cuando en términos del CFPP, deba ser entregados en depósito o por cualquier otro título a su propietario ó, a Instituciones públicas o privadas, y
6. En los supuestos procedentes en que el AMPF al ejercer acción penal ponga el INDICIO O EVIDENCIA a disposición material de la autoridad judicial competente para fines del proceso penal y ésta los haya valorado. En estos casos ordenará el almacenamiento y custodia del INDICIO O EVIDENCIA correspondiente a presentarse en su caso en el proceso penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 60 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se instruye a los Titulares de las Subprocuradurías u homólogos, para que tomen las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- La Procuraduría General de la República elaborará los formatos del Registro de Cadena de Custodia y distribuirá suficientes ejemplares entre sus servidores públicos y a las instituciones de seguridad pública, para que hagan lo propio respecto de sus corporaciones.

CUARTO.- Hasta en tanto se publique el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se denominará a la Policía Federal Ministerial como la Agencia Federal de Investigación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, Distrito Federal, a 26 de enero de 2010.- El Procurador General de la República, **Arturo Chávez Chávez**.- Rúbrica.

Anexo uno del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

GUIA PARA LA APLICACION DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA

INDICE

Presentación.

Objetivo General.

Objetivos Específicos.

Marco Jurídico.

Definiciones.

Proceso 1. Conocimiento de la comisión de un delito.

Proceso 2. Preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

2.1 Custodia del lugar de los hechos y/o del hallazgo

2.2 Ubicación e Identificación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

2.3 Localización de posibles testigos.

2.4 Registro en el RCC.

Proceso 3. Procesamiento de los indicios o evidencias del delito.

3.1 Identificación, ubicación y fijación de los indicios o evidencias.

3.2 Recolección, embalaje y traslado de los indicios o evidencias.

Proceso 4. Integración en la averiguación previa de la cadena de custodia.

4.1 De la entrega de los indicios o evidencias al AMPF y su recepción.

4.2 Registro de la integración de la cadena de custodia en la averiguación previa.

Proceso 5. Responsabilidades en la cadena de custodia.

Proceso 6. Pérdida de los indicios o evidencias.

Proceso 7. Solicitud de Dictámenes Periciales de los indicios o evidencias.

Proceso 8. Realización de Pruebas Periciales.

8.1. De los indicios o evidencias consistentes en muestras biológicas.

Proceso 9. Almacenamiento de los indicios o evidencias.

Proceso 10. Terminación de la cadena de custodia.

Diagrama de Flujo.

PRESENTACION

En el marco de la reforma constitucional al Sistema de Justicia Penal, es necesario formular un nuevo procedimiento para garantizar la preservación del lugar de los hechos, del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, relacionados con la comisión de delitos a nivel federal, es decir la salvaguarda de la cadena de custodia.

En tal virtud, es necesario especificar los procesos mediante los cuales, los integrantes de las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno y/o los peritos, los oficiales ministeriales y otros servidores públicos autorizados van a intervenir bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en el procedimiento de control que se aplica al indicio relacionado con el delito, así como al instrumento, objeto o producto, desde su localización, hasta que ha sido valorado por la autoridad competente, y que tiene como fin no viciar el manejo que de él se haga para evitar alteraciones, daños, sustitución, contaminación, destrucción, o cualquier acción que varíe su significado original.

Encaminado a este fin y derivado del Acuerdo del Procurador General de la República por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Oficiales Ministeriales, Policías y Peritos para la debida preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo y de los indicios, en el que se detallan los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos, se expide la presente guía, a efecto de facilitarles, la identificación y aplicación de los procedimientos legales y técnico-científicos en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, así como para el procesamiento de los indicios (evidencias); con el fin de custodiar el material probatorio y velar por su originalidad, integridad, preservación y seguridad.

Asimismo, permitirá la identificación y aplicación de los formatos relativos al registro de Cadena de Custodia.

Derivado de lo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno que

intervengan en la escena de delitos del orden federal, contarán con medidas y procedimientos estandarizados que permitan un trabajo coordinado y eficiente, garantizando la certeza jurídica, la seguridad y la legalidad a la ciudadanía en los trabajos de procuración de justicia.

OBJETIVO GENERAL

Establecer e implementar los procesos, procedimientos legales y técnico-científicos, realizados por los integrantes de las Instituciones Policiales y los peritos en auxilio del Agente del Ministerio Público de la Federación y que son necesarios para garantizar la preservación del lugar de los hechos, del hallazgo y de los indicios o evidencias, en la integración de la averiguación previa.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Identificación del marco jurídico aplicable a la cadena de custodia.
2. Orientación y capacitación del personal policial de los tres órdenes de gobierno, que participen en la cadena de custodia en términos de lo dispuesto por los artículos 123 Bis y 123 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales.
3. Identificación en el Diagrama de Flujo del procedimiento en materia de Cadena de Custodia.
4. Identificación y aplicación de los procesos, procedimientos legales y técnico-científicos en la Cadena de Custodia.
5. Conocimiento y aplicación los formatos relativos al Registro de la Cadena de Custodia.
6. Conocimiento de las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en la Cadena de Custodia.

MARCO JURIDICO

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05-II-1917, y sus reformas y adiciones.
- II. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02-I-2009.
- III. Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30-VIII-1934, y sus reformas y adiciones.
- IV. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29-V-2009.
- V. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25-VI-2003, y sus reformas y adiciones.

DEFINICIONES

ACORDONAMIENTO.- Es la acción de delimitar el lugar de los hechos o del hallazgo, mediante el uso de cinta, cuerdas o barreras naturales, como el área presumible en donde se cometió el delito.

ALMACENAMIENTO.- Es el depósito de los indicios o evidencias en los lugares previamente establecidos con características mínimas necesarias, para la conservación de los mismos durante el tiempo necesario y garantizar la Cadena de Custodia o bien durante el tiempo que sea ordenado por la autoridad competente.

AMPF.- Es el agente del Ministerio Público de la Federación que conoce de los hechos delictivos.

CADENA DE CUSTODIA.- El procedimiento de control que se aplica al indicio o evidencia material ya sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito, desde la localización por parte de una autoridad, policía o agente del Ministerio Público, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de la averiguación previa o el proceso penal.

CFPP.- Código Federal de Procedimientos Penales.

EMBALAJE.- Son las técnicas de manejo adecuadas y de conservación que se hacen para guardar, inmovilizar y proteger un indicio o evidencia, dentro de algún recipiente protector adecuado para la naturaleza del mismo, con el objeto de mantener su integridad para su posterior estudio y análisis.

INDICIO O EVIDENCIA.- Son las huellas, vestigios y demás elementos materiales del hecho delictuoso, que puedan encontrarse en el lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo y que por sus

características existe la probabilidad de que tenga alguna relación con la comisión del delito que se investiga.

LUGAR DE LOS HECHOS.- Es el espacio material o escena del crimen, donde presuntamente se cometió el delito que se investiga y que por ello puede contar con evidencias relacionadas con la investigación.

LUGAR DEL HALLAZGO: Es el espacio material, donde se encuentran elementos que pueden ser considerados como evidencias, en la integración de una investigación por la comisión de un delito.

PERITO: Especialista o experto en una ciencia arte u oficio.

POLICIA.- Integrante de todas las instituciones policiales a que se refiere la fracción X del artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que de conformidad con el artículo 3 fracción VI del CFPP tienen el deber de preservar el lugar de los hechos y/o del hallazgo.

RCC.- Registro de cadena de custodia es el formato o formatos en el que se asentarán nombres y firmas de los servidores públicos y demás personas que de manera sucesiva intervengan en la cadena de custodia desde su inicio hasta su final, así como la descripción de los indicios o evidencias, características de las mismas, tales como dueño, lugar de los hechos y/o del hallazgo y demás relativos y relevantes para la averiguación previa.

UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS.- Agentes de la Policía capacitados y facultados por los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública para el procesamiento de los indicios o evidencias

PROCESO 1. CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE UN DELITO.

Cuando los agentes de POLICIA conozcan o descubran el posible lugar de los hechos y/o del hallazgo de delitos presumiblemente del orden federal, lo harán saber inmediatamente al AMPF o al agente del Ministerio Público local, para que este lo haga del conocimiento del AMPF.

O bien cuando el AMPF conozca directamente de los hechos delictivos, instruirá a la Policía el aseguramiento, preservación del lugar y de los indicios o evidencias.

PROCESO 2. PRESERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO.

2.1 Custodia del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

Cualquier servidor público o agente de la policía al llegar al lugar de los hechos y/o del hallazgo deberá asegurar o custodiar el lugar empleando técnicas adecuadas de acordonamiento a fin de impedir que personas ajenas al personal ministerial, pericial y/o unidades de policía facultadas accedan al lugar.

2.2 Ubicación e identificación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

Una vez tomadas las medidas para la custodia del lugar, los agentes de POLICIA, procederán a:

- a) Precisar la ubicación del lugar, con domicilio y croquis del mismo.
- b) Realizar una fijación fotográfica y/o de video descriptiva.
- c) Describir de lo general a lo particular y detalladamente por escrito, mediante el uso de diagramas o planos del lugar de los hechos y/o del hallazgo.
- d) Realizar una observación general del lugar, entendiendo a esta como un proceso dentro de la investigación.

2.3 Localización de posibles testigos.

Los agentes de Policía bajo las instrucciones del AMPF, procederán a la localización de testigos presenciales de los hechos delictivos, si existieran y recabarán la información básica de los mismos con la finalidad de identificarlos, contar con datos suficientes para su localización en caso de ser necesario su testimonio, así como con datos que puedan auxiliar en la identificación y ubicación de indicios o evidencias.

2.4 Registro en el RCC.

Toda actuación correspondiente a las etapas señaladas en los puntos 2.1 a 2.3 deberán asentarse en el RCC, por los servidores públicos que intervinieron.

PROCESO 3. PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS DEL DELITO

3.1 Ubicación, identificación y fijación de los indicios o evidencias en el lugar de los hechos y/o del hallazgo.

Las UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS y/o peritos deberán:

1. Observar en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática el lugar de los hechos y/o del hallazgo con la finalidad de buscar o identificar la existencia de indicios o evidencias de la probable comisión de un hecho delictuoso.

2. Efectuar la búsqueda de todo material sensible y significativo (indicio o evidencia) relacionado con la investigación, a través de los protocolos establecidos, así como de los métodos y técnicas de búsqueda recomendados por la investigación criminalística.

La localización, búsqueda o rastreo debe hacerse en las mejores condiciones, se debe hacer preferentemente con luz natural o con una buena iluminación; así como con instrumentos ópticos adecuados.

3. Posteriormente a la observación y ubicación de los indicios se procederá a fijarlos mediante técnicas como la fotografía, videograbación, planimetría, cintas magnetofónicas y por escrito.

4. Una vez localizado cada indicio o evidencia, se deberá iniciar el proceso para su registro, asignándole el número que le corresponderá durante todo el procedimiento penal, anotándolo en una tarjeta, etiqueta u otro medio con la leyenda "INDICIO o EVIDENCIA N°".

5. Proteger los indicios o evidencias que se encuentran a la intemperie.

3.2 Recolección, embalaje y traslado de los indicios o evidencias.

Las unidades de policía y/o los peritos una vez que ubicaron, fijaron e identificaron los indicios o evidencias, deberán:

- A.** Realizar un inventario de los mismos, con su descripción y estado en que fueron encontrados.
- B.** Realizar el levantamiento utilizando los protocolos establecidos y las técnicas adecuadas en la investigación criminalística.
- C.** Embalar las evidencias inventariadas en el empaque o contenedor adecuado, debidamente cerrado y etiquetado, y en su caso sellado.

La etiqueta deberá contener los datos siguientes:

- Fecha y hora.
- Número de indicio o evidencia.
- Número de registro (folio o llamado).

- Domicilio exacto del lugar del hecho y/o hallazgo, ubicación exacta del lugar en donde el indicio fue recolectado, descripción del material.
 - Observaciones
 - Nombre completo sin abreviaturas del agente policial, perito o auxiliar responsable de la recolección y el embalaje.
- D.** Detallar en el RCC la forma en que se realizó la recolección, embalaje y etiquetado de las evidencias; así como, las medidas implementadas para garantizar la integridad de las mismas, y las personas que intervinieron en dichas acciones, recabando la firma de cada una de ellas.
- E.** El traslado o transporte de los indicios o evidencias debe ser el adecuado, tomando en cuenta las condiciones climatológicas, la temperatura del transporte, la presión, el movimiento, así como la duración del mismo, ya que pueden producir la destrucción del indicio o evidencia.

PROCESO 4. INTEGRACION EN LA AVERIGUACION PREVIA DE LA CADENA DE CUSTODIA.

4.1 De la entrega de los indicios o evidencias al AMPF y su recepción.

Una vez concluida la recolección, embalaje y etiquetado, se procederá a la entrega de los indicios o evidencias al AMPF, para continuar con la cadena de custodia, realizándose un informe que contenga:

1. La descripción de la intervención policial y/o pericial;
2. La fecha de entrega;
3. La hora de entrega;
4. Nombre y cargo de la persona que entrega;
5. El tipo de indicio o evidencia;
6. Indicar si no fueron fotografiadas los indicios o evidencias;
7. El tipo de embalaje empleado;
8. Las observaciones al estado en que se reciben los indicios o evidencias;
9. La fecha de recepción;
10. La hora de recepción;
11. Nombre y cargo de la persona que recibe, y
12. Firma de cada una de ellas.

Para lo anterior se deberá llenar el RCC correspondiente.

Al momento de recibir los bienes, el AMPF resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento bajo su más estricta responsabilidad conforme a las disposiciones aplicables.

4.2 Registro de la integración de la cadena de custodia en la averiguación previa.

El AMPF hará constar dentro de la averiguación previa, el RCC que contenga la cadena de custodia e identificación de las personas que intervinieron.

PROCESO 5. RESPONSABILIDADES EN LA CADENA DE CUSTODIA.

El AMPF deberá:

- a. Cerciorarse de que se hayan seguido los procedimientos técnicos adecuados para preservar los indicios o evidencias.

El rompimiento del etiquetado o de los sellos para la verificación de la cadena de custodia deberá quedar documentado en el RCC.

- b. Siendo el caso de que no se haya efectuado la fijación, recolección o levantamiento, embalaje y traslado adecuadamente lo asentará en la averiguación previa.
- c. Dará vista a las autoridades competentes en su caso para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

PROCESO 6. PERDIDA DE INDICIOS.

Cuando los indicios o evidencias se alteren, el AMPF determinará conforme a los peritajes requeridos si estos han perdido su valor probatorio, verificando si han sido modificados de tal forma que haya perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate, en este caso estos deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

PROCESO 7. DE LOS SERVICIOS PERICIALES.

Los Servicios Periciales deberán:

1. Recibir del AMPF la petición por escrito de dictaminación de los indicios o evidencias.
2. Recibir las evidencias en base a los protocolos establecidos.
3. Cerciorarse del correcto manejo de los indicios o evidencias.
4. Informar por escrito al AMPF cuando estas no hayan sido debidamente resguardadas, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

PROCESO 8. REALIZACION DE LAS PRUEBAS PERICIALES.

Los Servicios Periciales deberán:

1. Realizar las pruebas técnico-científicas requeridas de cada una de las evidencias.
2. Informar para que conste en el acta respectiva cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados; no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando sobre más de la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.
3. Remitir los dictámenes u opiniones periciales correspondientes por especialidad para ser integrados a la averiguación previa.
4. Enviar las evidencias restantes al AMPF, quien deberá almacenarlas para ser utilizadas en posteriores diligencias o en su caso destruirlos.
5. Cuando en términos del CFPP, deba ser entregados en depósito o por cualquier otro título a su propietario o, a Instituciones públicas o privadas, y
6. Anexar los documentos que garanticen la cadena de custodia, los cuales serán devueltos para su resguardo de conformidad con el artículo 181 del CFPP.

8.1. De los indicios o evidencias consistentes en muestras biológicas.

En los casos en que el AMPF requiera allegarse de elementos biológicos probatorios para la investigación y el imputado acceda voluntariamente a proporcionar muestras de fluido corporal, vello o cabello, o en su defecto, obtenga la autorización judicial, tomará las muestras en coordinación con los servicios periciales y procederán a su procesamiento con sujeción a lo previsto en los artículos 123 Ter, 123 Quater y 168 Bis del CFPP.

PROCESO 9. ALMACENAMIENTO DE LOS INDICIOS.

El AMPF deberá:

1. Ordenar a los servicios periciales en los casos en que la evidencia requiera por su propia naturaleza un tratamiento especial, que se tomen las medidas y providencias necesarias para su custodia y conservación.
2. Ordenar su almacenamiento con el empleo de los procedimientos correspondientes, en lugares adecuados y su vigilancia, cuando por disposición de la ley deba conservar las evidencias para su identificación por testigos o para la práctica de otras diligencias en la averiguación previa o en el proceso,
3. Siempre que sea necesario tener a la vista algunos de los bienes asegurados, se hará constar el estado en que se encontraba su embalaje en el momento en que fue asegurado y si este ha sufrido alguna alteración voluntaria o accidental, al momento de ser nuevamente requeridos, para lo cual se inscribirán en los registros los signos o señales que lo hagan presumir.

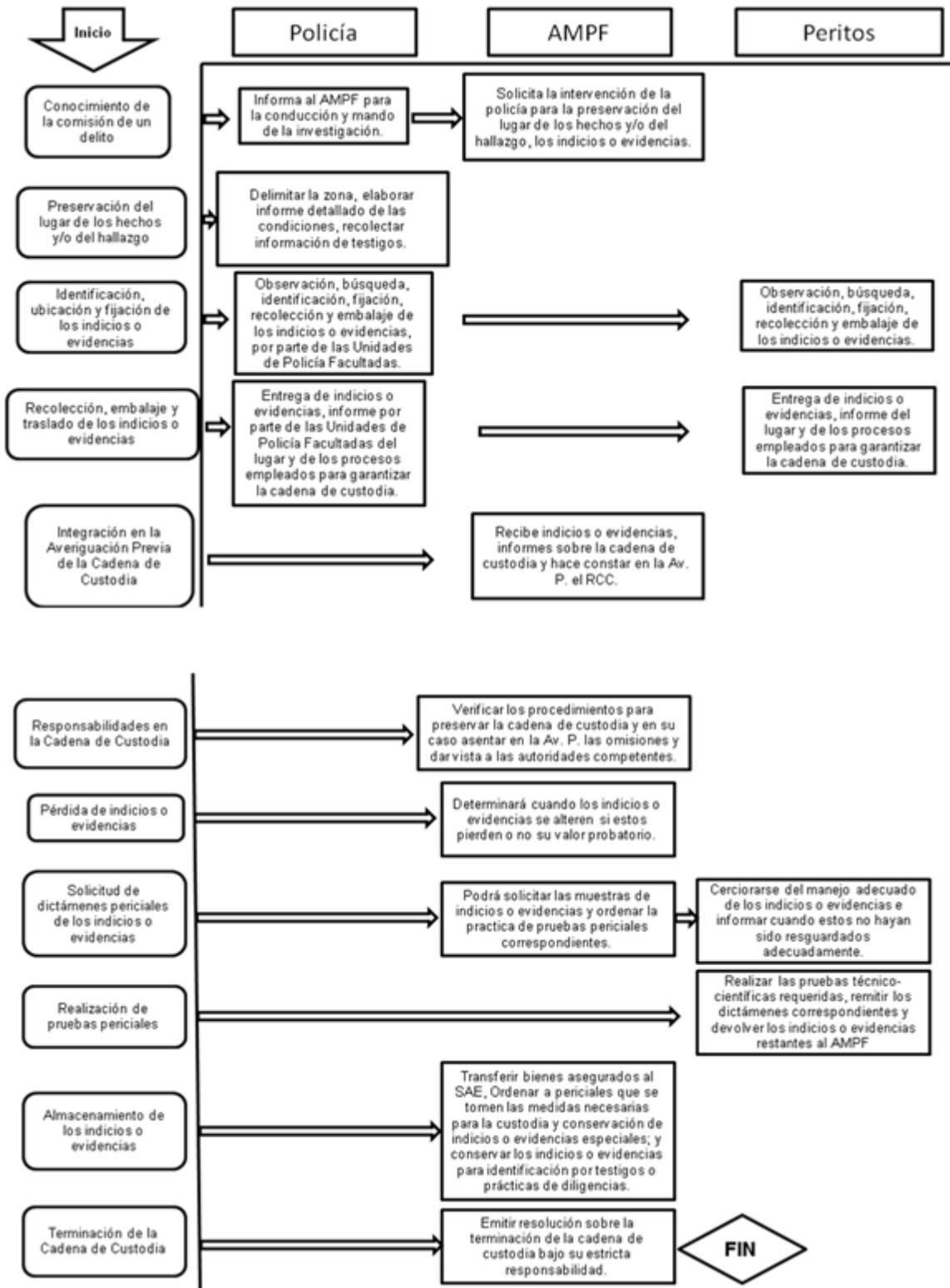
PROCESO 10. TERMINACION DE LA CADENA DE CUSTODIA.

La cadena de custodia en la etapa de averiguación previa, termina por resolución fundada y motivada del AMPF, bajo su estricta responsabilidad, previa la realización de las pruebas periciales correspondientes y en los siguientes supuestos:

1. Cuando acuerde transferir bienes que puedan ser objeto de prueba, para su administración por el SAE, en los términos previstos por el párrafo tercero del artículo 182 del CFPP.
2. En los casos en que proceda en términos de ley la destrucción de los bienes, el cierre de la cadena de custodia deberá asentarse en el RCC.
3. Cuando proceda la devolución de bienes. Dicha circunstancia y la firma de la entrega-recepción deberán hacerse constar en el RCC.
4. En los casos en que de la verificación de la preservación de las evidencias tanto por parte del AMPF responsable, como de los peritos, resulte que estos han sido modificados de tal forma que perdieron su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate, asentándolo en la averiguación previa, en el RCC y dando aviso a las autoridades competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar de conformidad a lo previsto en el artículo 289 Bis y 123 Quater párrafo tercero del CFPP.
5. En los supuestos procedentes en que el AMPF al ejercer acción penal ponga los indicios o evidencias a disposición de la autoridad judicial competente para fines del proceso penal y ésta los haya valorado.

En estos casos ordenará el almacenamiento y custodia de los indicios o evidencias correspondientes a presentarse en su caso en el proceso penal.

DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA





FORMATO I

PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO POR LA POLICÍA



REGISTRO CADENA DE CUSTODIA

PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

Averiguación Previa No.

| Unidad Admtiva. | Entidad Federativa | Del. o Mpio. | No. de registro (folio o llamado) | Fecha y hora de llegada |
|-----------------|--------------------|--------------|-----------------------------------|-------------------------|
| | | | | |

1. LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

Calle:

Colonia:

Código Postal:

Entre que calles:

Observaciones:

Croquis



2. PROTECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

Acordonamiento SI NO

Observaciones:

Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.



REGISTRO CADENA DE CUSTODIA

PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

3. OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

| | | |
|---|-----------------------------|-----------------------------|
| Fijación fotográfica y/o videograbación | SI <input type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |
| Observaciones: | | |
| | | |
| | | |
| Alteración del lugar | SI <input type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |
| Observaciones: | | |
| | | |
| | | |

4. INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE EL LUGAR DE LOS HECHOS

| |
|--|
| |
| |
| |
| |
| |
| |

5. DETENIDO (S):

SI Número NO

| Nombre (s) | Sexo | Edad |
|------------|------|------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.



REGISTRO CADENA DE CUSTODIA

PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

6. VÍCTIMA(S):

SI Número NO

| Nombre (s) | Sexo | Edad |
|------------|------|------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

7. VEHÍCULOS IMPLICADOS

Fijación fotográfica y/o videgrabación SI NO

| MARCA | TIPO | COLOR | AÑO | PLACAS |
|-------|------|-------|-----|--------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.



REGISTRO CADENA DE CUSTODIA

PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

8. TESTIGO (S):

SI Número NO

| Nombre (s) y domicilio | Sexo | Edad |
|------------------------|------|------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

9. OBSERVACIONES GENERALES:

| |
|--|
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |

10. SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

| Nombre (s) | Cargo | Firma |
|------------|-------|-------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.



FORMATO II

PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS POR LA POLICÍA FACULTADA Y/O PERITOS

Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.



PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

2. FIJACIÓN DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

| | | | | |
|------------------------|-------------------|--------------------------|----|--------------------------|
| Fotográfica: | SI | <input type="checkbox"/> | NO | <input type="checkbox"/> |
| Videograbación: | SI | <input type="checkbox"/> | NO | <input type="checkbox"/> |
| Planimétrica (planos): | SI | <input type="checkbox"/> | NO | <input type="checkbox"/> |
| Por escrito: | SI | <input type="checkbox"/> | NO | <input type="checkbox"/> |
| Otros: | | | | |
| Observaciones: | <hr/> <hr/> <hr/> | | | |

3. RECOLECCIÓN O LEVANTAMIENTO

a) Descripción de la forma en que se realizó:

b) Medidas tomadas para preservar la integridad del indicio o evidencia:

Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.



PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

4. EMBALAJE DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

a) Tipo de embalaje:

b) Etiquetado: SI NO

5. TRANSPORTE O TRASLADO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

a) Tipo: _____

b) Condiciones en que se realizó el traslado: _____

6. SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

| Nombre (s) y cargo | Proceso | Firma |
|--------------------|---------|-------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.



FORMATO III

ENTREGA DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS AL AMPF



REGISTRO CADENA DE CUSTODIA

ENTREGA DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS AL AMPF

Averiguación Previa No.

| Unidad Admtiva. | Entidad Federativa | Del. o Mpio. | No. de registro (folio o llamado) |
|-----------------|--------------------|----------------------------------|-----------------------------------|
| | | | |
| Fecha | Hora | Nombre de la persona que entrega | Cargo |
| | | | |

1. TIPO DE INDICIO O EVIDENCIA

| |
|--|
| |
| |
| |

2. TIPO DE EMBALAJE Y CONDICIONES EN QUE SE ENTREGA EL EMBALAJE

| |
|--|
| |
| |
| |

3. DOCUMENTOS (FORMATOS, PARTES POLICIALES, OTROS)

| |
|--|
| |
| |
| |

4. OBSERVACIONES AL ESTADO EN QUE SE RECIBEN LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

| |
|--|
| |
| |
| |

| Fecha | Hora | Nombre de la persona que recibe | Cargo |
|-------|------|---------------------------------|-------|
| | | | |

| |
|--|
| |
| NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA |

| |
|---------------------------------------|
| |
| NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE |

Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

ANEXO II

ACUERDO A/078/12

ACUERDO A/078/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Procuraduría General de la República.**

ACUERDO A/ 078 /12

ACUERDO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA LA DEBIDA PRESERVACION Y PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO Y DE LOS INDICIOS, HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO, ASI COMO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO.

MARISELA MORALES IBAÑEZ, Procuradora General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 123 Bis, 123 Ter, 123 Quarter y 123 Quintus del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 77, fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 22, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1, 2, 5, 10 y 11, fracción X de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su "Eje 1 Estado de Derecho y Seguridad", Objetivo 4 "Modernizar el sistema de justicia penal encaminado a lograr un marco normativo que garantice justicia pronta y eficaz", Estrategia 4.1, se establece la necesidad de hacer más eficientes los sistemas y procedimientos utilizados por los ministerios públicos, así como fortalecer la investigación ministerial y policial para elevar el nivel de eficacia en la integración de la averiguación previa;

Que el Programa Sectorial de Procuración de Justicia 2007-2012, en su Estrategia 2.3 "Incrementar el valor técnico de los servicios periciales, en la operación ministerial", determina la generación de sinergias para la adecuada utilización de los servicios periciales existentes, para integrar lineamientos, disposiciones y procedimientos que rijan y orienten el apoyo técnico-científico a nivel central y regional, requerido por el Ministerio Público de la Federación y otras autoridades;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias, y que se coordinarán en los términos que la ley señale para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la obligación para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de utilizar los protocolos de investigación y de

la cadena de custodia adoptados con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

Que el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 123 Bis, establece que la Procuraduría General de la República mediante Acuerdo emitirá lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los que se detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismo;

Que el 3 de febrero de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/002/10, del Procurador General de la República por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, mismo que entró en vigor el 4 de abril del año 2010, y

Que con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, adoptó el Acuerdo CNPJ/XXIV/08/2010, tomado en la XXIV Asamblea Plenaria, por el que se impulsa la suscripción del Acuerdo Marco para la Homologación de Criterios para la Regulación e Instrumentación de la Cadena de Custodia de los Indicios, Huellas o Vestigios del Hecho Delictuoso y de los Instrumentos, Objetos o Productos del Delito.

Que por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Título I

Capítulo Unico

DISPOSICIONES PRELIMINARES

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

SEGUNDO.- Todas las autoridades que intervengan en la Cadena de Custodia tendrán que dejar constancia por escrito de su participación, a efecto de garantizar que los indicios o muestras de objeto de análisis, inicialmente recolectados serán los mismos que se someterán a los análisis requeridos y posteriormente se presentará ante las autoridades un informe confiable.

TERCERO.- La información mínima que se debe disponer en la Cadena de Custodia para un caso específico, es la siguiente:

- a. Registro de Cadena de Custodia, en donde se anoten los datos principales sobre descripción del indicio, fechas, horas, responsable del indicio, identificaciones, cargos y firmas de quien recibe y de quien entrega;
- b. Recibos personales que guarda cada responsable del indicio y en la que aparecen los datos similares a los Registros de Cadena de Custodia;
- c. Etiquetas que van adheridas o impresas a los embalajes de los indicios, por ejemplo a las bolsas plásticas, bolsas de papel, sobres de papel, sobres de manila, frascos, cajas de cartón, etc.;

- d. Libros de registro de entradas y salidas, o cualquier otro sistema informático que se debe llevar en los laboratorios de análisis, en las oficinas del Ministerio Público y en bodega, y
- e. Registro de las condiciones de almacenamiento (temperatura, humedad, etc.).

Título II

PROTECCION Y PRESERVACION DEL LUGAR DE HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

Capítulo I

CONOCIMIENTO, CONFIRMACION Y VERIFICACION DE LA NOTICIA DE UN HECHO

CUARTO.- Al iniciar con las actividades que se despliegan con el fin de verificar la ocurrencia de un presunto hecho delictuoso, la primera autoridad que llegue al lugar del hecho además de informar inmediatamente al Ministerio Público, deberá reunir toda la información que pueda ser útil para la investigación del hecho e iniciar la recopilación de la información general para su confirmación, finalizando con el procedimiento de aseguramiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

QUINTO.- La etapa en cuestión tendrá lugar con la recepción de la información y finaliza con el procedimiento de aseguramiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

SEXTO.- Las acciones procedentes para la confirmación y verificación de la noticia de un hecho serán:

- a) Cuando los servidores públicos de instituciones de seguridad pública u otras autoridades competentes conozcan o descubra la ocurrencia del posible hecho delictivo o el posible lugar de hechos y/o del hallazgo, deberán informarle inmediatamente al Ministerio Público u otras autoridades;
- b) Una vez verificado la existencia de un hecho delictuoso, la Policía facultada, deberá asegurar e iniciar la preservación del lugar sólo permitiendo el acceso del personal estrictamente necesario, para auxiliar a la víctima o para la investigación de los hechos;
- c) El servidor público que tome conocimiento del hecho y reciba los indicios, dará aplicación de los principios de Cadena de Custodia e iniciará los registros respectivos;
- d) La información que se reciba y transmita al Ministerio Público debe ser completa y precisa; de ello depende la toma de decisiones sobre la naturaleza y cantidad de recursos que deben utilizarse en el lugar de los hechos y sobre la necesidad de informar a otras entidades de auxilio, paramédicos y fuerza pública, entre otras. Así mismo le deberán indicar la dirección exacta;
- e) En los eventos de lugares de hechos y/o del hallazgo relacionados con la vida e integridad personal, en las cuales se encuentren personas lesionadas, éstas deben ser remitidas a los centros asistenciales en la medida en que sea posible o solicitar la presencia de personal paramédico en el lugar de los hechos, de lo cual deberá dejar constancia, y
- f) Para la preservación y el procesamiento de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público podrá apoyarse tanto de sus auxiliares directos, como los indirectos o suplementarios, en los tres niveles de gobierno.

Capítulo II

PROTECCION Y PRESERVACION DEL LUGAR DE HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

SEPTIMO.- El objetivo de la etapa del proceso de protección y preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo es la preservación del lugar y de los indicios para evitar toda alteración posible que pueda desvirtuar o dificultar la labor del especialista.

Así como, que todo indicio conserve su situación, posición, estado original tal y como lo dejó el infractor al abandonar el lugar, permitiendo al especialista reconstruir los hechos e identificar al sujeto activo.

OCTAVO.- La etapa en cuestión tendrá lugar al confirmarse la existencia de un hecho delictivo y concluye hasta que el Ministerio Público u autoridad competente, decreta que ya se agotaron todas las diligencias a efectuarse en dicho lugar.

NOVENO.- Las acciones procedentes en materia de protección y preservación serán:

- a) Estará a cargo de la primera autoridad que tenga conocimiento del hecho, sean servidores públicos de instituciones de seguridad pública o la policía facultada, mismas que una vez confirmado el hecho, deberán asegurar o custodiar el lugar empleando técnicas adecuadas de acordonamiento a fin de impedir que personas ajenas al personal ministerial, pericial y/o unidades de policía facultadas para el procesamiento de evidencias, accedan al lugar.
- b) Dicha protección se realizará en base a los criterios establecidos en técnicas criminalísticas reconocidas y/o en Manuales correspondientes.
- c) Se determinará el área que será aislada y acordonada utilizando barrera física (cuerdas, cintas, barricadas, vehículos oficiales, etc.). Si el hecho presuntamente delictuoso se ha cometido en lugar cerrado, todas las vías de acceso, puertas y ventanas, serán protegidas y vigiladas. Si el lugar es abierto, establecer dos cinturones de seguridad:
 - i. El primero depende de las mismas condiciones de seguridad que priven, dadas las características topográficas y de alto riesgo. La seguridad del equipo de trabajo debe ser por parte de los cuerpos de seguridad que hayan sido solicitados por el agente del Ministerio Público, y
 - ii. El segundo cinturón del tipo de hallazgo en donde se encuentran los cadáveres, restos u objetos.
- d) Se evitará el desplazarse en la zona que se protege para evitar alteraciones en el lugar y el personal pericial o la policía facultada para el procesamiento de evidencias, al llegar al lugar deberán trazar la ruta de acceso, a fin de procurar que la alteración sea mínima al momento de realizar las diligencias en dicho lugar.
- e) El agente del Ministerio Público, deberá llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en el lugar de los hechos, así como en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

DECIMO.- Los roles de las autoridades se determinarán de la manera siguiente:

- a) El agente del Ministerio Público será el coordinador de la diligencia y con ayuda del personal pericial y a través de la ruta de acceso trazada, se situará en el punto focal para dar poder visualizar el lugar y dar fe del mismo;
- b) La policía preventiva deberá concretarse en dar aviso al Ministerio Público de la existencia de un hecho presuntamente delictuoso y establecer la protección del lugar, no se permitirá el acceso a personal alguno y evitando transitar sobre el mismo. La protección se deberá realizar fuera de la zona a proteger;
- c) La policía en funciones de investigación de los delitos, además de brindar protección al lugar, se avocará a recabar información de testigos y vecinos, si existieran, separando a los primeros para evitar contaminación en la información que puedan proporcionar y asegurar a sospechosos. Deberán tomar los datos suficientes a los testigos y vecinos para su localización en caso de ser necesario su testimonio, así como datos que puedan auxiliar en la identificación y ubicación de evidencias, y

- d) Los Peritos y la policía facultada para el manejo de evidencias, en su caso, serán los encargados de procesarlas los embalando y etiquetando los indicios materiales, siempre documentando los mismos en los formatos de Cadena de Custodia, en el ámbito de su competencia.

DECIMO PRIMERO.- Las alteraciones que puede sufrir un lugar sujeto a investigación y que deben evitarse con el actuar correcto de la metodología, pueden originarse por las siguientes causas:

- a) Intencional. Suele ser cometida por los probables responsables o familiares de las víctimas con intereses varios (pólizas de seguro, herencias, prejuicios sociales, religiosos, robos, etc.);
- b) No intencional. Suele ser cometida por personal de seguridad pública, policías auxiliares, servicios de emergencias, bomberos, familiares, periodistas y curiosos;
- c) Por causas naturales. Lluvia, polvaredas, fuego, etc., y
- d) Por desconocimiento. Impericia o inexperiencia del propio investigador.

Título III

PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

Capítulo I

OBSERVACION, ANALISIS Y VALORACION

DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

DECIMO SEGUNDO.- Dentro del proceso de observación, análisis y valoración del lugar de los hechos y/o del hallazgo se realizarán las actividades metodológicas referentes al procesamiento del lugar de los hechos para llevar a cabo una eficaz investigación, dándole aplicación a los métodos de búsqueda y ubicación de los indicios.

DECIMO TERCERO.- Este procedimiento se desarrolla durante la inspección del lugar de hechos y/o del hallazgo sujeto a investigación, e inspección de cadáver, aplica a los peritos, Policía facultada para el manejo de evidencias y asignados a la diligencia al lugar de los hechos, personas y lugares relacionados con la comisión de la presunta conducta punible.

DECIMO CUARTO.- Las acciones procedentes en materia de observación, análisis y valoración del lugar de los hechos y/o del hallazgo serán:

- a) Una vez que se ingresa al lugar, se ubicará en un punto focal realizando una vista preliminar con el fin de establecer vías de ingreso y salida del lugar. Los Peritos determinarán una ruta acceso que se sugerirá al agente Ministerio Público, a fin de que el personal autorizado pueda ingresar sin alterar el estado original del indicio o evidencia. En su caso la Policía facultada para el manejo de evidencias realizará lo propio;
- b) La observación se deberá realizar en base a los fundamentos criminalísticos y criterios establecidos en técnicas criminalísticas reconocidas y/o en Manuales correspondientes;
- c) Observar en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática el lugar sujeto a investigación con la finalidad de buscar e identificar la existencia de indicios o evidencias de la probable comisión de un hecho delictuoso;
- d) El Perito designado, determinará el método de búsqueda a aplicar de acuerdo a las características del lugar y del hecho. (Punto a punto, por sector o cuadrantes, espiral, franjas o líneas, cuadrícula o rejilla, entre otros);
- e) Se procederá a dar aplicación al método de búsqueda elegido, señalizando la ubicación de los indicios, dándoles numeración consecutiva, todo ello con la Fe Ministerial;

- f) La observación y ubicación de indicios o evidencias materiales debe hacerse en las mejores condiciones, debe ser preferentemente con luz natural o con una buena iluminación, así como con instrumentos ópticos adecuados, y
- g) Una vez finalizado este procedimiento, se inicia el de fijación del lugar de los hechos.

Capítulo II

FIJACION DEL LUGAR SUJETO A INVESTIGACION

DECIMO QUINTO.- La fijación del lugar sujeto a investigación es el paso metodológico y fundamental en la Cadena de Custodia mediante el cual se ilustra en forma precisa la ubicación, dirección, trayectoria, forma, color, apariencia, etc., de un indicio o evidencia material localizado en el lugar de los hechos y/o del hallazgo.

DECIMO SEXTO.- Una vez concluida la observación, ubicación y numeración de los indicios o evidencias materiales encontradas, el Perito, en su caso, la Policía facultada para el manejo de evidencias, procederá a su fijación por las diversas técnicas criminalísticas, concluyendo este paso con el inicio del embalado.

DECIMO SEPTIMO.- La fijación del lugar se deberá realizar aplicando los procedimientos establecidos en técnicas criminalísticas reconocidas y/o en Manuales correspondientes. Dado que las condiciones originales del lugar de investigación son únicas e irrepetibles, por lo que se deberá documentar mediante diversos procedimientos:

- a) **Escrito.** Es una descripción continua en términos generales de las condiciones en que se encuentra el lugar de la investigación en el momento del arribo. Se emplea un enfoque sintético de narración, que **incluye orientación cardinal y medidas. Debe ser lo suficientemente clara sin ser excesivamente larga.** La fijación escrita se apoya siempre en la fotografía y la planimetría.

La descripción escrita debe ir de lo general a lo particular y deberá incluir detalles como:

- i. Fecha, hora y ubicación de la escena;
 - ii. Condiciones de clima e iluminación;
 - iii. Condiciones y Posición en el lugar de cada indicio;
 - iv. Identidad de otros participantes, y
 - v. Labores asignadas a cada investigador.
- b) **Fotográfico.** Es una documentación gráfica de las condiciones en que se encuentra el lugar de la investigación en el momento del arribo. Deberá de establecerse una progresión fotográfica clara que vaya de vistas generales, medianas, primeros planos, acercamientos y grandes acercamientos, según lo requiera el caso. Cada indicio habrá de fotografiarse empleando un testigo métrico e indicador alfa numéricos, señalando su ubicación cardinal.
 - c) **Planimétrico.** El dibujo planimétrico (también conocido como croquis, esquema o planimetría) es un recurso gráfico que establece un registro permanente de los objetos, condiciones y relaciones de tamaño y distancia, localizados en el lugar de investigación. Se realiza generalmente a escala, atendiendo la orientación cardinal. El dibujo planimétrico, en conjunto con las fotografías, complementa la descripción escrita.
 - d) **Moldeado.** Se realiza cuando en el lugar de investigación se localizan impresiones negativas en superficies blandas, como huellas de calzado o neumáticos. Se emplean resinas o yesos especiales.
 - e) **Video.** Documenta visual y sonoramente la investigación. Se emplea con mayor frecuencia en reconstrucciones de hechos.

- f) **Cintas magnetofónicas.** Fijar las voces para identificar la voz de la víctima o victimarios y análisis de fijaciones no vocales (sonidos, ruidos de fondo, entre otros). Podrán ser cotejadas las grabaciones de voz con los Bancos de Datos existentes.
- g) **Maqueta.** Se realiza con fines ilustrativos por un especialista, con el fin de gozar de una referencia general del lugar de investigación.
- h) **Animación 3D.** Un nuevo recurso tecnológico que emplea software de animación para reconstruir virtualmente un lugar de hechos y/o del hallazgo, controlando variables como volumen, iluminación, punto de vista, etc. Util para realizar reconstrucciones de hechos y establecer la posibilidad o imposibilidad de las declaraciones de los testigos.

El personal pericial (o policial facultado en su caso) designado para la diligencia, debe respetar en todo momento las rutas de acceso previamente establecidas y dependiendo de la naturaleza de los indicios encontrados tendrán las previsiones de bioseguridad necesarias.

DECIMO OCTAVO.- El procedimiento de fijación, se debe trabajar de manera coordinada entre el personal participante en su realización y el propio Ministerio Público, a fin de que quede perfectamente correlacionada tanto la Fe Ministerial como las fijaciones realizadas. Identificando todos claramente la orientación del lugar, puntos de amarre no removibles, la ubicación y distancia de los indicios, correlacionando la fotografía, el plano y la narrativa.

DECIMO NOVENO.- Las fotografías, videos, imágenes, negativos o soportes de las tomas, obtenidas, se constituirán como indicios y se les aplicarán los procedimientos de recolección, embalaje, rotulado y registro de Cadena de Custodia establecidos.

Capítulo III

RECOLECCION, EMBALAJE Y ROTULADO DE LOS INDICIOS

VIGESIMO.- Se desarrollan para la recolección, embalaje, rotulado y registro en forma adecuada de los indicios o evidencias para ser enviados a los correspondientes laboratorios o bodegas, en condiciones de preservación y seguridad que garanticen la integridad, continuidad, autenticidad, identidad y registro, de acuerdo a su clase y naturaleza.

VIGESIMO PRIMERO.- El procedimiento de recolección, embalaje y rotulado aplica a los peritos (o Policía Facultada para el manejo de evidencias) encargados de la diligencia, en el lugar sujeto a investigación y personas relacionadas con la comisión de la presunta conducta punible, donde se encuentren o aporten los indicios o evidencias.

VIGESIMO SEGUNDO.- Las acciones procedentes en materia de **levantamiento** serán:

- a) Esta acción se deberá fundamentar en técnicas criminalísticas reconocidas y/o en Manuales correspondientes, así como en el Protocolo Nacional para la Toma de Muestras, Levantamiento de Indicios, Embalaje y Envío para Análisis Genéticos, elaborado por el Comité Nacional de Genética;
- b) El Agente del Ministerio Público con apoyo del personal pericial (o la Policía Facultada en su caso) y previa observación, análisis, valoración, documentación y fijación del lugar de los hechos y/o hallazgo, dará inicio al procedimiento de recolección, embalaje y rotulado de los indicios que se hayan encontrado o aportado;
- c) Para el levantamiento o cualquier manipulación del indicio o evidencia material, las manos estarán debidamente protegidas con guantes y utilizando el instrumental apropiado; evitará todo tipo de contaminación y/o alteración;

- d) También al recolectar, embalar y rotular los indicios, deberá observar las condiciones de bioseguridad y protección (uso de guantes, tapabocas, gorros, gafas, caretas y equipos, entre otros, según la naturaleza del indicio en el lugar sujeto a investigación);
- e) Antes de iniciar el levantamiento se deberá realizar el inventario (o registro de Cadena de Custodia) de todos y cada uno de los indicios o evidencias, con su descripción y estado en que se encuentran;
- f) Se realizará el levantamiento siguiendo los protocolos y técnicas adecuadas señaladas en los documentos del punto inciso a);
- g) Todo instrumento usado para levantar un indicio debe lavarse antes y después para evitar contaminaciones cruzadas, o en su caso emplear instrumentos desechables;
- h) Para objetos muy pequeños usar pinzas con puntas de goma o caucho o coleccionar todo el objeto, y
- i) Si al coleccionar un indicio éste se daña, se deberá señalar tanto en el inventario como en el rótulo del embalaje.

VIGESIMO TERCERO.- Las acciones procedentes en materia de **embalaje** serán:

- a) Esta acción se deberá fundamentar en técnicas criminalísticas reconocidas y/o en Manuales correspondientes, así como en el Protocolo Nacional para la Toma de Muestras, Levantamiento de Indicios, Embalaje y Envío para Análisis Genéticos, elaborado por el Comité Nacional de Genética;
- b) Es indispensable manipularlos lo menos posible y siempre embalar la evidencia en forma individual (por separado), identificándolos por su tipo, características y ubicación;
- c) Embalar en empaques limpios y de tamaño apropiado;
- d) Siempre que sea posible, registrar fotográficamente los indicios antes de su embalaje, durante el embalaje y al finalizar su embalaje y rotulado;
- e) Embalar las evidencias inventariadas en el empaque o contenedor adecuado (de acuerdo a las técnicas y protocolos señalados en el inciso a);
- f) En el caso de prendas, registrar a quien pertenecen: Víctima, vinculados y testigos, entre otros;
- g) Las fotografías, videos, imágenes, negativos o soportes de las tomas, recolectados que se constituyen como indicios, se les aplicarán los procedimientos de recolección, embalaje, rotulado y registro de Cadena de Custodia establecidos en el presente Acuerdo, y
- h) Una vez embalados, el empaque o envase deberá cerrarse y sellarse y sobre el sello deberá ponerse la firma y nombre del Servidor público que levantó y embolsó la muestra.

VIGESIMO CUARTO.- Las acciones procedentes en materia de rotulado serán:

1. Los datos que deberán identificar en el rótulo al indicio o evidencia material levantada son:

- a. Fecha y Hora;
- b. Dirección del Lugar Sujeto a Investigación (Hechos o Hallazgo);
- c. Número de Expediente o Carpeta de Investigación;
- d. Número de Indicio;
- e. Ubicación exacta dentro del lugar sujeto a investigación en donde fue recolectado el indicio;
- f. Clase de Indicio o Evidencia Material;
- g. Descripción del Indicio o Evidencia Material;

- h. Observaciones (condiciones especiales de manejo, transporte o almacenamiento para evitar su deterioro o alteración), y
 - i. Nombre y Firma del Perito (o Policía Facultada en su caso) que recolectó el indicio o evidencia.
2. Ningún Servidor público recibirá indicios o evidencias que no estén debidamente embalados, sellados, rotulados y con registro de Cadena de Custodia.
 3. Detallar en el inventario o Registro de la Cadena de Custodia la forma en que se realizó la recolección, embalaje y rotulado de las evidencias; así como las medidas implementadas para garantizar la integridad de las mismas y las personas que intervinieron en dichas acciones, recabando la firma de cada una de ellas.

Capítulo IV

TRANSPORTE DE INDICIOS AL LABORATORIO AUTORIZADO O

AL DEPOSITO DE INDICIOS O EVIDENCIAS

VIGESIMO QUINTO.- El proceso de transporte de indicios, corresponde a las actividades que se desarrollan para facilitar el envío de los indicios o evidencia material al Laboratorio Forense correspondiente o al Depósito de Evidencias.

VIGESIMO SEXTO.- Este proceso inicia con la disposición de estudio o almacenamiento de los indicios o evidencias y termina con la recepción de los mismos por parte del laboratorio autorizado o el Depósito de Bienes Asegurados.

VIGESIMO SEPTIMO.- Para proceder a la transportación o depósito de los indicios se procederá de la manera siguiente:

- a) Los indicios o evidencias, deberán estar previamente fijados y documentados acorde con los procedimientos establecidos en este Acuerdo. Una vez que sea procesado, si no se ha hecho, el Ministerio Público según sea el caso, remitirá el indicio a la bodega para su almacenamiento o al laboratorio correspondiente para su estudio;
- b) El Registro de Cadena de Custodia, acompañará al indicio, desde la recolección hasta la disposición final;
- c) El Perito o Policía Facultada que hubiere recogido, embalado y rotulado el indicio, hará entrega del mismo al Ministerio Público, quien de acuerdo a su investigación lo remitirá al laboratorio correspondiente o al Depósito de Indicios o Evidencias;
- d) El transporte de los indicios o evidencias debe ser el adecuado, tomando en cuenta la naturaleza de éste, las observaciones que se realizarán sobre las mismas, las condiciones climatológicas, la temperatura, la presión, el movimiento, así como duración del mismo y se describirá el tipo de transporte o traslado, la forma en que se realizó y las medidas implementadas para garantizar la integridad de los mismas ya que puede producir la alteración o destrucción;
- e) Al momento de realizar el traspaso a los custodios transportadores, se les deberá informar sobre las condiciones de preservación, almacenamiento y seguridad que requiere el Indicio o evidencia;
- f) La solicitud de estudio o análisis a los laboratorios autorizados debe estar encaminada a establecer información que permita orientar y agregar valor a la investigación, por lo tanto deberá contener la finalidad perseguida con dicho estudio o análisis;
- g) Ningún servidor público recibirá el indicio o evidencia que no esté embalado, sellado, rotulado y con registro de Cadena de Custodia de conformidad con lo establecido, salvo que exista imposibilidad para ello, en cuyo caso se hará uso de los medios más adecuados para tal fin, garantizando siempre

el principio de autenticidad del indicio. En todo caso, el que reemplace el rótulo y el registro, deberá contener la información mínima requerida, según el presente Acuerdo;

- h) Toda persona que reciba el indicio o evidencia, antes de hacerlo, revisará el recipiente que lo contiene y dejará constancia del estado en que se encuentre, en el formato de registro de Cadena de Custodia propuesto en este Acuerdo;
- i) La apertura del contenedor se hará por lado diferente a donde se encuentre el sello inicial. No debiéndose nunca alterar el sello inicial o algún otro sello previo a la persona que recibe, y
- j) Para sellar el embalaje se procederá a imprimir la firma y nombre del encargado de la recepción del indicio en la parte de su cierre y sobre ésta colocará la cinta de sello.

Título IV

ENTREGA DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS AL MINISTERIO PUBLICO

Capítulo Unico

ENTREGA DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS AL MINISTERIO PUBLICO

INTEGRACION DE LA CADENA DE CUSTODIA EN LA AVERIGUACION PREVIA

VIGESIMO OCTAVO.- La Cadena de Custodia inicia cuando el Ministerio Público, además de realizar su Fe Ministerial del lugar de hechos y/o del hallazgo sujeto a investigación, hace constar dentro de sus actuaciones, el Registro de la Cadena de Custodia.

VIGESIMO NOVENO.- Al concluir el procesamiento del lugar sujeto a investigación, corresponde al Ministerio Público, decretar sobre si los indicios o evidencias se remiten al Laboratorio para su Estudio o a la Bodega de Evidencia para su almacenamiento. El proceso de entrega de indicios o evidencias inicia con el recibo de los indicios o evidencias por el Ministerio Público y finaliza con la determinación jurídica de solicitud de dictamen o de almacenamiento.

TRIGESIMO.- Las acciones procedentes para la entrega de indicios o evidencias al Ministerio Público serán:

- a) Una vez concluido el procesamiento del lugar sujeto a investigación, se procederá a la entrega de los indicios o evidencias materiales al Ministerio Público, junto con el registro para la continuación de la Cadena de Custodia. En los casos de delitos flagrantes los indicios o evidencias podrán ser entregadas en las instalaciones del Ministerio Público;
- b) El Registro de Cadena de Custodia deberá contener lo siguiente:
 - i. Datos de la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación.
 - ii. Fecha y Hora en que Inicia el Registro de Cadena de Custodia (Levantamiento).
 - iii. Descripción del indicio o evidencia.
 - iv. Datos de la Diligencia que dan origen al Registro de Cadena de Custodia.
 - v. Nombre y Firma de quien halló el indicio o evidencia, de quien la recolectó y de quien la embolsó.
 - vi. Tipo de empaque.
 - vii. Nivel de Seguridad (Condiciones de Manejo).
 - viii. Medios de Fijación (Fotografía, Video, Otros).
 - ix. Fecha y Hora de entrega.
 - x. Fecha y Hora de recepción.
 - xi. Nombre, Firma y Datos de quien recibe.

- xii. Propósito de la entrega.
- xiii. Observaciones.
- c) Al momento de recibir los indicios o evidencias materiales el Ministerio Público resolverá su aseguramiento y sobre la continuidad de los mismos bajo su más estricta responsabilidad conforme a las disposiciones aplicables. Una vez asegurado, él determinará si se remiten al Laboratorio para su Estudio o a la Bodega de Evidencia para su almacenamiento;
- d) El Ministerio Público hará constar dentro de la Averiguación Previa, el Registro de la Cadena de Custodia e identificación de las personas que intervinieron;
- e) El Ministerio Público deberá cerciorarse que se haya seguido con los procedimientos técnicos adecuados para preservar los indicios o evidencias materiales;
- f) El Ministerio Público para la verificación del indicio o evidencia, deberá abrir el embalaje por un lado diferente al sellado, el cual deberá quedar documentado en el Registro de Cadena de Custodia, para finalmente poner un nuevo sello poniendo su nombre y firma sobre él;
- g) En el caso de que no se haya efectuado un procesamiento adecuado del indicio o evidencia, se asentará en Actuaciones, así como en el caso del rompimiento del etiquetado o de los sellos y deberá plasmarse en el Registro de la Cadena de Custodia;
- h) En caso de alteración de los indicios o evidencias el Ministerio Público dará vista a las autoridades competentes, en su caso para los efectos de las responsabilidades que haya lugar;
- i) Cuando los indicios o evidencias materiales sufran alteraciones, el Ministerio Público determinará en base a los peritajes requeridos, si éstos han perdido su valor probatorio, verificando si han sufrido modificación de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate, en este caso éstos deberán concatenarse con otros medios de prueba para tal fin, y
- j) El Ministerio Público solicitará por escrito a los Servicios Periciales que se realicen las dictaminaciones que según el caso se requiera de los indicios o evidencias materiales.

Título IV

MANEJO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS EN LOS LABORATORIOS

Capítulo Unico

MANEJO DE LOS INDICIOS EN SERVICIOS PERICIALES

Y SUS LABORATORIOS

TRIGESIMO PRIMERO.- El proceso de manejo de los indicios o evidencias en los servicios periciales son las actividades desplegadas por los laboratorios periciales para la recepción y de los indicios con el fin de realizar los estudios o análisis solicitados por la autoridad correspondiente.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Esta etapa inicia con el recibo de los indicios o evidencias en las áreas correspondientes o las que haga sus veces y finaliza con la entrega del informe pericial.

TRIGESIMO TERCERO.- Las acciones procedentes para **el manejo de indicios o evidencias en servicios periciales y sus laboratorios** serán:

- a) Los Servicios Periciales deberán recibir la petición por escrito del Ministerio Público de los estudios o dictaminación que requiera le sean practicados al indicio o evidencia enviada;
- b) El personal del área de recepción de muestras de Servicios Periciales, al recibir un indicio o evidencia, revisará el recipiente que lo contiene y dejará constancia del estado en que se encuentre, en el formato de Registro de Cadena de Custodia, que deberá ser entregado junto a cada indicio o evidencia remitido;

- c) Así mismo deberá anotarse las entradas y salidas de los indicios o evidencias en el Registro de Recepción y Salida de Evidencias de Servicios Periciales;
- d) El embalaje sólo se podrá abrir por el personal especializado para su estudio o análisis, salvo que en los sitios de recepción del indicio o evidencia por motivos de seguridad personal, se tenga duda del contenido del embalaje, en cuyo caso se procederá a abrir el contenedor con la ayuda de personal conocedor, dejando adjunto al Registro de Cadena de Custodia un informe suscrito por quienes intervinieron, indicando las razones que motivaron este proceder y a detallar las condiciones en que encontraron y dejaron el indicio o evidencia;
- e) La apertura del contenedor se hará por lado diferente a donde se encuentre el sello inicial. Despejada la duda, el indicio o evidencia se introducirá preferiblemente en el embalaje inicial si las condiciones del mismo lo permiten, en caso de utilizarse un nuevo embalaje se conservará el rótulo y cinta de sello inicial. Para sellar el embalaje se procederá a imprimir el nombre, firma y número de documento de identificación del encargado de la recepción del indicio o evidencia en la parte de su cierre y sobre ésta colocará la cinta de sello;
- f) Ningún servidor público recibirá indicios o evidencias que no estén embalados, sellados, rotulados y con registro de Cadena de Custodia;
- g) Cuando existen evidencias de alteraciones del rótulo y/o embalaje, se debe documentar en el Registro de Cadena de Custodia y en el Registro de Recepción y Salida de Evidencias de Servicios Periciales, así como dejar constancia fotográfica. Se debe informar al Ministerio Público de ello, esto sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se hubieran solicitado;
- h) El encargado de la Recepción de los indicios o evidencias en Servicios Periciales, resguardará los mismos en la Bodega General Temporal destinada para este fin y de ahí sólo saldrá para ser entregada al área(s) o laboratorio(s) correspondiente a la(s) solicitud(es) requerida(s) de dictaminación(es), o para su envío al Ministerio Público con la(s) dictaminación(es) correspondiente(s). Cada movimiento de este tipo deberá quedar en el Registro de Recepción y Salida de Evidencias de Servicios Periciales;
- i) De acuerdo al requerimiento Ministerial, se le dará la solicitud de dictaminación al Perito especialista para la realización de dicho estudio, el cuál acudirá a la Bodega General Temporal a recoger el indicio o evidencia, junto con el Registro de Cadena de Custodia;
- j) El perito que reciba el embalaje dejará constancia del estado en que se encuentra y procederá a las investigaciones y análisis del indicio o evidencia a la menor brevedad posible, de modo que su dictamen pericial pueda ser oportunamente remitido a la autoridad correspondiente;
- k) Durante el tiempo que requiera su estudio deberá resguardar el indicio o evidencia en la Bodega Temporal del área o laboratorio correspondiente, debiendo llevar un Control de las entradas y salidas de los indicios o evidencias de dicha bodega, así como las condiciones de almacenamiento (temperatura de refrigeración, humedad, etc.), especialmente cuando éste requiera un manejo especial para mantener sus características;
- l) Una vez concluidos los estudios y realizada la dictaminación, el perito remitirá el indicio o evidencia (o sus remanentes) a la Bodega General Temporal de Servicios Periciales, anexando el Registro de Cadena de Custodia, deberán realizarse las anotaciones correspondientes de salida en el Control de la Bodega Temporal del área o Laboratorio;
- m) Una vez concluidos todos los estudios periciales requeridos por el Ministerio Público, el encargado de la Bodega General Temporal de Servicios Periciales, remitirá los dictámenes, junto con los indicios o evidencias (o sus remanentes) y el Registro de Cadena de Custodia al Ministerio Público,

haciendo las anotaciones correspondientes al Registro de Recepción y Salida de indicios o evidencias de Servicios Periciales, y

- n) Cuando fuere necesario, el laboratorio que haya recibido indicios o evidencias para su estudio o análisis, podrá apoyarse con otro laboratorio autorizado de entidad pública, mediante interconsulta o remisión, cumpliendo con lo dispuesto en este Acuerdo.

Título V

MANEJO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS EN LA BODEGA DE EVIDENCIA

Capítulo Unico

RECEPCION, CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE INDICIOS EN LA BODEGA O DEPOSITO DE EVIDENCIA

TRIGESIMO CUARTO.- El proceso de manejo de los indicios o evidencias en la bodega de evidencia se realizan las actividades para la recepción, custodia, almacenamiento apropiado y manejo de los indicios o evidencias en la bodega a fin garantizar su idoneidad, integridad y autenticidad.

TRIGESIMO QUINTO.- Aplica a los servidores públicos que tenga a su cargo la Bodega de Indicios, así como a todo Servidor público que envíe o solicite alguna evidencia para alguna realizar diligencias ministeriales o judiciales.

TRIGESIMO SEXTO.- Las acciones procedentes en materia de recepción e ingreso serán:

- a) Todos los indicios o evidencias, una vez procesado el lugar sujeto a investigación, serán entregados al Ministerio Público, el cual los remitirá al Encargado de Custodia para su ingreso a la Bodega;
- b) Del mismo modo, de todo indicio o evidencia que durante una investigación sea puesta a disposición del Ministerio Público por alguna de las partes, éste una vez recepcionado, iniciará un Registro de Cadena de Custodia y lo remitirá al Encargado de Cadena de Custodia para su ingreso a la Bodega;
- c) El Encargado de la Cadena de Custodia cotejará el detalle de los indicios o evidencias recibidas por el Ministerio Público, verificando que concuerde lo señalado en el rótulo y en el Registro de Cadena de Custodia que deberá entregarse en adjunto;
- d) Al recibirse los indicios o evidencias se revisará su estado, debiendo verificar que se encuentre debidamente rotulado y con su Registro de Cadena de Custodia completo y sin enmendaduras. Además, se debe verificar que estén correctamente selladas;
- e) Si el indicio o evidencia presenta alguna anomalía en su embalaje o en el Registro de la Cadena de Custodia o demuestra alguna discrepancia con la descripción efectuada, será recibida por el Encargado de Custodia, quien deberá solicitar al funcionario la corrección del defecto que contiene;
- f) Si el indicio o evidencia presenta alguna discrepancia con la cantidad y/o naturaleza descrita en el Registro de Cadena de Custodia, no será recibida por el Encargado de Custodia;
- g) En caso de encontrarse el indicio o evidencia en orden, el Encargado de Custodia la recibirá y agregará su nombre en el eslabón correspondiente del Registro de Cadena de Custodia;
- h) Luego tomará una fotografía digital al indicio o evidencia que se ingresa, la que se almacenará en el Sistema electrónico y en un archivo de respaldo compartido, que estará disponible para las consultas de Ministerio Público y personal que ellos designen. Luego se imprimirá para incorporarla a la carpeta del caso;
- i) El Encargado de Custodia ingresará el indicio o evidencia al módulo de Custodia de la Bitácora electrónica obteniendo un Registro Unico de Evidencia (RUE) y registrando el número es su caso

que trae asociado. Antes de cumplir con lo anterior, es necesario que se haya creado el número de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación del caso al que esté asociado;

- j) Una vez obtenido el RUE, rotulará el indicio o evidencia, lo que significa que deberá imprimir la etiqueta que arroja la Bitácora Electrónica y adherirla a éste y completar en el Registro de Cadena de Custodia los campos de registro;
- k) A continuación, guardará el indicio o evidencia en bodega, junto con el Registro de Cadena de Custodia debidamente protegida con una funda plástica que asegure su conservación, a menos que se cuente con el formulario autoadhesivo, de acuerdo al criterio preestablecido en consideración a las disponibilidades de espacio;
- l) Luego, el Encargado de Custodia procederá a confeccionar la carpeta adjuntando el parte o denuncia junto con el comprobante de ingreso del indicio o evidencia que arroja la Bitácora Electrónica y la fotografía impresa, y
- m) El Encargado de Custodia deberá otorgar un tratamiento especial para determinadas evidencias, a saber: cheques y joyas deben ser almacenados en una caja fuerte; en el caso de tratarse de dinero incautado, éste deberá ser depositado en la Secretaría de Finanzas del Estado (o donde la misma disponga); en el caso de armas de fuego, éstas deberán ser remitidas a las Oficinas de la Zona Militar, luego de haber sido analizadas. También debe prever las condiciones especiales de almacenamiento como mantener la evidencia biológica refrigerada a temperatura controlada, debiendo en dicho caso ingresarlo al refrigerador correspondiente, el cual a su vez deberá llevar su control de temperatura.

TRIGESIMO SEPTIMO.- Las acciones procedentes en materia de **salida temporal** serán:

- a) El Ministerio Público deberá siempre autorizar, en forma escrita, la salida temporal de la evidencia. Para ello, remitirá al Encargado de Custodia el oficio que ordena la diligencia que motiva la salida del indicio o evidencia, cuya copia guardará éste como respaldo; en caso de requerirse para ser llevadas al tribunal;
- b) Si el Ministerio Público lo estima pertinente, establecerá un plazo para la salida temporal y encargará al Asistente que controle el cumplimiento de dicho plazo, debiendo avisarle oportunamente del quebrantamiento del mismo, con el objeto de poder tomar las medidas necesarias;
- c) El Encargado de Custodia recibirá a la persona que viene a retirar el indicio o evidencia (generalmente un funcionario de algún organismo relacionado o un perito) o al funcionario de la Unidad que la llevará al tribunal de garantía o a algún otro organismo;
- d) El Encargado de Custodia deberá siempre solicitar la identificación de quien retira el indicio o evidencia y consignarla en la Bitácora Electrónica al registrar el movimiento, imprimiendo la correspondiente acta de entrega, la que deberá ser firmada por quien la retira, además del funcionario que la entrega. Imprimirá un comprobante y lo archivará para su control;
- e) El Encargado de Custodia revisará en la Bitácora Electrónica la ubicación del indicio o evidencia en la bodega e irá a buscarla;
- f) El funcionario que retire el indicio o evidencia deberá anotarse en el eslabón correspondiente del Registro de Cadena de Custodia;
- g) Entregará el indicio o evidencia con su Registro de Cadena de Custodia y oficio remitido, en su caso;
- h) Archivará copia del oficio o documento con constancia de recepción, según el caso, junto con el comprobante de movimiento de la Bitácora Electrónica, y

- i) En caso de que la salida temporal de la evidencia se deba a que será presentada como evidencia en juicio, el Encargado de Custodia cuidará de que el indicio o evidencia se encuentre en óptimas condiciones para ello, procurando que su embalaje permita su exhibición íntegra desde su interior.

TRIGESIMO OCTAVO.- Las acciones procedentes en materia de **reingreso** serán:

- a) El Encargado de Custodia recibirá a la persona que viene a devolver la evidencia o al funcionario que llevó la evidencia a la audiencia;
- b) En ambos casos, deberá solicitar la identificación de la persona;
- c) Luego, deberá verificar el estado en que se recibe el indicio o evidencia y si trae su respectivo Registro de Cadena de Custodia. Además, revisará que se acompañe el correspondiente oficio remitido o informe, en su caso. Si no se cumple lo anterior o detecta alguna anomalía, deberá negarse a recibirla hasta que no se acompañe el documento o se subsane el defecto, a menos que esto último no sea posible, en cuyo caso la recibirá dejando la constancia correspondiente y avisará a la autoridad competente;
- d) De existir total concordancia con la evidencia que debe reingresar y no existiendo anomalía, el Encargado de Custodia deberá completar la Cadena de Custodia del indicio o evidencia con sus propios datos, en la que deberá quedar previamente registrado el funcionario que la devuelve;
- e) Si el indicio o evidencia trae documentos asociados, el Encargado de Custodia, deberá proceder previamente al ingreso de éstos a la Bitácora Electrónica;
- f) Luego, registrará el movimiento experimentado por la evidencia;
- g) Imprimirá un comprobante y entregará una copia al funcionario que trae el indicio o evidencia, o bien, firmará el libro que traiga dicho funcionario, así como hará la anotación en el Registro de la Cadena de Custodia;
- h) A continuación, reingresará el indicio o evidencia en la bodega;
- i) El Encargado de Custodia deberá verificar la ubicación que tiene en la bodega y, si ésta hubiese cambiado, deberá registrarse esta nueva situación en la Bitácora Electrónica, y
- j) Se registrará conjuntamente con el comprobante de salida temporal y los documentos adjuntos si los hay, para su archivo en la carpeta respectiva. Se le notificará al Ministerio Público encargado del caso.

TRIGESIMO NOVENO.- Las acciones procedentes en materia de **inspección visual** serán:

- a) El Encargado de Custodia podrá permitir que determinadas personas indicadas por el Ministerio Público asignado al caso tengan acceso a los indicios o evidencias, previa orden escrita de éste;
- b) El Encargado de Custodia recibirá la instrucción respectiva y a la persona a quien se ha autorizado el acceso, a la cual le solicitará su identificación;
- c) Revisará en la Bitácora Electrónica la ubicación del indicio o evidencia en la bodega y luego irá a buscarla;
- d) Registrará esta inspección visual del indicio o evidencia, indicando la identidad del solicitante y consignando el resultado de ella como observación;
- e) Si se trata del reconocimiento de indicios o evidencias respecto de las cuales se atribuye dominio, antes de ser exhibidas al solicitante por el Encargado de Custodia, éste deberá requerirle una descripción de las mismas o antecedentes que le permitan acreditar que es de su propiedad;

- f) Si la descripción es correcta o si la inspección es de otra naturaleza, el Encargado de Custodia exhibirá la evidencia al solicitante. Bajo ningún motivo el solicitante podrá manipular el indicio o evidencia, ni ingresar a la bodega;
- g) Inmediatamente después que el solicitante se haya retirado, el Encargado de Custodia deberá guardar el indicio o evidencia en bodega, y
- h) El resultado de la diligencia será informado por el Encargado de Custodia al Ministerio Público respectivo.

CUADRAGESIMO.- Las acciones procedentes en materia de salida definitiva de los indicios o evidencias serán:

- a) El Ministerio Público asignado al caso, antes de poner término a una causa y/o carpeta de investigación, deberá pronunciarse acerca del destino de los indicios o evidencias, ya sea para que se realice su salida definitiva en un determinado período de tiempo o se mantenga su custodia por parte del Ministerio Público.
- b) El Encargado de Custodia, deberá gestionar permanentemente que las existencias de evidencias en bodegas obedezcan a la necesidad real de su custodia por el Ministerio Público, para lo cual deberá hacer llegar mensualmente un listado de las evidencias vigentes de casos terminados a cada Ministerio Público, solicitándole que indique aquéllas que pueden salir definitivamente de la custodia del Ministerio Público y la forma de llevar a cabo este movimiento.
- c) Previo a la salida definitiva de los indicios o evidencias el Encargado de Custodia deberá verificar que se le haya tomado una fotografía y que ésta se encuentre disponible en la Bitácora Electrónica.
- d) La salida definitiva de INDICIOS O EVIDENCIAS puede producirse por distintas maneras:

1. DEVOLUCION DE INDICIO O EVIDENCIA A SU DUEÑO:

- El Encargado de Custodia recibirá la orden escrita del Ministerio Público asignado al caso respectivo en la cual deberá especificarse las características del bien a entregarse.
- El Encargado de Custodia recibirá a la persona y le solicitará una identificación oficial con fotografía.
- Si la descripción coincide, el Encargado de Custodia revisará en la Bitácora Electrónica la ubicación del indicio o evidencia en bodega y la traerá a presencia del solicitante.
- La persona deberá reconocer el indicio o evidencia que se le exhibe como propia y el Encargado de Custodia deberá registrar el movimiento en la Bitácora Electrónica e imprimir el comprobante que éste emite.

Además, levantará un acta de entrega que será firmada por él y por el dueño de ésta o quien retira debidamente autorizado.

- El solicitante que retira el indicio o evidencia deberá anotarse en el Registro de Cadena de Custodia.
- Se entregará el indicio o evidencia al solicitante.
- El Encargado de Custodia enviará al Ministerio Público encargado del caso el Registro de Cadena de Custodia en que conste la devolución de la evidencia, conjuntamente con el acta y el comprobante, para el ingreso de los documentos en la carpeta respectiva.

2. ELIMINACION DE LOS INDICIOS O EVIDENCIA

- El Encargado de Custodia deberá informar al Ministerio Público del caso sobre aquellos indicios o evidencias periclitados o que pongan en riesgo la integridad de las personas y el bien inmueble.

- Cuando se trate de indicios de origen biológico, derivados de la actuación pericial, por ejemplo: muestra de sangre para alcohol, muestra de orina para cocaína, manchas de sangre, semen, entre otros, su tiempo de conservación y disposición final la determinará el estudio técnico-científico que adelante el área de Servicios Periciales, atendiendo aspectos como la durabilidad biológica de la muestra y la presencia de la sustancia a investigar.
- El Ministerio Público del caso decidirá sobre la situación, ordenando en forma escrita, cuando lo estimase pertinente, la eliminación del indicio o evidencia.
- El Encargado de Custodia deberá dejar registro de la actividad (Acta de destrucción) que deberá ser firmado por él y por un auxiliar que le asistirá en la diligencia.
- El Encargado de Custodia revisará en la Bitácora electrónica la ubicación del indicio o evidencia en bodega y la sacará de ese lugar.
- El Encargado de Custodia dispondrá las medidas necesarias para proceder a la eliminación física del indicio o evidencia.
- Deberá registrar la eliminación del indicio o evidencia en la Bitácora Electrónica e imprimirá el comprobante del movimiento realizado.
- Enviará al Ministerio Público del caso el Registro de Cadena de Custodia en que conste la eliminación del indicio o evidencia, junto con el acta de destrucción y el comprobante de salida definitiva, para su archivo en la carpeta correspondiente.

3. ENTREGA AL JUZGADO:

- El Ministerio Público del caso ordenará por escrito la remisión de los indicios o evidencias al Juzgado.
- El Encargado de Custodia deberá registrar en la Bitácora Electrónica la salida definitiva del indicio o evidencia.
- El Encargado de Custodia entregará del indicio o evidencia al funcionario que la llevará al tribunal, junto al oficio remitir y el Registro de Cadena de Custodia.
- El funcionario respectivo, al entregar del indicio o evidencia, deberá requerir los datos de individualización y la firma del funcionario que la recibe en el respectivo Registro de Cadena de Custodia, la cual traerá una copia certificada de vuelta al Ministerio Público respectivo junto con la copia recepcionada del oficio.
- El Encargado de Custodia enviará al Ministerio Público del caso, a través de un Auxiliar que entregará la documentación al funcionario, la copia del oficio recepcionado y la copia certificada del Registro de la Cadena de Custodia en que conste la entrega del indicio o evidencia al Juzgado, además del comprobante de salida definitiva, para su ingreso en la carpeta correspondiente.

4. ENAJENACION EN PUBLICA SUBASTA

- El Ministerio Público del caso decidirá sobre la situación, ordenando por escrito, la remisión de los indicios o evidencias a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para proceder a su enajenación en pública subasta, cuando lo estime procedente.
- El Encargado de Custodia procederá a confeccionar un oficio dirigido a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, que será suscrito por Ministerio Público del caso y en que se solicitará proceder a la enajenación en subasta pública los indicios y evidencias individualizadas.
- El Encargado de Custodia deberá registrar la salida definitiva del indicio o evidencia en la Bitácora Electrónica e imprimirá el comprobante del movimiento realizado.

- El Ministerio Público del caso deberá coordinarse con los funcionarios de la Secretaría de Finanzas a efectos de que una vez realizado el remate se le remita el dinero obtenido y la copia del acta.

CUADRAGESIMO PRIMERO.- Las acciones procedentes en materia de **control de inventario** serán:

- a) El Encargado de Custodia, deberá realizar, una vez al mes, un inventario general de todos los indicios o evidencias en custodia en la Bodega de Evidencias. Para esto, deberá generar un listado, a través de la Bitácora Electrónica, de todas las existencias en bodega y en los otros sitios;
- b) Luego, el Encargado de Custodia con el apoyo de un Auxiliar, procederá a hacer una revisión de las bodegas y concurrirá a los laboratorios, asegurándose de que todos los indicios o evidencias cuadren con lo registrado en el listado generado por la Bitácora Electrónica. Asimismo, revisará el listado de indicios o evidencias que se encuentran con salida temporal para controlar los plazos y ver que coincida con el archivador de comprobantes de ese movimiento;
- c) Además, es obligación del Encargado de Custodia, gestionar permanentemente el destino de los indicios o evidencias, una vez concluida la necesidad de su custodia por el Ministerio Público. Para ello deberá hacer llegar mensualmente un listado de los indicios o evidencias vigentes de casos terminados a cada Ministerio Público, solicitándole que indique aquéllas que pueden salir definitivamente de la custodia del Ministerio Público, el plazo y la forma de llevar a cabo este movimiento, y
- d) De igual manera, el Ministerio Público del caso informará al Encargado de Custodia dejando constancia escrita en la carpeta, respecto de aquellos indicios o evidencias vigentes de casos terminados que estima no pueden eliminarse por el momento, en cuyo caso, el Encargado de Custodia archivará el formulario y consignará la información en un sistema de control.

Título VI

MANEJO DE LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICA O PRIVADA

Capítulo Unico

MANEJO DE LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICA O PRIVADA

CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Dentro del proceso del manejo de las evidencias provenientes de entidades prestadoras de servicios de salud pública o privada se realizan las actividades para aportar los indicios o evidencias materiales encontrados en los procedimientos médicos y quirúrgicos practicados a personas a las cuales se les ha ocasionado daño en el cuerpo o en la salud como consecuencia de un posible delito.

CUADRAGESIMO TERCERO.- Inicia con la atención médica o paramédica inicial, hasta la entrega de los indicios o evidencia material a la Autoridad correspondiente y aplica a las instituciones y servidores públicos de la salud que por sus funciones tengan contacto con personas posiblemente relacionadas con una conducta punible y/o indicios o evidencias materiales.

CUADRAGESIMO CUARTO.- Las acciones correspondientes al manejo de las evidencias provenientes de entidades prestadoras de servicios de salud pública o privada serán:

- a) Quién en hospital, puesto de salud, clínica, consultorio médico u otro establecimiento similar, público o particular que reciba o dé entrada a la persona a la cual se le hubiese ocasionado daño en el cuerpo o en la salud con ocasión de un posible delito, dará aviso inmediatamente a las autoridades

competentes, que deberán iniciar los procedimientos de Cadena de Custodia a los indicios o evidencias;

- b) Las Instituciones Prestadoras de Salud deberán informar el ingreso de las personas y hacer entrega de los indicios o evidencias materiales a la autoridad correspondiente o a la primera autoridad del lugar;
- c) Mientras se hace entrega de los indicios o evidencias a la autoridad correspondiente, la institución prestadora de salud hará la custodia de éstos, garantizando las condiciones de seguridad y preservación necesarias;
- d) Toda persona que deba recibir un indicio o evidencia, antes de hacerlo, revisará el recipiente que lo contiene y dejará constancia del estado en que se encuentre, en el formato de Registro de Cadena de Custodia adoptado en este Acuerdo;
- e) Una vez recepcionado por el Ministerio Público, éste establecerá si se remite para su estudio al laboratorio correspondiente o se envía a la Bodega de Evidencias;
- f) El embalaje sólo se podrá abrir por el perito designado previa Fe Ministerial para su estudio o análisis, salvo que en los sitios de recepción del indicio por motivos de seguridad personal, se tenga duda del contenido del embalaje, en cuyo caso se procederá a abrir el contenedor con la ayuda de personal conocedor, dejando adjunto al Registro de Cadena de Custodia un informe suscrito por quienes intervinieron, indicando las razones que motivaron este proceder y a detallar las condiciones en que encontraron y dejaron el indicio o evidencia material;
- g) La apertura del contenedor se hará por lado diferente a donde se encuentre el sello inicial. Despejada la duda, el indicio se introducirá preferiblemente en el embalaje inicial si las condiciones del mismo lo permiten, en caso de utilizarse un nuevo embalaje se conservará el rótulo y cinta de sello inicial. Para sellar el embalaje se procederá a imprimir el nombre, la firma y número de documento de identificación del encargado de la recepción del indicio o evidencia en la parte de su cierre y sobre ésta colocará la cinta de sello, y
- h) Ningún Servidor público recibirá indicios o evidencias que no estén embalados, sellados, rotulados y con registro de Cadena de Custodia de conformidad con los lineamientos establecidos, salvo que exista imposibilidad para ello, en cuyo caso se hará uso de los medios más adecuados para tal fin garantizando siempre el principio de autenticidad del indicio. En todo caso, el que reemplace el rótulo y el registro, deberá contener la información mínima requerida, según el presente Acuerdo.

CUADRAGESIMO QUINTO.- La recolección y embalaje de los indicios y evidencias se hará de conformidad con los directrices dadas por los Servicios Periciales, siendo las siguientes:

Manejo de Balas

Cuando se recuperen balas se deberá tener las siguientes precauciones:

- a) Recuperar individualmente cada bala;
- b) Si son varias, embalarlas por separado e introducir las en bolsa plástica o frasco plástico con algodón, evitando alteraciones en el micro rayado;
- c) Rotular y marcar con la identidad del paciente, número de "historia clínica", fecha y hora, características del indicio o evidencia recuperada, lugar del cuerpo o prenda donde se recuperó, el nombre e identificación de quien lo recupera y quien lo embala;
- d) Registrar en la historia clínica el tipo de indicio recuperado, y
- e) Entregar las balas a la autoridad que conozca del caso junto con el registro de Cadena de Custodia.

Manejo de armas cortantes, punzantes y contundentes

Se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Recuperar del herido o de sus prendas, los indicios cortantes, punzantes, contundentes o cualquier otro objeto con el que se haya agredido o lesionado;
- b) Embalar los objetos recuperados en cajas de cartón asegurándolos con un cordón o fibra resistente, que permita la fijación del indicio. Sellar la caja;
- c) Rotular y marcar con la identidad del herido, número de historia clínica, fecha y hora, características del indicio recuperado y su lugar de recuperación, el nombre, apellido y registro médico de quien recupera y de quien embala el indicio;
- d) Registrar en la historia clínica la recuperación del indicio, y
- e) Entregar las armas a la autoridad correspondiente, que conozca del caso o a la primera autoridad del lugar junto con el registro de Cadena de Custodia.

Manejo de armas de fuego

- a) Evitar la manipulación de las armas y prevenir su contaminación, y
- b) Entregar las armas de fuego a la Autoridad correspondiente, dejando constancia en el registro de Cadena de Custodia sobre el tipo de arma, marca y número de matrícula o serie; el nombre de quien recibe y quien entrega, con nombre completo.

Manejo de prendas

- a) Cortar las prendas de vestir del herido evitando realizar cortes en las áreas que presenten orificios o desgarros dejados por el paso de proyectiles de armas de fuego, armas cortantes, punzantes, contundentes u otros indicios. Evitar contaminarlas con soluciones propias de los procedimientos de atención a heridos;
- b) Preservar las prendas de vestir retiradas del paciente con el fin de evitar contaminarlas y colocarlas en un lugar apartado de la camilla o mesa donde se atiende el herido;
- c) Embalar las prendas preferiblemente secas en bolsas de papel o cajas de cartón teniendo cuidado de no mezclarlas con prendas de otro paciente;
- d) Rotular y marcar con la identidad del paciente, número de "historia clínica", fecha, hora, el nombre completo de quien embala;
- e) Registrar en la "historia clínica" la descripción de cada una de las prendas que se embalaron;
- f) Entregar las prendas a la Autoridad correspondiente que conozca del caso o a la primera autoridad del lugar junto con el registro de Cadena de Custodia. Este registro se podrá diligenciar en un sólo formato, siempre y cuando las prendas correspondan a una misma persona, y
- g) En caso de traslado del paciente a otra institución de salud se debe dar continuidad al registro de Cadena de Custodia de todos los indicios.

Manejo de muestras biológicas

- a) Tomar muestras de sangre, lavado gástrico, orina, frotis anal y frotis vaginal, entre otras, de acuerdo a las características del caso;
- b) Rotular y marcar las muestras con la identidad del paciente, número de "historia clínica", fecha, hora, el nombre completo de quien embala;

- c) Registrar en la "historia clínica" la recuperación de las muestras biológicas, y
- d) Entregar las muestras biológicas a la Autoridad correspondiente o a la primera autoridad del lugar que haya conocido del caso junto con el registro de Cadena de Custodia.

Manejo de objetos personales del paciente

- a) Describir y registrar los elementos de valor, en documento escrito que se anexa a la "historia clínica" y en el "libro de pertenencias" de cada institución con la información de prendas y objetos de valor;
- b) Verificar y registrar la identidad y parentesco, dirección, teléfono de la persona que reclama los indicios o evidencias;
- c) Dejar constancia (inventario) por parte del auxiliar de enfermería asignado, asegurándose de la entrega de las pertenencias y objetos de valor a los familiares haciendo firmar con nombre completo e identificación, y
- d) Registrar la entrega en el "libro de pertenencias" o en el medio establecido por cada establecimiento hospitalario.

CUADRAGESIMO SEXTO.- La inobservancia del presente Acuerdo por parte de los servidores públicos de la Institución los hará acreedores a las sanciones que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Federal de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los servidores públicos de la Institución, proveerán en la esfera de su respectiva competencia el exacto cumplimiento del presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a 5 de abril de 2012.- La Procuradora General de la República, **Marisela Morales Ibáñez**.- Rúbrica.

ANEXO III

ACUERDO A/009/15

ACUERDO A/009/15 por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia.

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Procuraduría General de la República.**

ACUERDO A/009/15

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA.

JESÚS MURILLO KARAM, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1, 5, 10 y 11 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció la transición a un sistema penal acusatorio;

Que el artículo segundo transitorio del referido Decreto establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del Decreto, esto es que el sistema de justicia penal acusatorio deberá estar implementado a nivel federal en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013 2018, en su Meta Nacional "México en Paz"; objetivo 1.4. "Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente"; estrategia 1.4.1. "Abatir la impunidad" prevé entre sus líneas de acción la referente a diseñar y ejecutar las adecuaciones normativas y orgánicas en el área de competencia de la Procuraduría General de la República, para investigar y perseguir el delito con mayor eficacia;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2013, en su objetivo 2. "Asegurar la implementación en tiempo y forma del Sistema de Justicia Penal Acusatorio", estrategia 2.2 "Creación de las condiciones mínimas requeridas para la implantación del sistema", línea de acción 2.2.3 establece la necesidad de adoptar un esquema de planeación e implementación uniforme;

Que el 8 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción XXI, inciso c), del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en

materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común;

Que el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en el fuero federal y el fuero local;

Que el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016;

Que el artículo cuarto transitorio del referido Decreto determina que quedarán derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

Que el artículo octavo transitorio del referido Decreto establece que en un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento;

Que el 24 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 24 de noviembre de 2014, en los estados de Durango y Puebla;

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 227 que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión;

Que el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos, o productos del hecho delictivo, y

Que para la adecuada transición al sistema penal acusatorio es necesario que desde el sistema tradicional se desarrolle e implemente el procedimiento de cadena de custodia acorde a los nuevos requerimientos para perfeccionar la eficiencia en la investigación y persecución de los delitos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las directrices que deberán observar los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que intervengan en materia de cadena de custodia de los indicios o elementos materiales probatorios.

SEGUNDO. Para el procedimiento de cadena de custodia se entenderá por:

Acordonamiento. La acción de delimitar el lugar de intervención mediante el uso de cintas, cuerdas u otro tipo de barreras físicas con el fin de preservarlo.

Bodega de indicios. Lugar con características específicas que tiene como finalidad el resguardo de indicios o elementos materiales probatorios para garantizar su integridad.

Cadena de custodia. Sistema de control y registro que se aplica al indicio o elemento material probatorio, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de intervención, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Dictamen. Opinión científico técnica que emite por escrito un perito o experto en cualquier ciencia, arte, técnica u oficio, como resultado del examen de personas, hechos, objetos o circunstancias sometidos a su consideración.

Documentación. Registro fidedigno de la condición que guardan lugares, personas, objetos, indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención.

Elemento material probatorio. Evidencia física, objeto, instrumento o producto relacionado con un hecho delictivo y que puede constituirse como prueba.

Embalaje. Conjunto de materiales que envuelven, soportan y protegen al indicio o elemento material probatorio con la finalidad de identificarlos, garantizar su mismidad y reconocer el acceso no autorizados durante su traslado y almacenamiento. El embalaje constituye un refuerzo del empaque y, en algunos casos, podrá fungir como empaque del indicio o elemento material probatorio.

Empaque. Todo aquel material que se utiliza para contener, proteger y/o preservar indicios o elementos materiales probatorios permitiendo que llegue íntegro a los servicios periciales, la bodega de indicios o, en

su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación.

Equipamiento. Materiales para el procesamiento de indicios o elementos materiales probatorios y equipo de protección personal.

Equipo de protección personal. Cualquier equipo, objeto o instrumento que emplea el interviniente para crear una barrera física entre él, el sitio de intervención, los indicios y las personas involucradas en un hecho, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y la pérdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios.

Etiqueta. Letrero escrito o impreso que se añade al embalaje para identificarlo (Anexo 5 Formato de etiqueta para embalaje).

Guía. La Guía de Cadena de Custodia (Anexo 1 Guía de Cadena de Custodia).

Identificación. Término utilizado para asignar un número, letra o una combinación de ambos a los indicios o elementos materiales probatorios en el momento de su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene la conclusión de la cadena de custodia.

Indicio. Término genérico empleado para referirse a huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio.

Lugar de intervención. Sitio en el que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo.

Recolección. Acción de levantar los indicios o elementos materiales probatorios mediante métodos y técnicas que garanticen su integridad.

Registro de Cadena de Custodia. Documento en el que se registran los indicios o elementos materiales probatorios y las personas que intervienen desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención hasta que la autoridad ordene su conclusión (Anexo 3 Registro de Cadena de Custodia).

Sellado. Consiste en cerrar el embalaje empleando medios adhesivos o térmicos que dejen rastros visibles cuando sea abierto indebidamente o sin autorización.

TERCERO. Toda persona que tenga contacto directo con los indicios o elementos materiales probatorios deberá dejar constancia de su intervención en el Registro de Cadena de Custodia.

CUARTO. Son sujetos que intervienen en la aplicación de la cadena de custodia, según corresponda, los siguientes:

I. Agente del Ministerio Público de la Federación: verifica que la actuación de los intervinientes en la cadena de custodia se haya realizado dentro de la estricta legalidad y respeto a los derechos humanos. Asimismo, se coordina con otros intervinientes y organiza las actividades de la Policía Federal Ministerial relacionadas con la preservación del lugar de intervención, traslado y entrega de los indicios o elementos materiales probatorios;

II. Coordinador del grupo de peritos: revisa las actividades relacionadas con la preservación efectuada por los intervinientes, se coordina con estos y organiza a los peritos en el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios;

III. Perito: es la persona con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio que ejecuta las actividades del procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios y emite recomendaciones para su traslado. Asimismo, recibe y analiza los indicios o elementos materiales probatorios en las instalaciones de los servicios periciales y emite el informe, requerimiento o dictamen correspondiente;

IV. Policía Federal Ministerial: ejecuta las actividades relacionadas con la preservación del lugar de intervención, en su caso, con el procesamiento, traslado y entrega de indicios o elementos materiales probatorios;

V. Policía Federal Ministerial Responsable: encargado de la coordinación con otros intervinientes y de la organización de las actividades de la Policía Federal Ministerial relacionadas con la preservación del lugar de intervención, en su caso, con el procesamiento, traslado y entrega de los indicios o elementos materiales probatorios;

VI. Primer respondiente: interviene como primera autoridad en el lugar de la probable comisión de un hecho delictivo, y

VII. Responsable de la recepción de indicios en la bodega: realiza el registro de los indicios o elementos materiales probatorios durante su recepción, almacenamiento y entrega.

QUINTO. La cadena de custodia deberá comprender las siguientes etapas y en todas ellas se debe llevar a cabo el registro correspondiente:

I. Procesamiento de los indicios. Inicia con las técnicas de búsqueda y comprende además las fases de identificación; documentación; recolección; empaque y/o embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios y finaliza con su entrega al Policía Federal Ministerial responsable con el Registro de Cadena de Custodia correspondiente. En estas actividades

deberán participar los peritos o, en su caso, la Policía Federal Ministerial haciendo uso del equipamiento necesario.

Tratándose de indicios o elementos materiales probatorios que resulten de la inspección de las personas detenidas en flagrancia, se aplicarán las fases del procesamiento a las que se refiere el párrafo anterior. En el registro de estas actividades deberá participar la Policía Federal Ministerial.

En el caso de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico y extracciones de sangre que resulten de la revisión corporal a la víctima o imputado, deberán participar los peritos.

Cuando se encuentren materiales que por su cantidad o tamaño impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, sólo entrará en Registro de Cadena de Custodia el muestreo realizado, siendo el resto materia de aseguramiento.

II. Traslado. Inicia cuando la Policía Federal Ministerial recibe los indicios o elementos materiales probatorios embalados y finaliza con su entrega a los servicios periciales para su estudio o a las bodegas de indicios para su almacenamiento.

III. Análisis. Inicia con la recepción de los indicios o elementos materiales probatorios; continúa con los estudios que se aplican a estos y termina con su entrega para el traslado a la bodega de indicios o, en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación. Para el desarrollo de estas actividades el perito deberá utilizar el equipamiento correspondiente.

El personal pericial se abstendrá de recibir indicios o elementos materiales probatorios que no estén embalados, sellados, etiquetados y con Registro de Cadena de Custodia de conformidad con los establecidos oficialmente, salvo que haya existido imposibilidad para ello.

IV. Almacenamiento. Inicia con la recepción de los indicios o elementos materiales probatorios en la bodega de indicios o, en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación; comprende además el registro, manejo y control de los mismos, y termina con su salida definitiva.

V. Disposición final. Inicia con la determinación por la autoridad competente al concluir su utilidad en el procedimiento penal y finaliza con su cumplimiento, mediante el decomiso, destrucción, devolución o abandono u otro.

Capítulo II

Preservación del lugar de la intervención

SEXTO. La preservación del lugar de intervención, previo a la cadena de custodia, inicia con el arribo del primer respondiente, incluye la evaluación inicial; la protección del lugar y la administración del sitio, y finaliza con su liberación una vez agotados los trabajos de investigación.

SÉPTIMO. La evaluación inicial se llevará a cabo para conocer a detalle las particularidades del lugar y del hecho del que se trata; el nivel de investigación que deberá conducirse; el tipo de indicio o elemento material probatorio que se espera encontrar y procesar; los riesgos asociados a su pérdida, alteración, destrucción o contaminación; la identificación de los riesgos a la salud y seguridad de las personas que intervienen así como para seleccionar el equipamiento adecuado para la preservación y el procesamiento.

OCTAVO. En el caso de lugares abiertos, con la evaluación inicial se determinará el área que será aislada mediante el acordonamiento. Tratándose de lugares cerrados, se resguardarán puertas y ventanas.

El objetivo de la preservación es evitar la pérdida, alteración, destrucción o contaminación del lugar de la intervención y de sus indicios o elementos materiales probatorios. Como resultado de estas actividades deberá requisitarse el formato correspondiente (Anexo 2. Formato de entrega-recepción del lugar de intervención).

Capítulo III

Procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención

NOVENO. La observación comprende la detección de los indicios o elementos materiales probatorios mediante la aplicación de las técnicas de búsqueda que se seleccionen para cada caso.

DÉCIMO. Para la identificación de los indicios o elementos materiales probatorios deberá asignarse un número, letra o combinación de ambos, el cual deberá ser único y sucesivo.

DÉCIMO PRIMERO. La documentación de los indicios o elementos materiales probatorios deberá incluir los registros precisos de su localización en el lugar de intervención así como de sus características generales.

DÉCIMO SEGUNDO. Para garantizar la integridad, autenticidad e identidad de los indicios o elementos materiales probatorios, se realizará la recolección, empaque y/o embalaje de acuerdo con su tipo. Dicho embalaje deberá ser sellado y etiquetado con la finalidad de enviarlo a los servicios periciales, a las bodegas de indicios o en su caso, a algún otro lugar, en condiciones de preservación o conservación.

DÉCIMO TERCERO. El requisitado del Registro de Cadena de Custodia se realizará con el fin de garantizar la continuidad y trazabilidad del indicio o elemento material probatorio y asentar la información del personal que interviene desde su localización, descubrimiento o aportación hasta que la autoridad competente orden su conclusión (Anexo 3. Registro de Cadena de Custodia).

Capítulo IV

Traslado de los indicios o elementos materiales probatorios

DÉCIMO CUARTO. La Policía Federal Ministerial trasladará los indicios o elementos materiales probatorios hacia los servicios periciales para su análisis correspondiente y a la bodega de indicios o a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación para su almacenamiento. En su caso, esta actividad deberá realizarse atendiendo a las recomendaciones de los peritos.

DÉCIMO QUINTO. La Policía Federal Ministerial, en el traslado de los elementos materiales probatorios a la sede judicial para su incorporación en audiencia deberá atender las recomendaciones establecidas por los peritos en el Registro de Cadena de Custodia, en términos de sus atribuciones.

Capítulo V

Análisis de los indicios o elementos materiales probatorios en los servicios periciales

DÉCIMO SEXTO. El análisis de los indicios o elementos materiales probatorios inicia con su recepción, comprende su examen y finaliza con su entrega para el traslado a la bodega de indicios o a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación para su almacenamiento.

DÉCIMO SÉPTIMO. Durante el análisis se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios.

Capítulo VI

Almacenamiento de los indicios o elementos materiales probatorios

DÉCIMO OCTAVO. Los responsables de la recepción de indicios en la bodega y, en su caso, el servidor público que envíe o solicite algún indicio o elemento material probatorio para realizar diligencias ministeriales o judiciales, con el fin de garantizar la integridad y autenticidad de los indicios o elementos materiales probatorios, llevarán a cabo su almacenamiento, mismo que comprenderá el registro, manejo y control de los mismos.

Capítulo VII

Disposición final de los indicios o elementos materiales probatorios

DÉCIMO NOVENO. La disposición final de los indicios o elementos materiales probatorios la determinará la autoridad competente y podrá comprender alguno de los siguientes supuestos, decomiso, devolución, destrucción o abandono.

Capítulo VIII

De la Guía

VIGÉSIMO. Los procedimientos para el cumplimiento y desarrollo del presente Acuerdo se encuentran previstos en la Guía de Cadena de Custodia (Anexo 1).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 15 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan los Acuerdos A/002/10 y A/078/12, así como todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a los servidores públicos previstos en el presente Acuerdo a realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente instrumento, en el ámbito de sus atribuciones.

México, Distrito Federal, a 30 de enero de 2015.- El Procurador General de la República,
Jesús Murillo Karam.- Rúbrica.

Anexo 1

GUÍA DE CADENA DE CUSTODIA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PRESENTACIÓN

A la luz de la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio, las autoridades de procuración y administración de justicia deben de estar preparadas para desempeñar una serie de atribuciones en aras del adecuado desempeño de su labor como servidores públicos.

Particularmente, la actuación de la Procuraduría General de la República en materia de investigación de los delitos tiene una gran relevancia, y por tal motivo, la exigencia en cuanto al manejo que se le debe dar a los indicios o elementos materiales probatorios que puedan servir de prueba durante el procedimiento penal.

En ese sentido y en virtud de la expedición del Acuerdo A/009/15 resulta necesario desarrollar las actividades relacionadas con la documentación del indicio o elemento material probatorio a través del procedimiento de cadena de custodia que garantice su integridad, mismidad y autenticidad.

Derivado de lo anterior, la finalidad de esta Guía, consiste en ser un instrumento que articule los esfuerzos de todos servidores de la Procuraduría General de la República que participan durante la preservación del lugar de intervención y el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios; fortalezca los conocimientos y las habilidades de los servidores públicos, y que, sobre todo, genere las bases para la estandarización de las actividades que garanticen la trazabilidad y continuidad de los indicios o elementos materiales probatorios en la cadena de custodia.

OBJETIVOS

General

Garantizar la mismidad y autenticidad de los indicios o elementos materiales probatorios, mediante los registros que demuestren la continuidad y trazabilidad de la cadena de custodia, con la finalidad de constituirse como prueba.

Específicos

- Homologar las actuaciones de la Policía Federal Ministerial y de la Coordinación General de Servicios Periciales.
- Establecer los tramos de control entre la Policía Federal Ministerial y la Coordinación General de Servicios Periciales.
- Fortalecer la comunicación y coordinación entre los intervinientes.
- Aplicar las técnicas de protección y/o preservación adecuadas desde la localización hasta el destino final de los indicios o elementos materiales probatorios.
- Determinar las actividades y responsabilidades de los intervinientes.
- Determinar el proceso de documentación de las actividades de los intervinientes.

POLÍTICAS DE OPERACIÓN

- Para el desarrollo de la cadena de custodia deberán establecerse los mecanismos de coordinación entre los diferentes intervinientes.
- Todas las actividades desarrolladas durante el procesamiento, traslado, análisis, almacenamiento y presentación de los indicios o elementos materiales probatorios deberán constar en el "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15).
- Todo acto de entrega-recepción de los indicios o elementos materiales probatorios entre los intervinientes en el procesamiento, traslado, análisis, almacenamiento y presentación de los indicios o elementos materiales probatorios deberá constar en el "Registro de Cadena de

Custodia" y en el "Formato de entrega-recepción de los indicios o elementos materiales probatorios" (anexos 3 y 4 del Acuerdo A/009/15).

- El almacenamiento de los indicios o elementos materiales probatorios deberá estar garantizado por la bodega de indicios.
- Los responsables de la recepción de indicios deberán dejar registro de su intervención en la cadena de custodia, asumiendo las responsabilidades que les correspondan.
- El traslado de los indicios o elementos materiales probatorios deberá realizarse bajo condiciones de seguridad desde una perspectiva integral.
- Cuando un indicio o elemento material probatorio se pierda, altere o destruya, el interviniente en la cadena de custodia deberá informarlo de manera inmediata al agente del Ministerio Público de la Federación y lo asentará en el "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15).
- Cuando un indicio o elemento material probatorio sea aportado a través de algún agente de la Policía Federal Ministerial, éste deberá incorporarlo inmediatamente al "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15).
- Verificar que la información relativa a los indicios o elementos materiales probatorios que se asienta en el "Registro de Cadena de Custodia", el Informe Policial Homologado y el Informe de Puesta a Disposición es la misma (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15).

GENERALIDADES

La presente Guía desarrolla las principales acciones que deberán realizar los servidores públicos que intervengan en el procedimiento penal para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de cadena de custodia.

DESTINATARIOS DE LA GUÍA

Esta Guía está dirigida a los Ministerios Públicos de la Federación, los Policías Federales Ministeriales y Peritos que intervienen en el procedimiento penal en materia de cadena de custodia.

PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN

DEFINICIÓN: acciones de la Policía Federal Ministerial para custodiar y vigilar el lugar de intervención con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios.

LÍMITES: inicia con el arribo al lugar de intervención del primer respondiente y finaliza con la liberación del sitio una vez agotados los trabajos de investigación.

RESPONSABLES: Policía Federal Ministerial como primer respondiente y coordinador del grupo de peritos.

ACTIVIDADES RELEVANTES:

a) Arribo al lugar.- Los primeros respondientes realizarán las acciones tendentes a salvaguardar la vida, la salud, la libertad y la propiedad de las personas e impedir la pérdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios. Para tal efecto deberán:

- Informar al agente del Ministerio Público de la Federación;
- Atender o canalizar las emergencias;
- Brindar seguridad en el sitio, y
- Detener e inspeccionar personas.

b) Evaluación inicial del sitio.- Se llevará a cabo para conocer a detalle las particularidades del lugar de intervención y del hecho de que se trata; el nivel de investigación que deberá conducirse; el tipo de indicio o elemento material probatorio que se espera encontrar y procesar; los riesgos que pueden ocasionar su pérdida, alteración destrucción o contaminación; identificar los riesgos a la salud y seguridad de las personas que intervienen, y seleccionar el equipamiento adecuado. Para tal efecto deberán:

- Documentar el lugar de intervención (ubicación, características, fecha y hora);
- Detectar riesgos (químicos, biológicos, físicos o condiciones ambientales);
- Identificar los límites iniciales del lugar de intervención y del acordonamiento;
- Identificar lugares conexos que también deberán ser procesados por grupos multidisciplinarios de especialistas, y
- Priorizar el procesamiento anticipado de los indicios o elementos materiales probatorios cuando existan riesgos inmediatos de pérdida, destrucción, alteración o contaminación.

c) Protección del lugar.- Los primeros respondientes realizarán las actividades para resguardar el lugar previniendo su modificación. Para tal efecto deberán:

- Procesar los indicios de manera inmediata cuando existan riesgos inminentes de pérdida, alteración, destrucción o contaminación;
- Restringir el acceso al personal no esencial;
- Documentar las actividades de los intervinientes;
- Acordonar el lugar (dependerá del tipo de hecho, características del lugar y recursos disponibles, si es necesario, esta actividad podrá realizarse por niveles), y
- Establecer la ruta única de entradas y salidas con la finalidad de evitar desplazamientos que pueden causar modificaciones sustanciales, innecesarias o contaminación.

DOCUMENTOS:

- "Formato de entrega-recepción del lugar de Intervención" (Anexo 2 del Acuerdo A/009/15), y
- "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15) (Este formato sólo deberá ser requisitado cuando por riesgo inmediato de pérdida, alteración, destrucción o contaminación de indicios se requiera la documentación y recolección inmediata de los indicios o elementos materiales probatorios del sitio).

ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA

I. PROCESAMIENTO

DEFINICIÓN: procedimiento realizado por personal especializado para detectar, preservar y conservar los indicios o elementos materiales probatorios desde su localización, descubrimiento

o aportación, hasta su entrega a la autoridad responsable de su traslado comprendiendo las siguientes etapas, identificación, documentación, recolección, empaque y/o embalaje.

LÍMITES: inicia con las técnicas de búsqueda de los indicios o elementos materiales probatorios y finaliza con su entrega a la autoridad responsable del traslado.

RESPONSABLES: peritos y policías federales ministeriales.

ACTIVIDADES RELEVANTES

I.1. Observación, identificación y documentación:

Observación: detectar o reconocer los indicios o elementos materiales probatorios mediante la aplicación de las técnicas de búsqueda seleccionadas, como son líneas o franjas, criba, espiral, entre otras.

Identificación: asignar número, letra o ambos al indicio o elemento material probatorio, el cual deberá ser único y sucesivo.

Documentación: asentar la información relacionada con la ubicación y características de los indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de la intervención, en el "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15). Para esta actividad se deben emplear complementariamente diversos métodos como son el fotográfico, videográfico, planimétrico o croquis simple, escrito, etc. Siempre que sea posible la documentación fotográfica y videográfica deberá realizarse antes, durante y después de aplicar las técnicas en cada etapa del procesamiento.

I.2. Recolección; empaque y/o embalaje; sellado y etiquetado:

Recolección: emplear el equipamiento necesario para levantar el indicio o elemento material probatorio de acuerdo a su tipo, con el fin de garantizar su integridad, autenticidad e identidad. Si al recolectar un indicio éste se daña, se deberá especificar dicha condición en el "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15).

Empaque y/o embalaje: colocar los indicios o elementos materiales probatorios en bolsas, envases, cajas u otro contenedor nuevo de acuerdo con su tipo considerando las condiciones especiales que sean necesarias para garantizar su integridad física durante el traslado. Asimismo, deberá realizarse de manera individual, salvo cuando estos puedan ser agrupados de acuerdo con su tipo, y siempre que esta actividad no cause pérdida, daño, alteración o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios.

Sellado: utilizar cintas de seguridad, medios térmicos o cualquier otro con el fin de reconocer accesos no autorizados. Cuando se empleen cintas de seguridad deberá cruzarse la firma en la cinta y en el embalaje.

Etiquetado: identificar los indicios o elementos materiales probatorios una vez que han sido embalados, por lo menos, con los siguientes datos (Anexo 5 del Acuerdo A/009/15):

- Número de folio o equivalente;
- Número de carpeta de investigación;
- Identificación del indicio;
- Fecha y hora de la recolección, y
- Tipo de indicio o elemento material probatorio.

I.3. Inventario y recomendaciones para el traslado de los indicios o elementos materiales probatorios:

Inventario: contabilizar y asegurar que los indicios o elementos materiales probatorios recolectados estén documentados en el "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15) y en el "Formato de entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios" (Anexo 4 del Acuerdo A/

009/15).

Recomendaciones: emitir indicaciones para el manejo y traslado de los indicios o elementos materiales probatorios con el fin de garantizar la integridad de los mismos (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15), las cuales deben contemplar:

- Condiciones del traslado (origen-destino);
- Condiciones ambientales;
- Tipo de indicios o elementos materiales probatorios;
- Tiempo para iniciar el traslado (mínimo);
- Tipo de transporte para el traslado, e
- Indicaciones o etiquetas que refieran el contenido y la forma en que el paquete debe transportarse (frágil, líquido, tóxico, posición, en su caso).

Todas las actividades del procesamiento deberán realizarse con el equipamiento (materiales y equipo de protección personal) necesario para la búsqueda; identificación; documentación; recolección; empaque y/o embalaje; sellado, y etiquetado de los indicios o elementos materiales probatorios objeto de estudio.

El acto de entrega-recepción entre el personal especializado en el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios y el encargado del traslado preferentemente deberá realizarse en el lugar de intervención al concluir el procesamiento.

Cuando por causas de fuerza mayor, seguridad u orden público no sea posible concluir el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención, éste podrá concluirse en lugar diferente.

DOCUMENTOS:

"Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15), y

"Formato de la entrega-recepción de los indicios o elementos materiales probatorios" (Anexo 4 del Acuerdo A/009/15).

II. TRASLADO

DEFINICIÓN: actividad que tiene como finalidad transportar los indicios o elementos materiales probatorios debidamente embalados, del lugar de intervención hacia los servicios periciales, a la bodega de indicios o en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación en cumplimiento a las recomendaciones de los especialistas.

LÍMITES: inicia cuando el Policía Federal de Investigación encargado del traslado recibe los indicios o elementos materiales probatorios y finaliza con su entrega en los servicios periciales para los estudios correspondientes, en la bodega o en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación de indicios para su almacenamiento.

RESPONSABLE: Policía Federal Ministerial.

ACTIVIDADES RELEVANTES:

II.1. Entrega para almacenamiento transitorio:

Cuando por causas de fuerza mayor o recomendaciones logísticas no puedan trasladarse los indicios o elementos materiales probatorios a la brevedad hacia los servicios periciales, estos deberán ser canalizados a las bodegas de indicios para su almacenamiento o en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación.

Tan pronto como cesen las causas que ocasionaron el impedimento de traslado y se reúnan las condiciones logísticas necesarias para realizarlo con seguridad, éste deberá efectuarse inmediatamente para practicar los análisis correspondientes en los servicios periciales.

Todo indicio o elemento material probatorio se entregará embalado sellado, etiquetado y con el "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15).

II.2. Entrega en los servicios periciales:

La Policía Federal Ministerial entregará los indicios o elementos materiales probatorios, embalados, sellados, etiquetados y con el "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15).

DOCUMENTOS:

"Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15), y

"Formato de entrega-recepción de los indicios o elementos materiales probatorios" (Anexo 4 del Acuerdo A/009/15).

III. ANÁLISIS

DEFINICIÓN: Estudios que se realizan a los indicios o elementos materiales probatorios con el fin de determinar sus características relevantes para la investigación.

LÍMITES: Tratándose de análisis en los servicios periciales, inicia con la recepción de los indicios o elementos materiales probatorios; continúa con los estudios que se aplican a estos y termina con su entrega para el traslado a la bodega de indicios. Para el desarrollo de estas actividades el perito deberá utilizar el equipamiento correspondiente.

RESPONSABLE: Perito.

ACTIVIDADES RELEVANTES:

III.1. Recepción y análisis en el laboratorio:

Recibir los indicios o elementos materiales probatorios únicamente cuando el embalaje cumpla con los requisitos establecidos y cuenten con el "Registro de Cadena de Custodia" debidamente requisitado (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15).

Abrir el embalaje cuando se esté autorizado para ello, verificar que los registros de cadena de custodia acompañen a los indicios o elementos materiales probatorios y documentar cualquier cambio o alteración en el embalaje o en su contenido.

Requisitar las actividades relacionadas con la continuidad y trazabilidad de los indicios o elementos materiales probatorios en el "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15).

- Registrar los ingresos y salidas de la bodega de indicios.
- Abrir el embalaje por lado diferente al que se encuentra sellado. Siempre que se requiera el cambio de embalaje deberá documentarse en el campo de observaciones del apartado "Continuidad y Trazabilidad" del "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15). Conservar el embalaje siempre que sea pertinente y no se ponga en riesgo la salud de las personas que lo manipulan, en caso contrario, informarle al agente del Ministerio Público de la Federación para determinar lo conducente.
- Una vez que se concluyan los estudios solicitados deberán entregarse los indicios embalados, sellados, etiquetados y con el "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15) a la autoridad responsable de su traslado a la bodega de indicios.
- Tratándose de peritajes irreproducibles se estará a lo dispuesto por el artículo 274 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se documentará esta circunstancia en el "Registro de Cadena de Custodia" correspondiente (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15).
- Los indicios o elementos materiales probatorios sólo permanecerán en la bodega de indicios el tiempo estrictamente necesario para su análisis.

DOCUMENTOS:

- "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15), y
- "Formato para la entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios" (Anexo 4 del Acuerdo A/009/15).

IV. ALMACENAMIENTO EN BODEGA DE INDICIOS

DEFINICIÓN: es el conjunto de actividades necesarias para depositar los indicios o elementos materiales probatorios en lugares adecuados que garanticen su conservación hasta que la autoridad determine su destino.

LÍMITES: inicia cuando el responsable de la recepción de indicios en la bodega recibe estos o los elementos materiales probatorios y finaliza con la salida definitiva de la bodega de indicios.

RESPONSABLE: **el servidor público que recibe los indicios en la bodega.**

ACTIVIDADES RELEVANTES:

IV.1. Recepción y custodia en la bodega de indicios:

- Registrar el ingreso de indicios, sus salidas temporales y definitivas.
- Los indicios o elementos materiales probatorios deberán estar acompañados del "Registro de Cadena de Custodia" correspondiente (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15).
- Observar y documentar las condiciones en que se reciben los indicios o elementos materiales probatorios en el "Registro de Cadena de Custodia".
- Colocar los indicios o elementos materiales probatorios en áreas que cumplan con especificaciones de almacenamiento de acuerdo a su tipo.
- El responsable de la bodega de indicios instruirá al personal encargado de su resguardo con el fin de que reporte cualquier anomalía o circunstancia que ponga en riesgo su integridad.
- Observar las recomendaciones de los especialistas para el manejo de los indicios o elementos materiales probatorios al momento de su almacenaje.

- La bodega de indicios debe contar con áreas específicas para el almacenaje y reconocimiento de los indicios o elementos materiales probatorios.

DOCUMENTOS

- "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15), y
- "Formato de entrega-recepción de los indicios o elementos materiales probatorios" (Anexo 4 del Acuerdo A/009/15).

V. TRASLADO A SALAS DE AUDIENCIA

DEFINICIÓN: actividad que se realiza con el fin de presentar indicios o elementos materiales probatorios ante el órgano jurisdiccional, en caso de ser procedente.

LÍMITES: inicia con la salida de los indicios o elementos materiales probatorios de la bodega de indicios, incluye el traslado, su incorporación en la audiencia, su reingreso a la bodega de indicios y finaliza con la determinación judicial.

RESPONSABLES: el servidor público que recibe los indicios en la bodega, el Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial.

ACTIVIDADES RELEVANTES:

- El agente del Ministerio Público de la Federación ordenará el traslado de los indicios o elementos materiales probatorios a la sede judicial.
 - El responsable de la recepción de indicios en la bodega realizará el registro de la salida temporal o definitiva de los indicios o elementos materiales probatorios a la sede judicial y, en su caso, el reingreso.
 - La Policía Federal Ministerial trasladará los indicios o elementos materiales probatorios a la sede judicial.
 - El agente del Ministerio Público de la Federación determinará la incorporación de los indicios o elementos materiales probatorios en la audiencia.
 - El órgano jurisdiccional determina el destino de los indicios o elementos materiales probatorios.
-
- Se incluirán en el "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15) todas las actividades anteriores.

DOCUMENTOS:

- "Registro de Cadena de Custodia" (Anexo 3 del Acuerdo A/009/15), y
- "Formato de entrega-recepción de los indicios o elementos materiales probatorios" (Anexo 4 del Acuerdo A/009/15).

FORMATO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN (ANEXO 2)

| |
|---------------------------------|
| Carpeta de investigación |
| |

1. Ubicación del lugar de intervención (Anote la unidad administrativa a la que pertenece el primer respondiente, la Entidad Federativa, Delegación o Municipio en el que se encuentra el lugar de intervención, así como la fecha y hora de arribo).

| Unidad Administrativa | Entidad Federativa | Delegación o Municipio | Fecha y hora |
|-----------------------|--------------------|------------------------|--------------|
| | | | |

2. Servidor público encargado de la preservación que entrega el lugar de intervención (Anote nombre completo, cargo, fecha y hora de entrega, así como la firma autógrafa).

| Nombre completo | Cargo | Fecha y hora | Firma |
|-----------------|-------|--------------|-------|
| | | | |

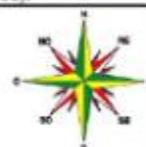
3. Servidor público recibe el lugar de intervención (Anote nombre completo, cargo, fecha y hora de quien recibe, así como la firma autógrafa).

| Nombre completo | Cargo | Fecha y hora | Firma |
|-----------------|-------|--------------|-------|
| | | | |

4. Dirección o localización del lugar de intervención (Anote la dirección completa o, en su caso, la localización del lugar de intervención).

| |
|--|
| |
| |
| |
| |

5. Croquis simple de ubicación del lugar (Incluya sitios de referencia y el sentido de circulación de vialidades).



Paginación

FORMATO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN

(ANEXO 2)

Carpeta de investigación

6. Preservación del lugar de intervención (señala las medidas tomadas para preservar el lugar de intervención).

| |
|--|
| |
| |
| |
| |

7. Documentación del lugar de intervención (Marque con "X" los métodos que adicionalmente se hayan empleado para documentar el lugar de intervención, así como el nombre completo, cargo, y firma de los elementos de la policía que realizaron estas actividades).

| | | | | |
|--------------|----|--------------------------|----|--------------------------|
| Fotográfico | SI | <input type="checkbox"/> | No | <input type="checkbox"/> |
| Videográfico | SI | <input type="checkbox"/> | No | <input type="checkbox"/> |
| Por escrito | SI | <input type="checkbox"/> | No | <input type="checkbox"/> |

| Nombre completo | Cargo | Firma |
|-----------------|-------|-------|
| | | |
| | | |
| | | |

8. Modificación del lugar (Marque con "X" según corresponda. Si es el caso, deberá especificar las modificaciones que se hayan producido).

Modificación del lugar: SI No

Tipo de modificación: Intencional Cuerpos de emergencia Fenómenos naturales

Especifique:

| |
|--|
| |
| |
| |

9. Detección temprana de riesgos (Especifique aquellas circunstancias que pueden representar un riesgo para la integridad del lugar, de los indicios o de los servidores públicos que intervienen).

| |
|--|
| |
| |
| |

10. Víctimas (Anotar el número de víctimas, el nombre si se conoce, si está lesionada, si se trata de un cadáver o de restos de probable origen humano. Cuando el número de víctimas sea muy grande y se encuentren en la misma condición, puede anotar por intervalos).

| No. | Nombre | Condición |
|-----|--------|-----------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

Paginación

FORMATO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN (ANEXO 2)

| |
|---------------------------------|
| Carpeta de investigación |
| |

11. Destino (señale el lugar al que fueron trasladadas las víctimas)

| No. | Institución que lo trasladó | Lugar al que se trasladó | Placas o número económico de la unidad |
|-----|-----------------------------|--------------------------|--|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

12. Personas detenidas (Señale el número y nombre completo de las personas detenidas)

| No. | Nombre del detenido |
|-----|---------------------|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

13. Vehículos relacionados (Señale el número y características de los vehículos relacionados)

| No. | Tipo y color | Marca | Línea o submarca | Año-modelo | Placa |
|-----|--------------|-------|------------------|------------|-------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

14. Servidores públicos que ingresaron al lugar (En su caso, anote el nombre completo de las personas que ingresaron al lugar de intervención una vez establecido el acordonamiento y hasta antes de su entrega al personal especializado para el procesamiento).

| Nombre completo | Institución y cargo | Hora de ingreso | Hora de salida |
|-----------------|---------------------|-----------------|----------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

15. Servidor público que entrega el lugar después del procesamiento (Anote nombre completo, cargo, fecha y hora de entrega, así como la firma autógrafa).

| Nombre completo | Cargo | Fecha y hora | Firma |
|-----------------|-------|--------------|-------|
| | | | |

16. Servidor público que recibe el lugar de intervención después de procesamiento (Anote nombre completo, cargo, fecha y hora de quien recibe, así como la firma autógrafa).

| Nombre completo | Cargo | Fecha y hora | Firma |
|-----------------|-------|--------------|-------|
| | | | |

Paginación



REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA
(ANEXO 3)

| |
|---------------------------------|
| Carpeta de Investigación |
| |

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

4. Servidores públicos (Todo servidor público que haya participado en el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención deberá escribir su nombre completo, la institución a la que pertenece, su cargo, la etapa del procesamiento en la que intervino y su firma autógrafa. Se deberán cancelar los espacios sobrantes).

| Nombre completo | Institución y cargo | Etapa | Firma |
|-----------------|---------------------|-------|-------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

5. Traslado (Marque con "X" la vía empleada. En caso de ser necesaria alguna condición especial para el traslado de un indicio o elemento material probatorio en particular, el personal pericial o policial con capacidades para el procesamiento, según sea el caso, deberá recomendarla).

| | | | |
|--|------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|
| a) Vía: | Terrestre <input type="checkbox"/> | Aérea <input type="checkbox"/> | Marítima <input type="checkbox"/> |
| b) Se requieren condiciones especiales para su traslado: | No <input type="checkbox"/> | Sí <input type="checkbox"/> | |
| Recomendaciones: | | | |
| | | | |
| | | | |

Paginación



REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA (ANEXO 3)

| |
|--------------------------|
| Carpeta de investigación |
| |

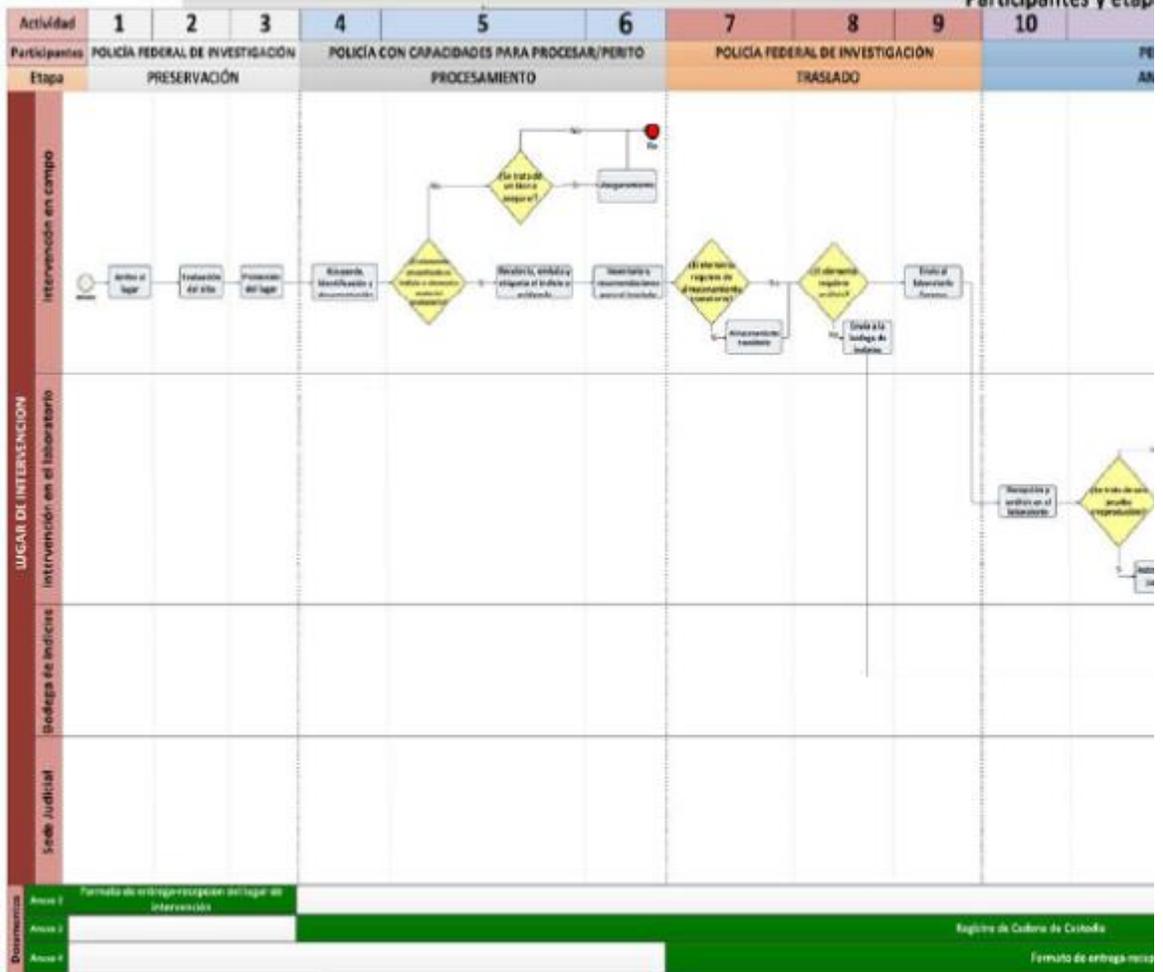
6. Continuidad y trazabilidad (Fecha y hora de la entrega-recepción, nombre completo de quien entrega y de quien recibe los indicios o elementos materiales probatorios, Institución a la que pertenecen, cargo dentro de la misma, propósito de la transferencia y firmas autógrafas. Anote las observaciones relacionadas con el embalaje, el indicio o elementos material probatorio o cualquier otra que considere necesario realizar. Agregue cuantas hojas sean necesarias. Cancele los espacios sobrantes después de que se haya cumplido con el destino final del indicio o elemento material probatorio).

| | | | |
|---------------|-----------------------------|---------------------|-------|
| Fecha y hora | Nombre, institución y cargo | Propósito | Firma |
| | | | |
| | Nombre, institución y cargo | Propósito | Firma |
| Observaciones | | | |
| | | | |
| Fecha y hora | Nombre, institución y cargo | Actividad/propósito | Firma |
| | | | |
| | Nombre, institución y cargo | Actividad/propósito | Firma |
| Observaciones | | | |
| | | | |
| Fecha y hora | Nombre, institución y cargo | Actividad/propósito | Firma |
| | | | |
| | Nombre, institución y cargo | Actividad/propósito | Firma |
| Observaciones | | | |
| | | | |
| Fecha y hora | Nombre, institución y cargo | Actividad/propósito | Firma |
| | | | |
| | Nombre, institución y cargo | Actividad/propósito | Firma |
| Observaciones | | | |
| | | | |

Paginación

ANEXO 5.

| INDICIO/ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO | |
|---|---|
| Carpeta de Investigación: _____ | |
| Folio: _____ | |
| Fecha: _____ Hora: _____ | |
| Tipo de indicio/elemento material probatorio/ _____ _____ | Identificación (Número, letra o combinación) |



BIBLIOGRAFÍA

- **ANGULO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO.** Cadena de Custodia en la Criminalística, 2ª ed., Doctrina y Ley LTDA, Bogotá, 2007.
- **BRIGGS, RACHEL.** The Kidnapping Business, Londres, Foreign Policy Centre, 2001.
- **COMPENDIO.** Agenda Penal Federal. Editorial ISEF. México, 2014
- **COMPENDIO.** Legislación Penal Federal. Editorial SISTA. México, 2018.
- **DOMÍNGUEZ VIAL, ANDRÉS.** La Policía de Investigación Criminal, fundamentos, racionalidad y operación, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, 2006.
- **FISHER, A.J. BARRY, WILLIAN J. TILSTONE Y CATHERINE WOYUTOWICZ,** Introduction to Criminalistics. The Foundation of Forensic Science, Massachusetts, Academic Press, 2009.
- **FISHER, R. ET AL.** Techniques of Crime Scene Investigation, 7a ed., Nueva York, CRC Press, 2011.
- **GRUPO IBEROAMERICANO DE TRABAJO EN LA ESCENA DEL CRIMEN,** Manual de buenas prácticas en la escena del crimen. México, INACIPE, 2012.
- **GUZMÁN, CARLOS A.,** El examen en el escenario del crimen. El método para la reconstrucción del pasado. Buenos Aires, B de F, 2010.
- **LÓPEZ CALVO, PEDRO.** Investigación criminal y criminalística en el sistema penal acusatorio, 3ª ed. Bogotá, Temis, 2008.
- **MORENO GONZÁLEZ, L. RAFAEL** ANTOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA, , México, 2003, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- **MORENO GONZÁLEZ, RAFAEL.** Introducción a la criminalística, 9ª ed. Porrúa, México, 2009.
- **PLATT, RICHARD.** Crime Scene. The ultimate guide to Forensic Science, Nueva York, DK, 2003.
- **POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.** Tratado de criminalística, Tomos II, y III, Buenos Aires, Editorial Policial, 2008.
- **PORTAL DE INTERNET**
http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nld_Ficha=338&lang=es
- **PORTAL DE INTERNET**
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- **PORTAL DE INTERNET IDEAF** –Instituto de Auditores Forenses.
http://www.ideaf.org/?ideaf=leyes_venezolanas&id=40
- **PORTAL DE INTERNET** https://es.wikipedia.org/wiki/Plan_merida
- **PORTAL DE INTERNET** <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolos-normateca/sesnsp?state=published>
- **PORTAL DE INTERNET** <https://www.gob.mx/sesnsp/que-hacemos>
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**
 - o **Guías metodológicas de las especialidades periciales.** México, INACIPE, 2003, (Criminalística, 1).
 - o **Manual para la investigación del lugar de los hechos,** México, INACIPE, 2003 (Criminalística 2).

- **50 preguntas sobre la cadena de custodia federal**, México, INACIPE, 2012.
- **Protocolos de cadena de custodia**, 2ª ed., México, INACIPE, 2013.
- **SAAVEDRA ÁLVAREZ, JOSÉ**. Diccionario de criminalística. Los secretos de las investigaciones de la policía científica. México, Planeta, 2003.
- **SAFERSTEIN, RICHARD**. Criminalistics. An introduction to forensics science, 4ª ed. (s.c.), Prentice Hall (s.a.)
- **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**. Diario Oficial de la Federación. Edición del 02 de enero de 2009.
- **VIVAS BOTERO, ÁLVARO**. El lugar de los hechos; referencia al Sistema penal acusatorio, Bogotá, Leyer, 2006.

A mis hijos

Audentes fortuna iuvat

La fortuna ayuda a quienes se atreven

Publio Virgilio

Ars longa, vita brevis

La tarea es larga, la vida es corta

Hipócrates

Ex nihilo nihil fit

De la nada, nada sale

Parménides de Elea

Cedant arma togae

Que las armas cedan a la toga

Marco Tulio Cicerón

Lex est quod populus iubet atque constituit.

La ley es lo que manda y establece el pueblo.

Gallo